Visto:

Los proyectos de “Organización y Funcionamiento” y “Código Procesal de Faltas Municipal” elaborado recientemente por el órgano especifico y su posterior elevación al Honorable Concejo Deliberante para su sanción, y;

Considerando:

Que de acuerdo a lo informado por el referido órgano, en la elaboración del presente proyecto de “Régimen de Infracciones y Penalidades” se ha tenido en cuenta la legislación de Faltas vigentes en el ámbito Municipal, con un estudio exhaustivo de las ordenanzas que datan desde la Nº 25 del año 1961 hasta el año 1988, inclusive con el fin de lograr la unificación de la misma en un texto único, y que viene a integrar el Código en la parte de “anexos” por materia;

Que con ello se ha querido ordenar de manera completa y sistemática las infracciones municipales, cuyo juzgamiento es competencia el Juzgado de Faltas;

Que el proyecto en cuestión se distingue por la incorporación de todas las contravenciones por una división en títulos, capítulos y anexos, más perfeccionadas y detallada y finalmente por la inclusión de versificaciones y actualizadas;

Que el trabajo del órgano competente ha permitido valorar en la elaboración del proyecto, la experiencia y los puntos de vista de las distintas reparticiones municipales vinculadas al labramiento de las actas de infracción y su correspondiente juzgamiento, como es así el Código de la Provincia de Santa Fe que a su vez refleja las disposiciones del Código de Buenos Aires y el de Córdoba respectivamente.

Por todo ello

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, sanciona la siguiente

ORDENANZA Nro. 851

Art. 1º) La justicia municipal de Faltas se aplicará en el juzgamiento de las infracciones a las leyes, ordenanzas y otras normas de su competencia, las disposiciones del presente Régimen de Infracciones y Penalidades conforme al Código Procesal Municipal de Faltas.

Art. 2º) En el presente ordenamiento no están comprendidas las relativas al Régimen Tributario, al Reglamento de Edificaciones, Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, las Infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art. 3º) En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa la Justicia Municipal de Falta podrá sancionar al infractor con la pena de multa y/o clausura y/o inhabilitación y/o comiso de los elementos en infracción hasta el máximo de su competencia.

En todos los casos la inhabilitación y comiso deberán ser aplicadas como penas accesorias de la principal.

Art. 4º) Toda contravención no especificada en el Régimen de Infracciones y Penalidades será sancionada con multa de A 11,03 a A 311,52.

Este montos se incrementará por el intermedio de la Secretaria de Hacienda a partir de los días primero de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, y de conformidad al criterio de actualización establecido en la Ley Provincial Nº 7.889.

Art. 5º) Además de la pena de multa fijada en el presente Régimen de Infracciones, el Juez podrá imponer como accesoria desde la primera condena, la pena de inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 6º) En las infracciones en la que se presuma a “prima facie” el cometimiento de un delito; el Juez remitirá de inmediato copia de las actuaciones a la justicia ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

Art. 7º) En las contravenciones en que el infractor incurra en falta al debido respecto del personal municipal encargado de verificar el cumplimiento de las normas vigentes, será considerada circunstancia agravante a los fines del Juzgamiento.

TITULO II - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 8º) Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de A 42,52 a A 179,13 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 9º) Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, vigilancia o procedimiento con multa de A 34,08 a A 134,37 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 10º) La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio o interés privado con multa de A 42,52 a A 179,13.

Art. 11º) El cumplimiento de ordenes, intimaciones o notificaciones con multa de A 42,52 a A179,13 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 12º) La violación o destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad municipal competente en bienes muebles o inmuebles, nuestras mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, con multa de A 50,90 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 13º) La violación de una clausura impuesta por autoridad municipal competente, con multa de A 213.14 a A 224,09.

Art. 14º) La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa competente, con multa de A 213,14 a A 224,09.

Art. 15º) La destrucción, alteración remoción y todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, parada de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de A 34,08 a A 134,37.
La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado.

Art. 16º) El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de San Justo o sus dependencias y/o las expresiones “municipio”, “municipal”, “comunal” y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo, insignias, emblemas o similares de los pertenecientes al municipio o usados por sus dependientes, con multa de A 42,52 a A 224,09.

TITULO III

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

Art. 17º) La falta relacionada con la higiene del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a control Municipal, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 18º) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a control Muncipal con multa de A 21,37 a A 156,94.

Art. 19º) La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionada con documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en el orden sanitario, con multa de A 34,08 a A 179,13 y/o clausura de hasta treinta días habilitación de hasta sesenta días y/o comiso la mercadería.

Art. 20º) El lavado de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas con multa de A 25,27 a A 129,81.

Art. 21º) El arrojo o deposito de desperdicios, ramas y malezas, residuos, escombros, tierra o materiales de construcción o el arrojo a la vía pública de los enseres que produzca el barrido de las veredas, casas, balcones o locales, etc. con multa de A 34,08 a A 201,70 y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso del material en infracción.

Art. 22º) El arrojo o deposito de mezcla húmeda, con multa de A 42,52 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 23º) Si la infracción prevista en los casos precedentes se cometiere utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar la multa prevista en el articulo anterior, el Juez podrá ordenar el comiso del material.

Art. 24º) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición venta transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de los residuos depositados en la vía publica en sus respectivos recipientes para la recolección, con multa de A 34,08 a A 204,09 y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de los elementos en infracción.

Art. 25º) Si la selección y/o recolección de residuos se efectuará en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se aplicará multa de A 42,58 a A 204,09 y/o comiso de los elementos en infracción.

Art. 26º) La adquisición, transferencia, almacenamiento en cantidad, manipuleo, tenencia o comercialización de residuos provenientes de las selecciones previstas en los artículos procedentes y en contravención a las normas vigentes, con multa de A 106,57 a A 280,17 y/o clausura de hasta noventa días y/o comiso de material en infracción.

Art. 27º) El sacado de residuos domiciliarios a la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes o la no utilización de los envases reglamentarios, con multa de A 21,37 a A 111,97.

Art. 28º) El lavado de vehículos en la vía pública, con multa de A 25,27 a A 156,94 y/o clausura de hasta quince días.

Art. 29º) Las emanaciones de gases tóxicos, con multa de A 38,19 a A 201,70 y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.

Art. 30º) El exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incinadores, calderas u otras instalaciones o vehículos en general, con multa de A 38,19 a A 201,70 y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 31º) La no eliminación de yuyos o malezas en la vereda o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ella plantados o en los canteros con césped, con multa de A 21,37 a A 89,53. Esta obligación corresponde a quien ocupa el inmueble y en caso de encontrarse deshabitado, al propietario del mismo.

Art. 32º) El arrojo de aguas servidas en la vía publica:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de A 25,27 a A 111,97.

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o asimilables a las mismas, con multa de A 29,75 a A 156,94.

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a la misma, con multa de A 42,52 a A 224,09.

Art. 33º) El desagote de piscinas en la vía publica con multa de A 42,52 a A 179,13.

Art. 34º) La venta, tenencia, guarda, cuidado y exhibición de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad, con multa de A 42,52 a A 224,09 y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso.

Art. 35º) Los propietarios de canes que violen las normas vigentes sobre estos, con multa de A 21,37 a A 111,97 y/o comiso.

Art. 36º) Los propietarios o tenedores con animales que violen las normas vigentes sobre estos, con multa de A 50,90 a A 156,94 y/o comiso.

CAPITULO II

DE LAS INHUMACIONES

Art. 37º) El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumaciones en bóvedas, monumentos, panteones y nichos o las que regulen la tenencia y el transporte de féretros u objetos relativos a la inhumación o al velatorio de los cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de A 67,94 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 38º) El incumplimiento por los titulares o arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos o sepulturas de las normas que reglamenten las características dimensiones, clase y tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos y su mantenimiento, con multa de A 42,52 a A 201,70.

TITULO IV

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ÉTICA URBANA

Art. 39º) Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque para automotores y garages con multa de A 50,73 a A 224,09 y/o clausura de hasta noventa días.

Art. 40º) La instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible con multa de A 67,94 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 41º) La instalación, funcionamiento o ejercicio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación municipal o para las que se hubiere denegado permiso, con multa de A 106,57 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería intervenida.

Art. 42º) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, con multa de A 63,82 a A 201,70 y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 43º) La falta o no exhibición del libro registro de inspecciones con multa de A 63,82 a A 207,90 y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 44º) La anexión, ampliación o cambio de rubro o renglones de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de A 63,82 a A 201,70 y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 45º) La venta en la pública sin permiso o con permiso vencido, con multa de A 50,73 a A 224,09 y/o comiso.

Art. 46º) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculo, baile o diversión públicos, sin obtener el permiso exigible, con multa de A 63,82 a A 224,09 y/o clausura.

Art. 47º) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, con multa de A 50,73 a A 224,09 y/o clausura de hasta treinta días.

Art. 48º) La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos, con multa de A 63,82 a A 256,20 y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 49º) El uso de todo artefacto capaz de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que, propagándose por cualquier medio, afectan o sea capaces de afectar a terceros, sea en ambientes públicos o privados, en contravención a las normas vigentes, con multa de A 93,65 a A 256,20 y/o clausura de hasta ciento veinte días y/o comiso del elemento que genera el ruido.

Art. 50º) La instalación o funcionamiento de circos con o sin animales, parque de diversiones, calesitas, kermesses y otros espectáculos al aire libre en contravención a las normas vigentes, con multas de A 63,82 a A 224,09 y/o clausura de hasta treinta días.

Art. 51º) La instalación o funcionamiento de salas o locales destinados a diversión, esparcimiento o espectáculos públicos en contravención a las normas vigentes, con multas de A 76,45 a A 224,09 y/o clausura de hasta treinta días.

Art. 52º) La instalación o funcionamiento de juegos electrónicos o electromecánicos de entretenimientos individual, en contravención a las normas que los rigen, con multas de A 148,94 a A 311,52 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 53º) La realización de publicidad en la vía pública a través de afiches o carteleras no autorizadas por la Municipalidad o con autorización, pero en contravención a las disposiciones vigentes, con multas de A 43,52 a A 311,52 y/o comiso del material en infracción.

Art. 54º) La venta de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo en los estadios deportivos durante el desarrollo de actos con concurrencia del público, en contravención a las disposiciones vigentes con multas de A 85,19 a A 224,09 y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 55º) El acceso a estadios deportivos con envases o elementos contundentes que puedan representar un peligro para la integridad física de los concurrentes, con multas de A 50,73 a A 224,09 y/o comiso de elementos en infracción.

Art. 56º) La falta de matafuegos; sus cargas vencidas, cualquier omisión o diferencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a normas sobre prevención de incendios, con multas de A 148,34 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 57º) El encendido de fuegos en la vía pública, en terrenos baldios en patios interiores o en cualquier otro lugar que implique peligro para las personas o bienes, con multas de A 63,82 a A 224,09.

Art. 58º) El arrojo de elementos en la vía pública, viviendas o domicilios particulares o en espacios comunes y el tendido o sacudido de ropa, alfombras u objetos que atenten contra la seguridad o bienestar de las personas, con multas de A 25,27 a A 156,94.

Art. 59º) La colocación, depósito o abandono de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en contravención a las normas vigentes, con multas de A 42,52 a A 224,09 y/o comiso del elemento.

Art. 60º) Las infracciones cometidas por los feriantes y vendedores de ferias francas en contravención a las normas que rigen su funcionamiento, con multas de A 25,27 a A 202 y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de mercadería en infracción.

Art. 61º) La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multas de A 25,27 a A 224,09.
Cuando se trate de comercios, restaurantes, salas de espectáculos, industrias y todo otro local que provoque afluencia de público, se aplicará multas de A 42,52 a A 268,93 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 62º) La rotura de la vía pública sin permiso y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o efectuar obras o tareas en la misma, en contravención a las disposiciones vigentes, con multas de A 67,94 a A 268,93.
Si la infracción fuere cometida por empresas de servicios u obras publicas estatales o privadas o contratistas de estas, con multas de A 148,34 a A 267,19.

Art. 63º) La no reparación de la vía pública en el plazo establecido por la autoridad competente, con multas de A 42,52 a A 223,93.

Art. 64º) La construcción de ranchos o viviendas precarias en contravención a las normas vigentes, con multas de A 63,82 a A 224,09 y/o comiso de los elementos y/o materiales en infracción.

Art. 65º) La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o con un número mayor que el autorizado, con multas de A 68,02 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 66º) La ocupación de la vía pública con mercaderías o nuestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los limites autorizado con multas de A 68,02 a A 224,09 y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 67º) La realización en la vía pública de toda actividad inherente a talleres mecánicos, chapa-pintura, estaciones de servicios y/o asimilables a las mismas, con multas de A 68,02 a A 224,09 y/o clausura de hasta treinta días.

TITULO V

FALTAS CONTRA EL TRANSITO

CAPITULO I

Art. 68º) El transito de los peatones fuera de las aceras o pasos públicos o lugares destinados a ese uso, en contravención a las normas que lo rigen, con multas de A 21,45 a A 67,15.

Art. 69º) El cruce de la calzada por los lugares no permitidos o no acatando las señales mecánicas o de los agentes de transito, con multas de A 25,27 a A 89,53.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES

Art. 70º) Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos, que dificulten el manejo con multas de A 85,19 a A 311,52 y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria pertinente, la inhabilitación podrá ser la máxima contemplada en la norma vigente.

Art. 71º) Conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorios para el conductor, con multas de A 42,52 a A 179,13 y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

Art. 72º) Conducir sin haber obtenido licencia por autoridad competente, con multas de A 298,18 a A 311,52 y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Art. 73º) Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo, con multas de A 255,30 a A 311,52 y/o inhabilitación hasta el máximo establecido en la norma respectiva.

Art. 74º) Conducir con licencia vencida, con multas de A 25,27 a A 156,94. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta sesenta días.

Art. 75º) Conducir con licencia inferior a la correspondiente a la categoría del vehículo, con multas de A 25,27 a A 156,94. Cuando la licencia no correspondiere específicamente a las categorías segunda y cuarta, con multas de A 42,52 a A 179,13 y/o inhabilitación de hasta treinta días.

Art. 76º) Conducir con licencia deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multas de A 21,45 a A 134,37.

Art. 77º) No tener actualizado el domicilio real en la licencia, con multas de A 21,45 a A 134,37.

Art. 78º) Negase a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa de A 29,75 a A 156,94.

Art. 79º) Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia, con multas de A 63,82 a A 311,52.

CAPITULO III

DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 80º) Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, de contramano, empujando vehículos, obstruyendo garages, en lugar de paradas de transportes urbano de pasajeros o servicios de taxis o en lugares destinados o que afecten los servicios de emergencias o a menos de siete metros de la línea de edificación, con multa de A 34,08 a A 156,94.

Art. 81º) Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentarias, con multa de A 25,27 a A 134,37.

Art. 82º) Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención a las normas vigentes, con multa de A 50,73 a A 134,37.

Art. 83º) Violar los lugares y horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de A 34,08 a A 156,94.

CAPITULO IV

DE LOS VEHÍCULOS

Art. 84º) La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 85º) El no encendido total de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de A 31,61 a A 168,19.

El no encendido parcial o el uso indebido de los faros o luces reglamentarias, con multa de A 21,45 a A 111,99.

Art. 86º) El uso de luz alta o deslumbrante, o luz o luces antirreglamentarias, con multa de A 29,75 a A 156,94.

Art. 87º) La falta de uno o ambos paragolpes, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 88º) La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 89º) La falta de uno o de ambos limpiaparabrisas o su deficiente funcionamiento, con multa de A 25,27 a A 134,37.

Art. 90º) La falta de parabrisas o el uso antirreglamentarios o en condiciones que dificulten la visión total o parcial a través de los mismos, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 91º) La falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de A 42,52 a A 201,70.

Art. 92º) La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, con multa de A 25,27 a A 134,37 y/o comiso de las mismas.

Art. 93º) El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de A 29,75 a A 156,94.

Art. 94º) La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases de escapes y el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de A 50,90 a A 224,09.

Art. 95º) La deficiencia de funcionamiento del silenciador y la producción de ruidos motivada por causas atribuibles al rodado, motor, carrocería o carga de vehículo, con multa de A 42,52 a A 179,13.

Art. 96º) La falta de espejo retroscopico o la diferencia que impida el uso reglamentario, con multa de A 25,27 a A 134,37.

Art. 97º) La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de A 21,37 a A 134,37.

Art. 98º) Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implique riesgo para las personas y/o bienes, con multa de A 25,27 a A 178,45.

Art. 99º) Los dispositivos o enganches aplicados al vehículo para arrastrar casas rodantes, traillers cualquier otro tipo de vehículo semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes, con multa de A 29,75 a A 179,13.

Art. 100º) La falta de una chapa patente, con multa de A 29,75 a A 179,13.

Art. 101º) La falta de ambas chapas patentes, con multa de A 50,90 a A 224,09.

Art. 102º) La adulteración de las chapas patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por la autorización competente, con multa de A 63,89 a A 224,09 y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días y comiso de los mismos.

Art. 103º) El uso de colocación de chapas patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por la autorización competente, con multa de A 63,89 a A 224,09 y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días y el comiso de los mismos.

El uso o colocación de chapas patentes antirreglamentarias, con multa de A 21,37 a A 156,94 y/o comiso de las mismas.

Art. 104º) La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas. con multa de A 25,27 a A 179,13.

Art. 105º) La falta de algunos de los requisitos exigibles en el vehículo, no incluidos en los artículos precedentes, con multa de A 21,37 a A 224,09.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN

Art. 106º) No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en la bocacalle, con multa de A 21,37 a A 134,37.

Art. 107º) Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha y/o indebidamente con multa de A 25,27 a A 179,13.

Art. 108º) No ceder paso, con multa de A 21,37 a A 111,99.

Art. 109º) No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o cualquier oro vehículo que esté prestando servicio de urgencia, con multa de A 29,75 a A 179,13.

Art. 110º) No respetar las prioridades de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de “Pare”, con multa de A 29,75 a A 156,94.

Art. 111º) No aminorar la marcha en la senda peatonal y/o no respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 112º) Obstruir la bocacalle, con multa de A 25,27 a A 134,37.

Art. 113º) No respetar, las señales de los semáforos a las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el transito, con multa de A 76,45 a A 311,52.
En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación hasta ciento ochenta días.

Art. 114º) Circular en sentido contrario al establecido en calles o avenidas de único o doble sentido de circulación, con multa de A 50,90 a A 224,09.

Art. 115º) Circular en forma sinuosa, con multa de A 25,27 a A 179,13.

Art. 116º) Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de A 29,75 a A 179,13.

Art. 117º) retomar la circulación en las avenidas o calles de doble mano en forma de “U”, con multa de A 59,56 a A 224,09.

Art. 118º) No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de A 29,75 a A 179,13.

Art. 119º) Circular marcha atrás en forma indebida e injustificada, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 120º) Obstruir el transito con maniobras injustificadas, con multa de A 25,27 a A 134,37.

Art. 121º) Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente o guiar con una sola mano o separando ambas del volante o con niños al volante, con multa de A 42,52 a A 224,09.

Art. 122º) Cruzar vías férreas con barreras bajas o violando las señales sonoras o luminicas que indiquen la prohibición de paso, con multa de A 76,45 a A 311,52.
En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria podrá aplicarse inhabilitación hasta ciento ochenta días.

Art. 123º) Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones, con multa de A 42,52 a A 224,09.

Art. 124º) Circular con cualquier tipo de vehículo por arterias afectadas al uso peatonal en contravención a las normas vigentes, con multa de A 59,56 a A 224,09.

Art. 125º) Salpicar a los peatones con cualquier tipo de vehículo, con multa de A 25,27 a A 134,37.

Art. 126º) Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, días, horarios, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 127º) No respetar los carriles de circulación, con multa de A 59,20 a A 156,94.

Art. 128º) Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa, con multa de A 73,45 a A 268,93.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará inhabilitación hasta ciento ochenta días.

Art. 129º) Circular, girar o cruzar a velocidad reducida que implique obstrucción para el transito, con multa de A 29,75 a A 156,94.

Art. 130º) Disputar carrera en la vía pública, con multa de A 106,57 a A 311,52 y/o inhabilitación para conducir hasta trescientos sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 131º) Permitir ocupar en los vehículos, lugares que no sean los destinados para viajar en ellos, con multa de A 25,27 a A 179,13.

Art. 132º) Circular sin permiso de circulación o con permiso vencido o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Art. 133º) Circular sin la documentación exigible del vehículo, con multa de A 42,52 a A 224,09.

Circular con la documentación exigible del vehículo deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de A 34,08 a A 179,13.

Carecer de la documentación exigible, con multa de A 104,89 a A 311,52.

Art. 134º) No tener radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia el propietario, con multa de A 42,52 a A 224,09.

CAPITULO VI

DE LA TRACCIÓN A SANGRE

Art. 135º) La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de A 63,82 a A 224,09 y/o comiso.

Art. 136º) La circulación de bicicletas y triciclos en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de A 63,82 a A 224,09 y/o comiso.

Art. 136º) La circulación de bicicletas y triciclos en contravención a las normas que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de A 21,37 a A 89,53 y/o secuestro del rodado.

TITULO VI

FALTAS EN EL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Art. 137º) Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos del vehículo, no contempladas en el Titulo V, Capitulo IV, con multa de A 50,90 a A 201,70 y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

Art. 138º) Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio de transporte de pasajeros a saber:

a) servicios horarios

b) usar radios o reproductores de sonido

c) vestimenta

ch) de cortesía para con los pasajeros y/o conversar con los mismos

d) fumar en servicio

e) transportar personas en el estribo izquierdo y/o conversar con ellas

f) permitir el ascenso o descenso de pasajeros en paradas no habilitadas y/o no posibilitar el ascenso o descenso en paradas habilitadas

g) abandonar el servicio o reintegrarse al mismo sin autorización

h) circular con las puertas trasera o delantera abiertas y/o permitir el descenso por la puerta delantera

i) salpicar al peatón

j) llevar pasajeros colgados de los pasamanos

k) ascender o descender pasajeros con el coche en movimiento

l) no arrimar al cordón y toda otra infracción contemplada en el presente articulo, con multa de A 50,90 a A 311,52 y/o inhabilitación de hasta noventa días.
Cuando los vehículos o conductores del servicio de transporte de pasajeros incurran en algunos de las infracciones incluidas en el Titulo V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas será incrementadas en un 100%.

CAPITULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS

Art. 139º) Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio público de taxis, relacionadas con los requisitos del vehículo no contempladas en el Titulo V, Capitulo IV, con multa de A 34,08 a A 224,09 y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 140º) Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio público de taxis, a saber:

a) chofer no inscripto
b) vehículo fuera de servicio sin justificar
c) levantar pasajeros a menos de cien metros de otra parada de taxi
d) estacionar en paradas no habilitadas
e) fumar en servicio
f) conducir sin uniforme, vestimenta y/o condiciones higiénicas reglamentarias
g) usar indebidamente radio y/o reproductores de sonidos
h) levantar pasajeros con bandera baja o enfundada o negarse a prestar servicio
i) hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres y todo otra infracción no contemplada en el presente articulo, con multa de A 34,08 a A 311,52 y/o inhabilitación temporaria y definitiva.

Cuando los vehículos o conductores del servicio público de taxis incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Titulo V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100%.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 141º) La utilización de vehículos para el transporte escolar sin estar habilitado para ello, con multa de A 60,72 a A 311,52 y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 142º) Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectado a dicho servicio, que no estén contempladas en el Titulo V, Capitulo IV, con multa de A 34,08 a A 311,52 y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 143º) Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del transporte de escolares, con multa de A 34,08 a A 311,52 y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 144º) Cuando los vehículos o conductores de transporte de escolares incurra en algunas de las infracciones incluidas en el Titulo V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas fastas serán incrementadas en un 200%.

TITULO VII

FALTA CONTRA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 145º) Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las

creencias e instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, con multa de A 69,84 a A 268,93 y/o clausura de hasta ochenta días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Art. 146º) La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibida, con multa igual a una equivalencia mínima a los Quinientos (500) litros de alconafta super. La sanción y multa se aplicará al dueño, encargado, concesionario o persona que facilite la entrada o estadía a menores de dieciocho años de edad.

Art. 147º) La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pintura u objeto de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, con multa de A 127,58 a A 268,93 y/o clausura de hasta noventa días y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta.

Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidos, vendedor y a todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CASOS EN QUE PROCEDE LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 1º) Corresponderá la retención de vehículo en la vía pública cuando se constaten las siguientes infracciones:

a) DEL CONDUCTOR:

1. Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten ostensiblemente el manejo y signifiquen peligro inminente o potencial para la seguridad de personas o bienes.
2. Conducir sin portar o sin haber obtenido licencia habilitante expedida por autoridad competente o con licencia que no habilite a la conducción del tipo de rodado que se trate.
3. Conducir legalmente inhabilitado para hacerlo.
4. Conducir con licencia vencida.
5. Conducir con licencia deteriorada de tal modo que no puedan apreciarse los datos en ellas contenidos.

b) DEL VEHÍCULO:

6. Faltas de faros o luces reglamentarias que impliquen un peligro potencial o real para personas o bienes.
7. Falta o deficiencia ostensible de frenos.
8. Falta de ambas chapas patentes.
9. Adulteración de las chapas patentes o permisos de circulación, o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente.
10. Falta de uno o ambos paragolpes.
11. Colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios que impliquen peligro para la seguridad de personas o bienes.
12. Los dispositivos o enganches aplicados a vehículos para arrastrar casas rodantes, traillers o cualquier otro vehículo u objeto semejante que sobresalga imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes.
13. Falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa, total o parcial de gases de escape, el uso o instalación indebida de interruptor del silenciador.
14. La falta de alguno de los requisitos exigible al vehículo, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales y municipales que rigen la materia, toda vez que implique peligro potencial o real para personas y bienes.

c) ESTACIONAMIENTO:

15. Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida dificultando el transito, sobre la vereda, de contramano, obstruyendo garages, en ochavas, disminuyendo ostensiblemente el campo visual, en lugares destinados a paradas de colectivos o servicios de taxis o en los sitios afectados a servicios de emergencia.

La característica de este inciso autorizará la retención del rodado toda vez que el conductor del mismo se encuentre presente, o se rehuse a remover el obstáculo que su vehículo ocasiona el transito.

16. Vehículos abandonados en la vía pública.

Art. 2º) La retención podrá ser practicada por medio del servicio de grúas o directamente por el conductor (cuando fuere ello posible) a instancias del inspector actuante.

En el primer supuesto y tratándose de infracciones de estacionamiento el inspector a cargo del procedimiento que constate alguna de las contravenciones especificadas en el Art. 1 actuará del modo siguiente:

a) Labrará el acta de comprobación de infracción correspondiente.
b) Hará sonar su silbato en dos oportunidades consecutivas, a los fines de alertar al conductor para que se presente a remover el obstáculo ocasionado al transito.
c) Si el conductor no acudiera a su llamado, procederá a precintar el vehículo mediante la colocación de las correspondientes fajas de clausura en todas las aberturas del rodado.

d) Una vez que estuviera precintado el vehículo, el inspector actuante hará aproximar la grúa y dispondrá el enganche del rodado en infracción, el que será trasladado al Corralón Municipal previa confección del inventario correspondiente, a los fines de determinar su estado general.

Si en cualquiera de los estados del procedimiento especificado precedentemente se presentará el conductor del rodado en infracción, el inspector salvo el caso de que el camión que se ponga en movimiento impulsado el vehículo infractor, interrumpirá su actuación y le permitirá remover personalmente el obstáculo ocasionado al transito solicitándole que firme el acta de infracción y asentando su negativa en caso en que rehusara hacerlo.

En todos los casos el inspector, único encargado de tratar con el público deberá atender la requisitoria del conductor, formulándole las indicaciones que la situación aconseje.

Art. 3º) A todos los efectos legales que pudieran corresponder, se considerará que una vez que el vehículo infractor se ponga en movimiento impulsado por el camión grúa, estará a disposición del Juez Municipal de Faltas por lo que el inspector actuante no podrá innovar en la materia.

Art. 4º) Si estando el rodado retenido en el deposito Municipal su conductor pretendiera retirar documentación o cualquier otro elemento de su interior, el Oficial de Guardia le exigirá que firme el precinto de seguridad correspondiente antes de violarlo para permitir la apertura del vehículo, tras lo cual (y una vez que el interesado hubiere contemplado su gestión) colocará otra oblea que clausure nuevamente la abertura.

Art. 5º) El inspector actuante podrá requerir la colaboración de la fuerza pública toda vez que lo considere conveniente para resguardar el procedimiento o la integridad física de las personas intervinientes.

Art. 6º) No corresponderá el traslado con grúa ni la confección del acta de infracción en todos aquellos casos de ausencia y/o insuficiencia de señalización.

Art. 7º) No corresponderá el traslado con grúa de los rodados que encontrándose estacionados en "Zona Vedada", los que estén frente a hospitales, sanatorios, clínicas de atención de urgencia, a menos que el inspector constatare la falta de relación entre el lugar y el motivo del estacionamiento.

Art. 8º) No corresponderá el traslado con grúa de los rodados pertenecientes a discapacitados físicos que luzcan la oblea correspondiente a menos que la ubicación del vehículo implique un grave obstáculo al normal desarrollo del transito vehicular o peatonal.

ENTREGA DE VEHÍCULOS RETENIDOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS

Art. 1º) Establécese un sistema de entrega de vehículos retenidos los días sábados, domingos y feriados conforme al procedimiento establecido en la presente y que estará a cargo de una Oficina de Guardia que funcionará en el Palacio Municipal.

Art. 2º) La oficina de guardia indicada en el articulo anterior, librará la correspondiente orden de entrega del vehículo retenido previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Debida acreditación de la propiedad del vehículo mediante cédula de identidad del automotor o titulo del mismo en su defecto.

b) Licencia de conductor habilitante.

c) Ultimo recibo de pago de patente.

d) Declarar bajo juramento una razón valedera que justifique la necesidad de disponer con urgencia del vehículo.

Art. 3º) En los casos que los propietarios de los vehículos retenidos se domicilien fuera del Municipio de San Justo, a los efectos de obtener la orden de entrega indicada en el articulo anterior, deberán abonar el mínimo de la multa correspondiente a la infracción que haya motivado con más el derecho de grúa, el sellado y el derecho de estadía si procediere.

Art. 4º) En los casos en que los propietarios de los vehículos retenidos se domicilien en la ciudad de San Justo, a los efectos de obtener la señalada orden de entrega suscribirán el acta de notificación para comparecer por ante el Juzgado Municipal de Faltas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y deberán abonar el derecho de grúa, el sellado y derecho de estadía si procediere.

Art. 5º) No procederá la devolución del vehículo retenidos en los supuesto siguientes:

a) Si existieren dudas acerca de la propiedad del mismo o de la documentación exigible.

b) Cuando el propietario no se encontrare habilitado para conducir en tal caso podrá extender autorización en debida forma a un tercero habilitante.

c) Si la falta que hubiere motivado la retención del vehículo sea alguna de las contempladas en los arts. 91 y 102 del régimen de infracciones y penalidades.

PAGO VOLUNTARIO

Art. 1º) Aquellos infractores que se presenten por el Juzgado de Faltas sin haber sido citados, podrán acogerse al pago voluntario de la infracción cometida sin necesidad de comparecer por ante el Juez competente, pudiendo en tal caso procederse a la acumulación de los diferentes expedientes.

Art. 2º) Solo podrá hacerse uso de la facultad de pago voluntario cuando la falta imputada de pago voluntario cuando la falta imputada corresponde a los siguientes artículos: 18, 20, 27, 28, 31, 32, inc. a, 33, 35, 45, 54, 58, 61, 63, 64, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 92, 93, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 116, 117, 118, 119, 125, 127, 129, 131, 134 y 136.

Art. 3º) El Juez competente podrá retirar la causa del régimen de pago voluntario y someterla al tramite normal del juzgamiento, cuando concurran características especiales que agraven la falta o atendiendo a los antecedentes del infractor.

ANEXO I

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

HIGIENE Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES

Art. 1º) Declarase obligatorio por parte de los propietarios o quienes habiten el inmueble, para que proceda a la limpieza de veredas, cercos, tapiales, haciendo desaparecer los yuyos, malezas o cualquier otro arbusto que pudiera ser portador de insectos, dentro del radio urbano de esta ciudad.

Art. 2º) LAVADO DE VEREDAS

Establécese el día miércoles para el lavado de veredas, hasta dieciséis (16:00) horas, prohibiéndose el uso de la manguera para el arrastre de la basura. En los días restantes, sin limitación de horarios será permitido el lavado con lampazo, sin baldeo y/o manguera, y con prohibición de arrojar agua a la calzada.

Art. 3º) RESIDUOS DOMICILIARIOS

A partir del 2 de Febrero de 1981, establécese para las zonas comprendidas por las calles 1º de Mayo desde L.N.Alem a Ruta Nº 11; L.N.Alem desde 1º de Mayo hasta Jorge Neme; Jorge Neme desde L.N.Alem hasta Avenida Iriondo, por esta hasta bifurcación con Ruta Nacional Nº 11 desde bifurcación con Avda. Iriondo hasta 1º de Mayo. Barrio Albizzati, pavimentadas del Barrio Reyes y la continuación de la calle 9 de Julio desde Ruta Nacional Nº 11 hasta la nueva Sección Maestranza de la Municipalidad, la obligatoriedad del contribuyente de colocar los residuos domiciliarios y depositarlos para el Servicio de Recolección de Residuos con bolsitas de polietileno, o material similar o empaquetado con el cierre adecuado, para impedir la dispersión y permeabilidad de su contenido, quedando en consecuencia prohibido en estas zonas el uso de cajones, latas, tachos u otros envases que no sean adecuados a las características mencionadas.

Art. 4º) Lo establecido precedentemente, se hace extensivo sin exención a los bares, restaurantes, confiterías, bancos, entidades financieras y aseguradoras, sanatorios y clínicas, edificios de departamento y oficinas, casas de comercios e industrias, reparticiones públicas, etc.

Art. 5º) A partir del 2 de Febrero de 1981, los bares, restaurantes, confiterías, bancos, entidades financieras y aseguradoras, sanatorios y clínicas, casas de comercios e industrias y reparticiones públicas, cuando el volumen de residuos lo justifique, deberán utilizar bolsas de polietileno o similar, cuya confección contenga como mínimo una resistencia equivalente a 120 micrones y una medida de 0,50 mts de ancho por 1,00 mts de alto.

Art. 6º) Los edificios de departamento y/o oficinas, a partir de la misma fecha establecida en el art. anterior, deberán usar bolsas de polietileno o similar cuya confección contenga como mínimo una resistencia equivalente a 50 micrones y una medida de 0,50 mts de ancho y 1,00 mts de alto, dentro de cuales deberán ser colocadas las bolsitas que utilicen en forma individual cada vivienda u oficina, siempre y cuando la cantidad de residuos justifique su utilización.

Art. 7º) Prohíbese a los particulares todo registro o búsqueda en los depósitos de basura o residuos domiciliarios, como asimismo el retiro o extracción de la misma, de cualquier objeto, cosas o efectos.

INCINERACIÓN Y RETIRO DE RAMAS

Art. 8º) Prohíbese la incineración de yuyos, basuras, estiércol, papeles u otras sustancias cuyas humaredas puedan molestar al vecindario.

Art. 9º) Establécese como período de poda de arboles en las propiedades particulares, desde el 01 de Junio hasta el 30 de Agosto de cada año, coincidente con lo indicado por la Ley 8449.

a) Fijase para el mes de Julio en la suma de 12 Australes (doce) el costo del servicio de recolección por camionada o fracción, ajustable mensualmente conforme a la variación operada en el índice de precios mayoristas no agropecuarios.

b) A los fines de la aplicación de la presente reglamentación, los solicitantes deberán retirar en la Municipalidad el permiso respectivo y abonar el derecho con antelación al depósito en la vía pública.

c) Los infractores de este articulo serán pasibles de una multa estipulada en el articulo 21 del Régimen de Infracciones y Penalidades.

AGUAS SERVIDAS Y OTROS

Art. 10º) Queda prohibido arrojar a la vía pública aguas servidas como asimismo, basuras, escombros, estiércol, desagote de piscina o cualquier otro material aún provenientes de construcciones o demoliciones.

Art. 11º) Las barracas de frutos del país, fabricas de jabón y demás establecimientos insalubres que en adelante se establezcan en el Municipio lo harán fuera de todas las zonas urbanizadas y en los lugares que a tal efecto determinará el plan regulador.

Art. 12º) Las barracas, fabricas de jabón y demás establecimientos insalubres deberán tener colocadas y en funciones las instalaciones de agua, así como también tener piso, de portland en los depósitos y revoque de dos metros como mínimo de portland en las paredes de sus depósitos.

Art. 13º) Todo establecimiento insalubre que se establezca y que tenga linderos edificios, deberán levantar sobre sus instalaciones y el lindero edificio una pared de un mínimo de cuatro (4) metros de altura.

Art. 14º) Los establecimientos insalubres deberán proceder a la purificación de sus líquidos residuales por medio de cámaras asépticas separadoras, filtros o de otros procedimientos eficaces, previa aprobación de los sistemas a adoptarse del Departamento de Obras Públicas.

TENENCIA DE AVES DE CORRAL

Art. 15º) Para la tenencia de aves y otros animales de corral en jurisdicción del Municipio fijase 3 zonas a saber:

1º Zona: De Exclusión: Todo lo delimitado dentro de la Ruta Nacional Nº 11, ambos Ferrocarriles y calle Jorge Neme.

2º Zona: * Desde Ruta Nacional Nº 11, hasta camino al matadero.

- Desde Jorge Neme al Sur.
- Desde Leandro N. Alem hasta Enrique Rodríguez.
- Desde 1º de Mayo hacia el norte, hasta Ruta Nacional Nº 11, a la altura del camino al Cementerio.

3º Zona: El restante radio del Municipio y Zona Sub Urbana.

Art. 16º) En la primera zona queda estrictamente prohibido la tenencia de aves y otros animales de corral.

Art. 17º) En la segunda zona, se permitirá la tenencia de hasta 10 (diez) animales en gallineros con suficientes sol y aire, manteniendo los mismos en perfectas condiciones de aseo.

Art. 18º) En la tercera zona, será permitido la tener aves alojados en corrales amplios, con suficiente sol y aire debiendo mantener los mismo en perfecto estado de aseo.

TENENCIA DE CERDOS Y CRIADEROS VARIOS

Art. 19º) Queda terminantemente prohibida la tenencia de cerdos, bovinos, caprinos, etc., en las zonas determinadas en los artículos 16, 17 y 18 del presente Código.

CABALLERIZAS

Art. 20º) La instalación de caballerizas y/o establos deberán ser dentro de los limites que la zona sexta (6º) del capitulo Tasa General de la Ordenanza Impositiva.

Art. 21º) La Municipalidad no reconocerá como higiénicos y bien instaladas las caballerizas, establos, establecidos o a establecer fuera de la zona sexta estipulada en el articulo anterior.

Art. 22º) La instalación de caballerizas, corralones, establos, etc. deberán solicitarse por escrito a la Municipalidad, quien otorgará el correspondiente permiso si se ajustan a las siguientes condiciones.

a) Los locales deberán reunir condiciones de solidez, iluminación, ventilación, limpieza y aseo en todas sus dependencias.
b) Los pisos serán construidos con materiales impermeables, sólidos y lisos, y con declive necesario para el desagüe de líquidos y residuos.
c) Siendo el piso de construcción nivelada deberán tener canaletas conectores destinadas a conducir los líquidos y residuos a cloacas, tanques sépticos o sumideros.

Art. 23º) Las dependencias para el lavado e higiene de los animales deberán ajustar su construcción al articulo anterior.

Art. 24º) Los comederos y bebederos serán de hierro galvanizado u otras sustancias impermeables de fácil limpieza. Deberán tener sus canillas y agua abundante.

Art. 25º) Los residuos, estiércol, etc. deberán depositarse en estercoleros cuyas paredes serán de materiales impermeables, debiendo cerrarse por medio de tapas corredizas y tener tubos de ventilación.
El estiércol se deberá retirar día por medio como mínimo.

Art. 26º) Las caballerizas, establos, corralones estarán separadas de locales habitables, con pared de material y deberán tener independiente de estas sus puertas de acceso.

Art. 27º) Siendo las paredes medianeras o intermedias construidas de cal barro, y que sirvan de habitaciones en el lado opuesto, será obligatorio revocarlas e impermeabilizarlas hasta 3 mts. de altura, a fin de evitar la humedad o filtración de liquido.

Art. 28º) Estos establecimientos se mantendrán permanentemente en las mejores condiciones de limpieza y aseo.
Observando estrictamente las disposiciones de este Código.

ANIMALES SUELTOS - ANIMALES MUERTOS

Art. 29º) Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en las calles, baldíos y otros parajes comprendidos dentro del radio del municipio.

Art. 30º) El encargado del corralón y Maestranza procederá a la detención de todo animal que ambule en la vía pública transgrediendo lo especificado en el articulo anterior, deberá dar cuenta de inmediato a la Municipalidad, del o de los animales detenidos.

Art. 31º) Los animales detenidos quedarán durante 24 horas en el corralón Municipal y serán pasados luego de este termino a los potreros del Matadero o el lugar que designe la Municipalidad.

Art. 32º) El encargado del corralón y Maestranza remitirá a la Municipalidad diariamente o cuando se realicen detenciones de animales, una planilla donde se detallarán los detenidos, especificando lugar de detención, pelo y raza de cada uno, en forma semanal un detalle de las multas abonadas como también de los animales detenidos en los potreros del Matadero Municipal o el lugar que se designe.

Art. 33º) Los propietarios de los animales detenidos podrán reclamarlos y le serán devueltos, previo cumplimiento de los siguientes recaudos:
a) Justificación de propiedad por medio de certificados, testigos u otros documentos que justifiquen debidamente la misma.
b) Pago de la multa establecida en la Ordenanza Impositiva

Art. 34º) Previo cumplimiento de los recaudos exigidos en el articulo anterior se autorizará al encargado del Corralón de Maestranza u otra repartición donde se encuentren detenidos los animales a hacer entrega de los mismos.

Art. 35º) Las sanciones establecidas, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los propietarios por los daños que causare el animal de su propiedad.

Art. 36º) Se eximirá de multa únicamente en los casos de presentación de certificados de pobreza previa justificación de la propiedad del animal quedando ello a exclusivo criterio de la Autoridad Municipal.

Art. 37º) Para el retiro de los animales yeguarizos o vacunos muertos en los domicilios, terrenos o parajes de propiedad de particulares se cobrará el derecho que establece la Ordenanza Impositiva.

Art. 38º) Transcurrido dos meses de la detención del animales, si no se hubieren prestados sus propietarios a reclamarlos, la Municipalidad dispondrá su remate en publica subasta publicándose a tal efecto los edictos respectivos en los diarios locales por un termino no menor de diez días ni mayor de veinte.

Art. 39º) Se establece como base para la subasta la suma que resulte en concepto de multa y manutención de cada animal procediéndose en el acto a vender sin base, si resulta no haber interesados en la primera oferta.

Art. 40º) El importe que se obtenga como remanente en los remates ingresará directamente a Rentas Generales para ser entregados a los legítimos propietarios a quienes se les hará saber para que formulen la debida reclamación y previa liquidación por Contaduría General se efectuará el pago. Los propietarios que no efectuaren el reclamo dentro del termino de un año perderán todo derecho.

Art. 41º) Una vez transcurrido dicho termino, las sumas depositadas a que se refiere el articulo anterior pasarán a Rentas Generales en concepto de eventuales o varios.

Art. 42º) La Municipalidad dispondrá en cada caso especial u otras circunstancias, las medidas que conceptúe conveniente adoptar.

Art. 43º) La Municipalidad no se hará responsable por la muerte o accidente que pudieran sufrir los animales encerrados.

PERROS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 44º) Los perros que circulen en la vía y sitios públicos deberán llevar bozal, collar y adherida a este una chapa metálica con el numero correspondiente, que será el registrado en una dependencia Municipal que fijará el Departamento Ejecutivo. Por este concepto se abonará un derecho que fijará la Ordenanza Impositiva. Las infracciones a esta disposición serán penadas en cada caso con una multa que se fijará en la Ordenanza Impositiva.

Art. 45º) Todo perro que fuese detenido por encontrarse en la vía o sitios públicos, en contravención con lo dispuesto en el presente Código, será sacrificado o entregado a sus dueños, siempre que se coloque dentro de los requisitos del articulo anterior y se abone la multa en él establecida, por cuyo efecto el propietario tendrá un plazo de 24 horas al del secuestro del animal, pasado el cual, el dueño no tendrá derecho a reclamo alguno. Los perros que lleven collar con su correspondiente chapa y circulen sin bozal serán igualmente capturados, dándosele un plazo de 48 horas a los propietarios que podrán retirarlos previo pago de la multa establecida en la Ordenanza Impositiva. Pasado este plazo el animal será sacrificado sin que el propietario tenga derecho a reclamo alguno.

Art. 46º) Prohíbese tener perros sueltos en casas de concurrencia habitual de personas, como hoteles, casas de comodidad, fabricas, talleres, casas colectivas o departamentos con uno o varios patios comunes, mercados, escuelas, hospitales, sanatorios, carnicerías, tambos, caballerizas, etc. La infracción a esta disposición será penada con una multa que fijará la Ordenanza Impositiva, en cada caso y a los efectos de su aplicación se considerará responsable al propietario, encargado o inquilino principal de la casa, establecimiento o negocio. La prohibición que establece este articulo no regirá durante las horas de la noche para los establecimientos industriales y depósitos en general.

Art. 47º) El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará los procedimientos conducentes para la vacunación preventiva de perros. Esta vacunación será facultativa y gratuita.

ANEXO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

SURTIDORES DE NAFTA Y ESTACIONES DE SERVICIOS

Art. 48º) Desde la promulgación del presente Código la instalación de surtidores de nafta en el Municipio sujeta a las siguientes condiciones:

a) La instalación o traslado de surtidores de nafta en la vía pública se permitirá con carácter precario únicamente a una distancia que en ningún caso será inferior a cuatrocientos metros medidos sobre los ejes de la calle siguiendo, el camino más corto, de otro ya instalado o estaciones de servicios.
Todo surtidor que se establezca violando las disposiciones deberán ser desalojados inmediatamente a simple pedido del propietario del surtidor primeramente instalado y siempre que este establecido de acuerdo con este Código.

b) Todo surtidor instalado o que se instalara en la vía pública del Municipio deberá tener encendido en la parte superior de la columna un foco de luz durante las horas de la noche, aun cuando no funcione para el público.

c) La Municipalidad concederá permiso para cambiar aparatos surtidores de la vía pública, mientras no se haya anulado la concesión otorgada anteriormente operada la caducidad de ella por cualquier causa no se acordará otra nueva.

d) Todas las instalaciones que se proyecten deberán ser sometidas a la aprobación previa del Departamento Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán iniciarse los trabajos respectivos.

e) Queda prohibida la instalación de surtidores de agua en las calles del Municipio.

f) Todo surtidor de nafta deberá ser librado al servicio público antes de los sesenta (60) días de concedido el correspondiente permiso, el que será intransferible (salvo mandato judicial o transferencia del negocio se halla anexado). Pasado dicho termino será considerado caduco. Toda solicitud de cambio de surtidor será considerada sin tener para nada en cuenta la autorización anterior.

Art. 49º) El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la anulación de las concesiones otorgadas para la instalación de surtidores de nafta instalada dentro de los diez metros de la línea de edificación, sobre dicha línea o empotrados en los edificios dentro del siguiente radio: Leandro N. Alem - 1º de Mayo - Jorge Neme y Ruta 11 y calle Mantovani en toda su extensión.

Art. 50º) La venta de nafta en la vía pública para vehículos o automotores en general, debe hacerse en el radio del municipio exclusivamente por medio de surtidores aprobados por la Municipalidad, los cuales deben tener en todo los casos el tanque de aprovisionamiento subterráneo.

Art. 51º) El Departamento Ejecutivo Municipal llevará un registro de todas las instalaciones de surtidores de nafta, inclusive las que fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación del presente Código.

Art. 52º) La explotación de estos permisos no podrá oponerse en forma alguna a loas disposiciones emanadas de las leyes y decretos del Gobierno de la Nación o Provincia.

Art. 53º) La Municipalidad realizará periódicamente el contraste de los aparatos y medidas que se utilicen para la venta de nafta al público.

Art. 54º) Queda prohibida la instalación de surtidores de tipos no aprobados por el Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 55º) En ningún caso se permitirá la instalación de bombas o tanques subterráneos cuya ubicación proyectada resultare perjudicial para la existencia de árboles en la vía pública.

Art. 56º) No se concederá permiso para la colocación de surtidores en plazas y paseos públicos.

Art. 57º) Toda infracción a los artículos precedentes será sancionada con una multa que lo establecerá la Ordenanza Impositiva, en caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo dispondrá la caducidad del permiso.

Art. 58º) ESTACIONES DE SERVICIO: Son estaciones de servicios los establecimientos e instalaciones destinados a la provisión pública de combustible y lubricantes a los vehículos a tracción

mecánica, y que además cuentan con elementos de engrase, provisión de aire, agua y revisación general de tales vehículos.

Art. 59º) Todo el que pretenda instalar una estación de servicio deberá solicitar el correspondiente permiso municipal, en un papel sellado cuyo valor lo establecerá la Ordenanza Impositiva, y acompañar todos aquellos requisitos que son necesarios y exigibles por el Reglamento General de Edificación.

Art. 60º) Aceptados los planos de construcción, aprobados los tipos de columnas a instalarse y medidas de seguridad de la estación, por la Dirección de Obras Públicas Municipal, como también dicha instalación por la Inspección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, el Departamento Ejecutivo expedirá el permiso respectivo, para lo cual previamente deberá abonar el solicitante un derecho que lo establecerá la Ordenanza Impositiva, además de lo que corresponda por derecho de Edificación.

Art. 61º) Durante la construcción la Dirección de Obras Públicas vigilará la obra y exigirá el cumplimiento en todas sus partes de las disposiciones del Reglamento General de Edificación.

Art. 62º) Las estaciones de servicio deberán atender al público, como mínimo dieciséis horas diarias en lo que respecta a la provisión de combustible e instalaciones destinadas al uso del público

Art. 63º) Toda estación de servicio deberá necesariamente ser construida enteramente con material incombustible.

Art. 64º) Las partes del edificio, cuando se construyeran sobre el limite de la propiedad lindera, deberán limitarse hasta la altura de los techos, con pared de 0,45m. de espesor. En caso contrario deberá estar separada la construcción de la línea divisoria, como mínimo dos metros.

Art. 65º) Los cercos de la línea Municipal deberán construirse de manera que permitan al público la vista tal del conjunto. Los cercos construidos sobre propiedades linderas deberán tener como mínimo tres metros de altura y llevar en su parte interior y hasta una altura de 0,45 m. un revoque impermeable o azulejos.

Art. 66º) No se permitirá ninguna clase de construcción del edificio a distancia de cinco metros desde la línea de edificación.

Art. 67º) Se prohibe absolutamente para las estaciones de servicios la construcción de mampostería en mezcla de barro.

Art. 68º) La construcción deberá presentar un conjunto arquitectónico armonioso, y todo revoque de exterior deberá hacerse con material de buena calidad, prohibiéndose el revoque de cal y arena con solo blanqueo.

Art. 69º) Dentro de lo posible ha de procurarse la presentación de jardines.

Art. 70º) Los techos serán construidos en material que estile con la fachada y en caso de usarse cinc ondulado común, las partes vistas deberán ser convenientemente terminadas y pintadas con pinturas y colores apropiados.

Art. 71º) Dentro de las estaciones de servicios no se permitirá piso alguno de tierra natural, y su construcción deberá con material impermeable.

Art. 72º) Para el servicio del público en toda estación de servicio deberá construirse W.C., habilitándose servicio de teléfono.

Art. 73º) Habrá dependencias para el servicio del personal, como ser Guardarropas y vestuarios, y para estos y el publico, W.C. y baños.

Art. 74º) Si la importancia de la estación de servicio requiera la construcción de dependencias para el portero o encargado podrá hacerse, pero en cuerpos completamente aparte y no se permitirá dentro de la estación más dependencias que las necesarias para vivienda del encargado o portero.

Art. 75º) Para toda instalación como ser: compresores, motores, etc., que puedan provocar ruidos en su funcionamiento, deberán tomarse las medidas precautorias para evitar posibles perjuicios a terceros, colocándolos a prudencial distancia del limite de la propiedad y proyectándolos de los filtros necesarios.

Art. 76º) Cuando se proyectare taller mecánico o equipo para cargas de baterías anexado a la estación de servicio, las salidas de este deberán ser independientes de la estación de servicio y la construcción del

taller formará cuerpo separado, con las mismas restricciones de seguridad y estética que lo que se estipule para la estación.

Art. 77º) Para la instalación de motores y taller mecánico deberán solicitar la correspondiente autorización de la oficina (Inspección de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas). El propietario se hace responsable directamente de las consecuencias que puedan sobrevenir por mala instalación, y deberá proceder dentro del plazo que fijen las reparticiones municipales a subsanar todo inconveniente.

Art. 78º) Dentro del local de las estaciones de servicio no se podrá alimentar fuego, ni fumar, tanto para el personal como para el público. A tal efecto deberán colocarse carteles alusivos especiales y a la vista del público.

Art. 79º) Es obligatorio establecer en el interior del establecimiento bocas de incendio con agua a presión distribuidas convenientemente, provistas de mangas y lanzas necesarias, colocadas en lugares visibles y de fácil acceso. Deberá contar además con extinguidores químicos y baldes de arena distribuidos convenientemente.

Art. 80º) Al presentarse la solicitud de permiso para la estación de servicio deberá acompañar croquis de las columnas de surtidores a instalarse, las que en todo caso deben ser de tipo aprobado.

Art. 81º) Queda absolutamente prohibido el expendio de nafta que no sea con surtidores, como también el deposito de la misma en latas, cajones o tambores.

Art. 82º) La provisión de combustible a la estación de servicio será efectuada únicamente en forma interna.

Art. 83º) Toda la instalación eléctrica en la estación será de tipo embutida y solo se permitirá dentro de dicho local o para la revisación de vehículos, luz por incandescencia.

Art. 84º) Deberán tener todas las estaciones de servicio entrada y salida completamente separadas para los vehículos, con amplios carteles indicadores de la dirección del transito en la calle interna.

Art. 85º) No se permitirá en los sucesivos instalar la entrada y salida de los coches por las ochavas.

Art. 86º) Deberán colocarse en la entrada y salida de vehículos carteles indicadores para los peatones, iluminados o luminosos.

Art. 87º) No se permitirá en los locales depósitos de tambores o cajones vacíos, trapos, escobas, etc. impregnados de líquidos inflamables o grasas. En sitios convenientes y en recipientes metálicos con tapa se depositará la basura.

Art. 88º) Concédese un plazo de seis meses a todas las estaciones de servicios que se encuentren instaladas para que se ajusten a la presente reglamentación, a excepción del articulo 85.

Art. 89º) El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente Capitulo disponiendo el control de las instalaciones de surtidores y verificando su buen funcionamiento, la exactitud de sus medidas y condiciones de seguridad y limpieza.

HORNOS DE LADRILLOS

Art. 90º) Prohíbese la instalación de Hornos de Ladrillos, dentro del ejido del Municipio.

Art. 91º) A partir de la promulgación del presente Código, los que estuvieren comprendidos en el articulo anterior, tendrán un plazo de un (1) año para su traslado.

SERVICIO ATMOSFÉRICO

Art. 92º) La prestación del Servicio Atmosférico podrá ser realizada por la Empresa que se encuadren dentro de los términos del presente Capitulo.

De igual forma la Municipalidad de San Justo se reserva el derecho de adjudicar este servicio previa Licitación Pública por periodos no mayores a dos años.

Art. 93º) Estar inscriptos en el Registro Público de Comercio de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia; tratándose de Sociedades deberán tener el contrato social registrado en legal forma.

Art. 94º) Solicitar la inscripción en la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de San Justo, acompañando nómina y descripción de los vehículos y/o equipos a utilizar, así como comprobantes que acrediten la propiedad de los mismos.

Art. 95º) Someter los vehículos y/o equipos que se destinan al servicio a la inspección y habilitación de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Art. 96º) Habilitados los vehículos y/o equipos respectivos, la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo informe, elevará al Departamento Ejecutivo las actuaciones para que este dicte la correspondiente autorización.

Art. 97º) Prohíbese la prestación de estos servicios con vehículos y/o equipos que no estuvieran debidamente habilitados, así como la prestación de los mismos para quienes no estuvieren inscriptos en la Dirección de Obras y Servicios Públicos, conforme lo establece este Código.

Art. 98º) Las empresas y/o particulares que realicen estos servicios deberán confeccionar sus facturas por triplicado, numeradas, las que para su utilización deberán previamente hacerse sellar en la Municipalidad con el sello oficial, indicándose claramente los nombres, apellidos y domicilio de cada solicitante, así como la determinación del lugar donde se prestó el servicio. Mensualmente remitirán al Departamento Ejecutivo Municipal los triplicados de las facturas que hubieran realizado en el periodo indicado, para recaudo y control.

Art. 99º) La tarifa a la que deberán ajustarse los permisionarios o adjudicatarios serán establecidos en la Ordenanza Impositiva los que serán reajustables en la oportunidades que se alteren los valores que tienen incidencias directa en los costos de explotación, los que serán debidamente documentados. En ambos casos el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para autorizar la modificación de las tarifas a aplicar, en más o en menos según sea el caso.

Art. 100º) CONDICIONES TÉCNICAS Y DE TRABAJO:

A) Los vehículos mantendrán la pintura en buen estado, se mantendrán siempre limpios y deberán contar con equipo de bombeo al vacío que permita la succión de líquidos y sólidos, manguera de un mínimo de 60 metros, capacidad mínima del tanque 5.000 litros.

B) Los pedidos de extracción se formularán ante la Municipalidad estando sujetos al pago de los aranceles que para este caso fijará la Ordenanza Impositiva.

C) La extracción se efectuará dentro de las 48 horas de solicitada, salvo casos de fuerza mayor, en forma rápida, observando las máximas medidas de higiene, las bombas de extracción serán accionadas mecánicamente y las mangueras estarán en perfectos condiciones.

D) Durante la extracción y el transporte se evitarán derrames y salpicaduras y todo contacto de moscas con las excretas.

A este último efecto, terminando el servicio, la manguera será lavada y junto con los demás implementos se colocará en lugares cerrados.

E) La descarga de los líquidos se efectuará únicamente en los lugares que establezca la Municipalidad, observando en tales operaciones la más estrictas medidas de previsión.

F) El personal usará como ropa de trabajo mameluco, el que se mantendrá siempre limpio y guantes de material no absorbente que se lavarán al finalizar la extracción.

Art. 101º) El control de los servicios de Empresas o prestatarios particulares será ejercicio por la Dirección de Obras y Servicio Públicos de la Municipalidad de San Justo, que recibirá y atenderá toda queja que con respecto a los mismos se presenten, elevando oportunamente los informes al Departamento Ejecutivo Municipal.

MANIPULEO DE GAS EN GARRAFAS

Art. 102º) A partir de la promulgación del presente Código, el manipuleo de gas en garrafas deberá cumplimentar las siguientes exigencias.

Art. 103º) TRANSPORTE:

a) El transporte de las garrafas se efectuará manteniendo a las mismas en posición vertical; en caso que se proceda a estibarlas deberá separarse cada camada con tablones o bien disponer de casilleros especiales.
b) Se utilizarán vehículos con cajas abiertas que aseguren una efectiva ventilación.
c) En caso de utilizarse acoplados deberán cumplir las normas de seguridad reglamentarias, disponiendo de luces de acuerdo a las mismas y frenos accionados desde el camión; deberán llevar además del vehículo fijo de enganche a los camiones, cadenas de seguridad.
d) La instalación eléctrica de las unidades deberá hallarse en buenas condiciones a los efectos de evitar cortocircuitos.
e) Toda unidad deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad para garantía de las cargas que transportan, y estará provista cada una de dos extinguidores de incendio de anhídrido carbónico. Para camiones de hasta 5 toneladas los matafuegos serán de 2 litros de capacidad cada uno y de 5 litros cada uno para camiones de tonelaje mayor.
f) Los caños de escape deberán prolongarse hasta la culata de los camiones y salir lateralmente cuando llevan acoplado.
g) No se podrá transportar en ningún vehículo garrafas conjuntamente con otros materiales.

Art. 104º) DISTRIBUCIÓN:

a) Las unidades automotores que se destinen a la distribución deberán cumplir las mismas condiciones de eficacia y seguridad que las destinadas al transporte.
b) Cuando se utilice otro tipo de vehículo también deberá cumplir las condiciones de seguridad que fijan para los automotores.
c) No deberán transportarse garrafas en vehículos de transporte públicos de pasajeros.
d) Tanto para el transporte como para la distribución debe verificarse el perfecto cierre de la válvula.
e) Debe evitarse fumar cuando se efectúa el transporte y/o distribución de las garrafas.

Art. 105º) LOCALES:

A) El almacenaje de garrafas deberá hacerse en locales abiertos y bien ventilados, no permitiéndose el almacenaje en subsuelos garages u otros locales en los que una acumulación de gas pueda significar un peligro, teniendo en cuenta que se trata de gas mucho más pesado que el aire.
B) El local o playa e almacenaje deberá estar alejado de todo fuego abierto y/o artefacto eléctrico que pueda producir chispas, debiéndose mantener en los citados casos una distancia de acuerdo al volumen almacenado; de 1 a 100 garrafas, 5 m.; 101 a 200 garrafas, 7,50 m.; de 201 a 500 garrafas, 10 m..

Art. 106º) ALMACENAJE:

a) El almacenaje de garrafas se efectuará en sectores destinados exclusivamente para ese fin, no deberá almacenarse conjuntamente con otros materiales. Cuando se estiben en varias camadas deberá disponerse de anaqueles apropiados que permitan la fácil remoción, teniendo presente su volumen y su peso; además frente al mismo, deberá hacer lugar para su manipuleo.

Art. 107º) MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Ventilación de locales: cuando las condiciones de ventilación de los locales destinados a almacenaje de garrafas, por su ubicación, no ofrezcan condiciones francamente satisfactorias, serán complementadas con la instalación de un renovador de aire o ventilador con motor blindado.
Seguridad contra incendios: en los locales o playas de almacenajes de gas envasado en garrafas deberá disponerse de extinguidores de incendio a gas carbónico, convenientemente ubicados y en cantidad acorde con el volumen de gas almacenado. En los locales citados deberá regir en forma estricta la prohibición de fumar o permanecer en ellos con cigarrillos encendidos.

Art. 108º) Deberán llevar en lugar visible el sello de aprobación de gas del Estado, como así también la tara que corresponda en cada caso.

MOZO DE CORDEL

Art. 109º) Todo el que quiera desempeñarse en el oficio de Mozo de Cordel (changador), en las estaciones ferroviarias, estaciones terminales de ómnibus u otros sitios donde se consideran necesarios sus servicios, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud en papel sellado Municipal en Mesa de Entrada.
b) Acompañar dos fotografías tipo carnet.
c) Certificado de conducta expedido por la policía local.
d) Certificado medico otorgado por el Hospital Regional de esta ciudad, en el que deberá constar que no esta imposibilitado para tal fin.
e) Presentar documento de identidad.

Art. 110º) Se llevará en Mesa de Entrada un registro general, donde constará el número de inscripción, con número de expediente, apellido y nombre, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio del solicitante, número de la Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento, además del lugar donde podrá desarrollar su actividad, la que será asignada por el Departamento Ejecutivo Municipal. En dicho registro se archivará una fotografía del solicitante.

Art. 111º) Es obligatorio para todo Mozo de Cordel (changador), llevar consigo el registro - carnet - habilitante que en todos los casos extenderá el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 112º) Es obligatorio el uso de uniforme consistente en un guardapolvo color gris o beige y gorra tipo uniforme, en la que deberá llevar un número de orden igual al de la credencial otorgada.

Art. 113º) Los permisos se consideran con preferencia a las personas mayores de edad y en ningún caso a menores de 50 años, salvo los inválidos aunque capacitados para este trabajo.

Art. 114º) Los poseedores de estos permisos deberán hacerlo visar, anualmente y dentro de los dos primeros meses del año, ante el Departamento Ejecutivo Municipal previa presentación del Certificado de Conducta y Certificado Médico que establece el articulo 109.

Art. 115º) El número de permisos a otorgarse en cada lugar será fijado por El Departamento Ejecutivo Municipal y susceptible de aumento o disminución según las necesidades del caso.

Art. 116º) La inspección general tendrá el control de los Mozos de Cordel (changadores) y será responsable del estricto cumplimiento por parte de los mismos de las normas que fija el presente Código.

Art. 117º) Los interesados tendrán que dar cumplimiento a lo determinado por este Código, dentro de los quince días de su promulgación.

Art. 118º) Los poseedores de estos permisos están obligados a cumplir con el número de orden que a cada uno le corresponda, en cuanto a turnos de atención que le puedan ser requeridos.

Art. 119º) Queda terminantemente prohibido exigir retribución alguna por el hecho de la prestación de sus servicios, quedando la remuneración al arbitrio de los interesados o favorecidos por el servicio de referencia, así como también usar modales o actitudes descorteses o interruptuosas en el desempeño de su cometido, debiendo comportarse con la mayor corrección.

Art. 120º) La tarea especifica de los Mozos de Cordel (changadores), está limitada al transporte de valijas o bultos desde la Playa a la Parada de Taxis y viceversa, cuando los pasajeros le soliciten dicho servicio.

Art. 121º) La falta de cumplimiento o infracción constatada, a lo establecido en las disposiciones de este Código, dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe que elevará inspección General y la siguiente forma: La primera vez y siempre que no se trate de hechos graves se procederá al apercibimiento del que haya incurrido en la falta, dejando constancia en la credencial habilitante; la segunda vez se impondrá suspención por quince días y en caso de reincidencia, se ordenará el retiro definitivo de la credencial, con prohibición de ejercer dichas tareas en cualquier sitio del Municipio que demande autorización Municipal. Esta medida podrá disponerse en cualquier momento por la Municipalidad cuando la gravedad de la transgresión o inconducta de las personas que resulte comprometida, la justifique.

RUIDOS MOLESTOS

Art. 122º) Todos los propietarios de motores eléctricos, dínamos, convertidores, rectificadores, intermitentes automáticos para alumbrado transmisiones telegráficas u otros aparatos que a juicio de la Municipalidad produzcan perturbaciones en recepciones dentro del radio de la zona urbana, deberán colocar dispositivos especiales que supriman las oscilaciones de alta frecuencia y eliminen ruidos parásitos producidos.

Art. 123º) La Usina eléctrica local, no concederá ni colocará ningún motor o aparato que no reúna las condiciones exigidas en el articulo anterior de este Código, y sin someterlo a una rigurosa inspección.

Art. 124º) Las infracciones a lo dispuesto en el articulo Nº 122 serán pasibles a las sanciones establecidas en la Ordenanza Impositiva.

Art. 125º) Las inspecciones las ordenará la Municipalidad, designando a los técnicos o personas que juzgue necesario y cuando lo considere oportuno, pudiendo adoptar las medidas pertinentes para colocar dichos motores o aparatos en condiciones, por cuenta de los interesados y sin perjuicio de las medidas y penalidades expresadas en el articulo anterior de este Código.

Art. 126º) Si no obstante la aplicación de las penalidades y multas expresamente establecidos, si persistiere en la infracción, la Usina Eléctrica local adoptará las medidas necesarias a los efectos, previa notificación que por escrito hará la Municipalidad.

Art. 127º) Los comerciantes o instaladores de aparatos eléctricos, están obligados a dar aviso por escrito a la Municipalidad de toda instalación que termine, como asimismo a la colocación de filtros correspondientes.

Art. 128º) Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas para anunciar espectáculos públicos o reuniones.

CONFITERÍAS, BAILABLES, NIGHT CLUB, ETC.

Art. 129º) Se regirá por este Código los establecimientos de diversión o esparcimiento, que bajo la denominación de CABARET, NIGHT CLUB, CONFITERÍA BAILABLE y CAFÉ CONCERT, se desarrollen dentro del ejido urbano, con las exigencias para cada rubro, que se determinan en los siguientes artículos.

Art. 130º) CABARET:

a) Podrá disponer de Personal Femenino para bailar o alternar con los concurrentes.
b) Funcionará en horas de la noche.
c) No podrá instalarse a una distancia menor de CIEN METROS de: Templos, Museos, Bibliotecas Públicas, Establecimientos Hospitalarios, Sanatorios, Asilos y Hogares de reposo.
d) No se permitirá el acceso de personas menores de 21 años.
e) Dispondrá de equipos de aire acondicionado o similar que permita una adecuada climatización.
f) Los locales serán cerrados y suficientemente amplios conforme ala superficie que reglamente la Secretaría General, prohibiéndose la exhibición al exterior en forma permanente de programas o fotografías del personal establece a que se refiere el inciso “a”.
g) Los ruidos que se producen dentro de los locales no deberán transcender al exterior, a cuyo efecto los propietarios deberán adoptar las medidas conducente para su erradicación.
h) Dispondrá de una iluminación conforme a la reglamentación instrumentada o a instrumentarse al efecto.
i) Dispondrá de camarines para artistas separados por sexo.
j) Dispondrá de baños y lavatorios por sexo.
k) Las bailarinas de pistas y/o mujeres contratadas para bailar o alternar con el público, no deberán ser menores de 21 años y deberán munirse del Certificado de Salud, que serán renovados semanalmente.
l) El personal femenino contratado en estos Establecimientos, deberá permanecer en el interior de los locales hasta finalizar la tarea, conforme al horario que figurará en la planilla de personal, exigida por las dependencias respectivas.

Art. 131º) NIGHT CLUB:

a) No podrá instalarse a menor distancia de CIEN METROS de: Templos, Museos, Bibliotecas Públicas, Establecimientos de Enseñanza, Establecimientos Hospitalarios, Sanatorios, Asilos y Hogares de Reposo.
b) Dispondrá de equipos de aire acondicionado o similar que permita una adecuada climatización, conforme a las disposiciones legales determinadas o a determinarse por organismos competentes.
c) No se permitirá el acceso de personas menores de 18 años.
d) Los ruidos que se producen dentro de los locales, no deberán transcender al exterior, a cuyo efecto los propietarios deberán adoptar las medidas conducente para su erradicación conforme a las reglamentaciones vigentes.
e) Dispondrá de un sistema de iluminación clara y adecuada, para el ejercicio de sus actividades.
f) Dispondrá de baños y lavatorios en forma separada por ambos sexos.
g) No se permitirán ambientes reservados.
h) No podrá disponer de personal femenino para bailar o alternar con los clientes.

Art. 132º) CONFITERÍA BAILABLE:
a) Dispondrá de un sistema de iluminación plena e integral en todo el ámbito del local.
b) Dispondrá de ambientes cerrados suficientemente amplios conforme a la reglamentaciones en vigencia, y sin separaciones que puedan importar reservados.
c) Los locales al aire libre, en temporadas estival, no deberán causar molestias ni intranquilidad al vecindario.
d) Los ruidos que se produzcan en el interior de los locales, no deberán transcender al exterior, por lo cual se deberá reducir el volumen de la música, después de las 24 horas y evitar además toda clase de molestias a los vecinos.
e) Dispondrá de baños y lavatorios separados por ambos sexos.

Art. 133º) COMEDORES BAILABLES:
a) Tendrán que funcionar en forma permanente como comedor.
b) Deberán disponer de plena iluminación.
c) La permanencia de menores de 16 años después de las 22 horas se permitirá siempre que estén acompañados de sus padres o tutores.
d) Los ruidos que se produzcan en estos locales no deberán trascender al exterior.
e) Se delimitará en cada comedor un espacio, reglamentariamente dispuesto, de pista para baile, proporcional a la cantidad de mesas y publico asistente, estableciéndose pasillos que faciliten el acceso y la salida de la pista de baile hasta cada mesa, de manera que se pueda circular con comodidad.
f) Dispondrán de baños y lavatorios separados por sexo.

Art. 134º) CAFÉ CONCERT, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES:
A) Los espectáculos o atracciones solo podrán autorizarse cuando el local cuente con camarines adecuados para tal fin. Los escenarios deberán reunir las condiciones determinadas para los teatros y salas de espectáculos similares.
B) No se permitirá la actuación de artistas cuando el número de ellos exceda la cantidad de camarines habilitados.
C) Dispondrán de iluminación clara e integral, conforme a las reglamentaciones vigentes o que al respecto se dicten.
D) Dispondrán de locales amplios y cerrados, y los ruidos que se produzcan no deberán trascender al exterior.
E) Dispondrá de equipos de aire acondicionado o similar que permita una adecuada climatización.
f) Dispondrán de baños y lavatorios en forma separada por sexo.
G) El acceso será determinado de acuerdo a la calificación del espectáculo, indicando en su caso, si son o no aptos para menores.
H) Autorizarse la realización de espectáculos o atracciones al aire libre, siempre que los mismos no causen molestias ni tranquilidad al vecindario.

Art. 135º) REQUISITO: Será indispensable acompañar a la solicitud de permiso para la instalación de los establecimientos determinados precedentemente, la siguiente documentación:

a) Conformidad del propietario del inmueble, respecto al carácter del ramo a explotar.
b) Certificado de buen conducta del propietario, encargado y/o representante del negocio, así como también del personal y las alternadoras, expendido por la Jefatura de Policía Local.
c) Planos del local aprobados.
d) Certificado de salud expedido por organismos oficiales a todo el personal que se desempeñe en el negocio.
e) Informe del Registro Nacional de Reincidencias y del Tribunal de Faltas Municipal.

Art. 136º) HABILITACIÓN: Se entenderá como tal autorización para la puesta en funcionamiento del local, extendida por el Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Secretaria General, para lo cual deberá obtenerse previamente:
a) Aprobación del Instituto Bromatológico y de la Dirección de Saneamiento Ambiental.
b) Inspección de la Dirección Provincial de Trabajo en materia de personal, horario, descansos, etc. de su competencia.
c) Inspección final de obra expendido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
d) Todos los locales destinados a las actividades a que se refiere el presente Código estarán convenientemente acondicionados en relación al volumen a acondicionar y en función de las nuevas técnicas en la materia, el propietario del local deberá prestar el o los sistemas de renovación y/o acondicionamiento de aire a instalar, mediante un informe técnico de la firma proveedora, con el aval del representante técnico oficial.

Art. 137º) ECHO IMPONIBLE Y DEPOSITO DE GARANTÍA: El impuesto, derecho, o tasa será fijada en la Ordenanza Impositiva. Por funcionamiento del establecimiento, deberá constituirse un depósito de garantía equivalente al 50% de la tasa, impuesto o derecho que determine la Ordenanza Impositiva, en cada caso, según la Ordenanza anual.
Este deposito estará afectado a todas las obligaciones que incumben a los responsables y deberá ser integrado, en su caso dentro de los cinco días hábiles de la intimación al efecto.
Vencido este plazo y no cumplido el requisito premencionado, se considerará caduco el permiso de habilitación concedido, siendo la caducidad automática y de pleno derecho, y se dispondrá la clausura del local, sin perjuicio de la gestión del pago, para lo cual se procederá por vía de apremio.

Art. 138º) PEDIDO DE INFORME: Para otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de los negocios previstos en el presente Código, actuales o futuros a establecerse, deberá previamente recabar el Departamento Ejecutivo Municipal, del organismo jurisdiccional judicial que corresponda, la información pertinente relacionadas con el tráfico de estupefacientes, trata de blancas y antecedentes penales del propietario y/o responsable del negocio, como asimismo de moralidad.

Art. 139º) DE LAS SANCIONES: Las infracciones a la normas de este capitulo en todos los casos, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
A) En caso de producirse en los establecimientos a que se refiere este Capitulo, hechos o actos que configuren delitos, si en ello se probare "IN FRAGANTI" delito, o cuando se dicte auto prisión preventiva y con imputación de participación en cualquier grado punible de personas vinculadas a los establecimientos a que se refiere este Código, se procederá a la clausura del mismo, hasta la sentencia definitiva de la causa sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder al autor o autores, participes y cómplices y/o encubridores del hecho delictuoso criminal. Si la sentencia firme fuera condenatoria, automáticamente la clausura se convertirá en definitiva.
B) Cuando los hechos o actos mencionados revistan la calidad de delitos culposos y/o contravenciones, y siempre que se comprobará la participación en cualquier grado de personas vinculadas al establecimiento, se aplicará multa que lo determinará la Ordenanza Impositiva, según las características del hecho o acto imputable, gradación que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal. En casos de reincidencia, de acuerdo a la gravedad de las mismas, la sanción se graduará, pasando por la clausura provisional y concluyendo con la clausura definitiva, según las circunstancias del caso.

Art. 140º) PROHIBICIONES:
a) No se podrá bailar fuera de la pista destinada al efecto, la que deberá estar perfectamente demarcada.

b) No podrá realizarse y/o exhibición de productos que no se consuman en el interior del establecimiento.

c) El propietario gerente y/o encargado y personal del negocio deberán impedir la introducción y consumo de estupefacientes y/o estimulantes cuya venta libre está prohibida por los organismos competentes, los que aplicarán las sanciones que determinen las leyes respectivas, sin perjuicio de aplicar las que correspondan conforme al articulo 138 del presente Código.

d) A partir de la promulgación de la presente reglamentación no permitirá la apertura de negocios alguno, cuyas características lo configuren comprendido dentro del régimen de la presente, que no se encuentren ubicados sobre las siguientes calles: CABARET O NIGHT CLUB: Bvd. Pellegrini desde Alem hasta Ruta Nac. Nº 11.

Bvd. Roque S. Peña desde vías del FF.CC. Gral. Belgrano hasta Ruta Nac. Nº 11.

Ruta Nac. Nº 11 en toda su extensión comprendiendo inclusive la bifurcación que ésta hasta la altura de calle Jorge Neme.

CONFITERÍA BAILABLE, COMEDORES BAILABLES, CAFÉ CONCERT, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES:

Podrán ubicarse sobre cualquier calle del ejido municipal.

e) Los negocios establecidos con anterioridad a esta reglamentación, tendrán un plazo de un año, a partir de la promulgación de la misma, para trasladarse a la zona demarcada en el inciso anterior, debiendo cuando se produzca el traslado, observar las disposiciones previstas en esta reglamentación para los locales respectivos.

Art. 141º) DISPOSICIONES GENERALES: Los responsables de la explotación de los negocios contemplados en este Código deberán adoptar las medidas conducentes a evitar que originen escandalos, grescas, riñas, agresiones o desordenes similares dentro de sus locales por lo que expresamente se reservaran el derecho de admisión y deberán observar el más amplio cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes. Deberán desinfectar los Establecimientos cada 60 días por menos, o en un plazo más reducido cuando las autoridades sanitarias así lo ordenen. Los servicios contra incendios (matafuegos, etc.)estarán adecuados a las exigencias que establecen la Municipalidad de San Justo y/o los organismos pertinentes, ya sea en cuanto a su numero, cantidad, tipo y/o lugares de ubicación. En todos los casos los establecimientos deberán adoptar las medidas conducentes para que las puertas y/o salidas del local, se abran necesaria y rápidamente hacia el exterior.

Art. 142º) Todo cambio de calificación del rubro de la explotación del establecimiento, a los fines de eludir la aplicación de la presente reglamentación, no suspenderá la aplicación de la misma a los negocios ya habilitados, hasta tanto el Departamento Ejecutivo Municipal no lo apruebe y acredite fehacientemente el cambio de actividad.

En cuanto a los nuevos negocios que cambien la calificación y/o habilitación para explotar diversiones nocturnas, queda el Departamento Ejecutivo Municipal facultado para concederle autorización, siempre que no se contraríen las pautas del Art. 144.

Art. 143º) Es obligación que los Cabaret existan, desde su puesta en funcionamiento, una dotación de personal Policial uniformado (un agente por lo menos) que permanecerá dentro del local sobreelevado durante las horas de funcionamiento de los Establecimientos. El cumplimiento de esta obligación queda por exclusiva cuenta y cargo de quien explote el negocio.

Art. 144º) Las situaciones o hechos no contemplados en esta Ordenanza deberán ser solucionadas conforme el espíritu que anima a sus disposiciones en la forma que más atienda a la observación de las normas de seguridad, sanidad y orden público.

Las excepciones serán siempre de interpretación restringida.

No hay otras excepciones que las contempla esta reglamentación en forma expresa. A su respecto queda prohibida la extensión por vía de analogía.

HORARIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 145º) Los espectáculos, bailes, etc., deberán terminar indefectiblemente a las siguientes horas:

a) Teatros, Cines y Circos: Días hábiles 0:30 horas, feriados hasta las 1:00 horas.
b) Espectáculos bailables y confiterías: De lunes a jueves hasta las 2:00 horas. Sábados y vísperas de feriados hasta las 5:30 hs.. Viernes y Domingos hasta las 3:00 horas.
c) No obstante, la Municipalidad podrá ampliar o disminuir las horas indicadas para estos espectáculos, cuando razones atendibles lo fundamenten.

CARTELES DE DIVERSIÓN NOCTURNA

Art. 146º) Los locales de diversión nocturna deberán a partir de la fecha de promulgación del presente Código, colocar en puerta de entrada y cada una de las dependencias donde funcione el local, un cartel de medida aproximada a 0,20 mts. de ancho por 0,30 mts. de largo donde diga:

Despues de las 24 horas, queda TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES DE 18 AÑOS. Los mismos serán arrestados y puestos a disposición de sus padres.

Código Fiscal Nº..... Fecha.....

Art. 147º) La Municipalidad de San Justo proveerá a los citados locales de diversión nocturna, de los carteles aludidos en el articulo anterior y verificará permanentemente que los mismos se encuentren a la vista.

BAILES EN LA VÍA PUBLICA

Art. 148º) El Departamento Ejecutivo Municipal no otorgará en lo sucesivo permisos para la realización de festivales bailables en la vía publica, salvo casos en que por causas excepcionales la solicitud de permiso justifique plenamente la ocupación, requiriéndole en tal caso la sanción de una Ordenanza Especial.

Art. 149º) Son excepciones a las disposiciones del articulo anterior, la realización de bailes o festivales organizados por el Municipio de carácter estrictamente oficial y en oportunidad de fiestas, patrias o programaciones patronales, cincuentenario, centenario, etc..

BAILES EN PISTAS PARTICULARES

Art. 150º) Para el otorgamiento de permisos de bailes en pistas particulares, el Departamento Ejecutivo Municipal observará las disposiciones siguientes:
a) Verificación de que el interesado, en lo que respecta al pago de impuesto al espectador, Tasa Generales, Tasa de Comercio e Industria, multas por cualquier concepto y cualquier otra deuda, no registre saldos exigibles con la Municipalidad.
b) Presentación del recibo del último pago de Actividades Lucrativas, I.V.A. o cual fuera el impuesto en vigencia de orden Provincial o Nacional que sea de obligatoriedad manifiesta.
c) Presentación del Certificado de habilitación, otorgado por la Dirección General de Saneamiento, Divisional Local.
d) Presentación del último recibo de pago de la Tasa de Control Bromatológico.
e) Comprobante de aporte de obligaciones previsionales del último semestre.

Art. 151º) Cumplimentados los requisitos establecidos en el articulo y previo a los restantes tramites, deberá exigirse el pago de los gravámenes establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Art. 152º) En el permiso Municipal otorgado se mencionará claramente la calificación que lo corresponda, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 3461/49 y sus modificatoria 6091/66, art. 16/17 y 18.

Art. 153º) La documentación citada será elevada, conjuntamente con el permiso municipal a la autoridad policial competente, a los efectos de que esta otorgue la autorización correspondiente.

Art. 154º) En ningún caso el Departamento Ejecutivo Municipal otorgará permiso si no han sido cumplimentado en su totalidad los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Art. 155º) Cuando se realicen bailes en pistas particulares bajo el patrocinio de una entidad de servicio, cooperadora, vecinal, club, etc. se exigirá posteriormente y en un plazo no mayor de diez (10)

días de realizado el festival, la presentación del balance correspondiente y su asiento en el libro de caja respectivo.

BOMBAS DE ESTRUENDO, COHETES VOLADORES Y FUEGOS ARTIFICIALES

Art. 156º) Se consideran infractores y pagarán además el derecho establecido en la Ordenanza Impositiva, los que hicieran disparos de bombas, el uso de cohetes voladores, como asimismo incendiar fuegos de pirotecnia, sin previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 157º) Solo se permitirá el disparo de bombas desde las 6 horas hasta las 22 horas.

Art. 158º) Los infractores a las disposiciones de los artículos mencionados precedentemente, serán penados con multa según lo establezca la Ordenanza Impositiva.

Art. 159º) Quedan exceptuados del derecho que establezca la Ordenanza Impositiva, los disparos de bombas efectuados con motivo de fiestas patrias nacionales, o extranjeras, funciones de caridad y los que hagan periódicos, diarios, partidos políticos, sindicatos, agremiaciones obreras o relacionadas con festejos patronales o similares y toda otra que corresponda, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal y que no contravengan disposiciones Nacionales o Provinciales.

ESPECTÁCULOS DE BOX

Art. 160º) Todos los espectáculos de Box, que se realicen dentro del éjido municipal deberán ser autorizados y controlados por la Comisión Municipal de Box, que dependerá de la Secretaria de Gobierno, Cultura y Asistencia Social.

Art. 161º) La Comisión Municipal de Box, estará integrada, por siete miembros de los cuales tres designará el Departamento Ejecutivo Municipal por si y los cuatros restantes a la propuesta de las Entidades Deportivas interesadas, quienes propondrán dos candidatos por cada cargo a cubrir. La Comisión una vez constituida designará sus propias autoridades, teniendo el presidente de la misma voz y voto. La Comisión formará quórum con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, incluyendo el presidente.

Art. 162º) Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios “Ad-Honorem” y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Departamento Ejecutivo resolverá sobre las renuncias que presenten y en caso necesario podrá sin efecto el nombramiento de quienes no cumplieren con las obligaciones inherentes a su cargo, siempre que la Comisión en mayoría así lo solicite.

Art. 163º) Son atribuciones de la Comisión:

a) Conceder a retirar licencias de habilitación de locales destinados a espectáculos boxisticos. Para ello y previamente, la oficina Municipal competente informará si dichos locales reúnen condiciones a mínimas de seguridad e higiene.

b) Conceder o retirar licencias a pugilistas, managers o representantes, segundos, masajistas y promotores.

c) Aplicar sanciones por toda infracciones que se refiera al espectáculo en si como también a las faltas técnicas deportivas y fiscalizar el estricto cumplimiento de las penalidades que imponga.

d) Solicitar de la Federación Argentina de Box la comunicación de las penalidades y descalificaciones impuestas a los pugilistas que actúan bajo su control, las que serán respetadas por la Comisión Municipal de Box. A su vez esta comunicará a la Federación todo antecedente relacionado con las penalidades que imponga a efectos de cooperar así al mejor desarrollo del deporte en el país.

e) Exigir de los pugilistas, cuando lo crea necesario un prueba de suficiencia previa al encuentro programado.

f) Designar los atributos en forma rotativa, por nomina y por categoría.

Art. 164º) En caso en que la Comisión descalificare a algún pugilista por incorrecciones comprobadas se dispondrá la retención de la bolsa, o los porcentajes que pudieran corresponderle, cuyo monto ingresará a la Comisión Municipal de Box, con destino al fomento del deporte. No habiendo objeción por parte de la Comisión, la bolsa o los porcentajes serán entregados al termino del espectáculo a quienes deban percibirlos de acuerdo al contrato.

Art. 165º) El porcentaje que establece la Federación Argentina de Box y la Asociación Santafesina de Box zona norte, como así también el de la Comisión Municipal de Box de San Justo no deben alterar los impuestos municipales que gravan por Ordenanza los espectáculos públicos, cuya vigencia persiste plenamente.

Art. 166º) La Comisión adoptará para el mejor funcionamiento y desarrollo de los combates la reglamentación de la Federación Argentina de Box sea para el Box aficionado o profesional.

Art. 167º) La Comisión reconocerá dos clases de promotores. La Institución Deportiva Promotora y el Promotor Particular, pero cualquiera funcionare su naturaleza, ninguno podrá realizar espectáculos boxisticos sin antes haber llenado los requisitos que establece la presente Ordenanza y/o las disposiciones que adopte la Comisión.

Art. 168º) La Institución Deportiva Promotora deberá inscribirse como tal en un registro especial de la Comisión sin que le exija otro requisito que el de demostrar poseer personería jurídica.

Art. 169º) Los promotores particulares deberán también inscribirse en el registro de la comisión, debiendo a tales fines, presentar documento de identidad y certificado de buena conducta.

Art. 170º) Con una anticipación no menor de tres días a la realización del espectáculo, los promotores presentarán a la comisión en papel sellado Municipal, la solicitud de permiso indicando el programa completo del espectáculo con sus alternativas posibles nomina de los pugilistas que intervendrán, categoría y adversario de cada uno. Presentarán así mismo un ejemplar del contrato suscripto por las partes, si hubieran llenado esta formalidad o en su defecto declaración firmada por los managers de los pugilistas con especificación de porcentajes y demás condiciones fijadas entre las partes.

Art. 171º) Habiéndose llenado los requisitos y no existiendo alguno, la comisión acordará por escrito la autorización pertinente para la realización del espectáculo y procederá a designar el medico, los jueces, el arbitro y los cronometristas para cada uno de los encuentros programados, no pudiendo recaer dichas designaciones en boxeadores profesionales no promotores.

Art. 172º) Todas las funciones a que se refiere el art. anterior serán cumplidas con carácter “Ad-Honorem” excepto el arbitro cuya remuneración será abonada por la Institución Deportiva Promotora o el promotor particular en su caso conforme a las escalas de aranceles que anualmente fijen la comisión.

Art. 173º) La Comisión Municipal de Box dictará un presupuesto anual efectuando un calculo de gastos y recursos. El mismo será elevado a consideración de la entidad Municipal para su estudio o aprobación.

Art. 174º) Toda persona que deseare participar en los espectáculos públicos de boxeo deberá muñirse previamente de la licencia respectiva expedida por la Comisión Municipal de Box.

Art. 175º) Las licencias serán solicitadas por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la pelea debiendo los interesados cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Pugilistas: presentación de documento de identidad, certificado de buena conducta y carnet otorgado por la Dirección de Medicina del Deporte del Box.

b) Segundos: presentación de documento de identidad y certificado de buena conducta.

c) Managers o representante de pugilistas: presentación de documento de identidad, certificado de buena conducta y contrato entre dichos representantes y sus pupilos.

Art. 176º) Toda licencia tendrá duración de un año, pero en cualquier momento podrá ser revocada cuando a criterio de la comisión los hechos o circunstancias así lo justifique.

Art. 177º) Los pugilistas serán pesados en el lugar, día y hora que la comisión determine. Asimismo antes de subir al ring serán sometidos a un examen por el médico de la comisión, a los efectos de comprobar su estado físico.

Art. 178º) Todos los miembros de la Comisión Municipal de Box, tendrán carácter otorgado por el D.E.M. a los fines de su individualización. Los jurados, médicos, árbitros y cronometristas designados por la Comisión recibirán de esta, un certificado que les sirva de credencial.

Art. 179º) Los organizadores del espectáculo fijarán los precios de las localidades previa aprobación de la comisión, quien tiene facultad para reducirlos cuando los estime excesivos.

Art. 180º) Asimismo los organizadores deberán asegurar comodidades adecuadas para la actuación de las personas designadas por la comisión para cada espectáculo.

Art. 181º) Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza rigen para todas las personas que tomen parte en los espectáculos de box, a quienes por ese solo hecho, se las considera conocedoras de los mismos y por lo tanto sometidas a ellos sin reserva alguna al efecto las entidades organizadora, tendrá a la vista copia de la presente Ordenanza.

Art. 182º) Las resoluciones que adopte la Comisión Muncipal de Box son inapelables.

Art. 183º) Los casos no previstos por la presente Ordenanza serán resueltos por la comisión por simple mayoría de votos, quedando asimismo facultada para adoptar toda medida conducente al mantenimiento de la moral o integridad del deporte.

Art. 184º) La Comisión Municipal de Box dictará su propio reglamento debiendo someterlo a la aprobación de las entidades Municipales.

Art. 185º) En lo referente a la reglamentación deportiva la comisión se atendrá a la Reglamentación de la Federación Argentina de Box y de la Asociación Santafesina de Box Zona Norte.

ENSAYOS DE COMPARSAS Y/O SIMILARES

Art. 186º) Fijase para el ensayo de comparsas y/o similares, con vistas a su presentación en las Fiestas de Carnaval, el periodo comprendido entre los meses de Noviembre a Febrero y/o Marzo siguiente los días Martes y Viernes y hasta las 23 horas como máximo.

Art. 187º) El D.E.M. autorizará y determinará expresamente, en cada caso y por escrito, los lugares en los cuales se podrán efectuarse ensayos de comparsas.

Art. 188º) Los conjuntos orquestales podrán ensayar un (1) día por semana quedando a elección de los mismos el día de ensayo, el que deberá finalizar indefectiblemente alas 23 horas, utilizando en todos los casos, los equipos electrónicos de amplificación, con su volumen al mínimo.

JUEGOS MECÁNICOS, MAQUINAS ELÉCTRICAS Y OTRAS

Art. 189º) Prohíbese en jurisdicción de este Municipio la instalación en sitios públicos o privados de las llamadas “Maquinas Tragamonedas” o sus similares, sean estos aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos que constituyan juegos de azar.

Art. 190º) La Municipalidad permitirá en locales cerrados y con las restricciones que establece la presente Ordenanza, la instalación y funcionamiento de entretenimientos accionados por medio de maquinas eléctricas, electromecánicas, electromagnéticas, de audio o de TV, ya sea que el resultado del entretenimiento dependa de la habilitación y/o destreza del participante, como que las combinaciones y/o suma de puntos que logren en forma casual y sin intervención alguna de la capacidad intelectiva o destreza manual de la persona que lo utiliza. En los salones de esta categoría queda expresamente prohibido el otorgamiento de premios de cualquier naturaleza (vales, bonos, fichas o todo otro elemento susceptible a ser canjeado por dinero), admitiéndose tan solo las prolongaciones del tiempo de juego que en forma automática concedan las maquinas en caso de resultado exitoso.

Art. 191º) Los entretenimientos denominados “Metegoles”, “Pool” o similares deberán funcionar exclusivamente en locales cerrados debidamente habilitados, quedando prohibido el acceso y permanencia de menores de dieciséis años a los mismos. Los mayores de dieciséis años y los menores de dieciocho años no podrán concurrir a estos establecimientos los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 18 a 22 horas y los restantes días de 18 a 20 horas. Rige también para estos entretenimientos la prohibición de otorgar premios contemplados en el art. anterior.

Art. 192º) Prohíbese el acceso y permanencia de menores de dieciocho años a los establecimientos donde funcionen entretenimientos de los comprendidos en el Art. 199 de la presente Ordenanza.

Art. 193º) Los horarios de apertura y cierre de los locales comprendidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

a) Viernes, Sábados y vísperas de feriados de 16 horas a 2 horas del día siguiente

Los demás días serán de 16 a 24 horas.

Art. 194º) Los propietarios o responsables de los locales donde funcionen entretenimientos de los contemplados en este código, deberán colocar en los lugares de acceso a los mismos carteles bien visibles en los que consten las restricciones al ingreso y limites de horarios que establecen en los arts. precedentes. Asimismo exigirá sin excepción la comprobación de la edad de los concurrentes con el documento de identidad respectivo. Las infracciones a la presente reglamentación que no sean competencia prevista en la Ley Provincial Nº 3461, serán sancionados conforme a las disposiciones del Reglamento de Infracciones y Penalidades en vigencia.

Art. 195º) Prohíbese la presencia del menor de dieciocho (18) años de edad, en las Salas de Juegos electrónicos, videos, fleepers, maquina tragamonedas y demás juegos de azar.

Art. 196º) Será de aplicación lo dispuesto en el art. 193 del presente código donde se establecen los horarios de funcionamiento de estos locales sin excepción.

Art. 197º) De no darse cumplimiento a lo establecido en este código, se aplicarán las sanciones y multas que establezcan una equivalencia mínima a los quinientos (500) litros de alconafta super; la sanción y multa se aplicará al dueño, encargado, concesionario, o persona que facilite la entrada o estadía a menores de 18 años de edad.

Art. 198º) En caso de "Reincidencia" se aplicará lo dispuesto en el Régimen de Infracciones y Penalidades.

Art. 199º) El contenido del art. 195 en adelante será dado a conocer y notificar por escrito a todos los comercios e instituciones que exploten este ramo, previo relevamiento de los mismos.

Art. 200º) El Municipio arbitrará los medios de control necesario y solicitará la colaboración de la autoridad Policial para su cumplimiento.

CARRERAS DE AUTOMÓVILES - CUADRERAS - MOTOS Y BICICLETAS

Art. 201º) Únicamente serán autorizadas mediante resolución especial del D.E.M., pero dejándose la expresa constancia que los accidentes y daños que de las mismas pudieran surgir correrán por exclusiva cuenta de la entidad organizadora y abonarán los Impuesto o Derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

RIFAS - TÓMBOLAS - BONOS CONTRIBUCIÓN - ETC.

Art. 202º) Las rifas, tómbolas, bonos contribución , boletas, etc. y todo aquello que tenga carácter lucrativo y se ofrezcan premios efectivos, muebles, inmuebles, semovientes, viajes, etc. y no se hallasen comprendidos en la Ley de Represión de los juegos de azar, se denominan rifas a los efectos de este titulo quedando permitidas y autorizadas para organizarlas a las sociedades de beneficencia, religiosas, mutualistas, cooperadoras escolares, colegios, entidades deportivas y en general todas aquellas agrupaciones que tengan personería jurídica o reconocimiento Municipal justificando esa condición en el escrito de presentación.

Art. 203º) La autorización para organizar rifas se recabará a la Municipalidad en una solicitud con un sellado Municipal que contendrá:

a) Detalle de los números a librar a la venta y los premios instituidos.

Fecha del sorteo que será impostergable salvo en los siguientes casos: **1)** No haberse vendido el 50% de los números librados; **2)** Cualquier circunstancia fortuita digna de consideración; la postergación se solicitará a la Municipalidad con quince días de anticipación al sorteo y se anunciará en los diarios y otros medios de difusión, siendo por cuenta de los organizadores los gastos que incurran.

c) Justificación de haber abonado en la Receptoria Municipal el 5% del valor de los números emitidos.

d) Justificación de los premios instituidos que no sean inferiores al 20% de los números librados.

e) Todo detalle que sirva para menor ilustración o garantía que la Municipalidad fijará en cada caso.

f) La Ordenanza Impositiva fijará los valores que por aplicación de este Capitulo se deberán abonar.

Art. 204º) Las boletas emitidas deberán consignar que el sorteo se realiza por intermedio de la Lotería Nacional, en caso contrario el día y hora señalado, en presencia de profesional e Inspector

Municipal o persona nombrada en un reemplazo, miembro o representante de la Municipalidad, de uno o varios representantes de la entidad organizadora y demás personas que asistan al acto del sorteo, labrándose acta de todo lo actuado.
La lista de los números premiados deberá ser publicada en un periódico de la localidad por cuenta de la entidad organizadora.

Art. 205º) Quedan exentos del pago de los gravámenes fijados en la Ordenanza Impositiva, las sociedades de beneficencia y cooperadoras escolares, debiendo formular el pedido respectivo en papel sellado Municipal.

VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O NO ENVASADAS EN BOTELLAS DE VIDRIO

Art. 206º) Queda totalmente prohibido en los campos de deportes (canchas de fútbol), cuando se realicen confrontaciones deportivas, la venta de bebidas con o sin alcohol en envases de vidrios como así mismo la utilización en el despacho del mismo material.

Art. 207º) Únicamente podrán expenderse bebidas sin alcohol en sachets plásticos y con vasos del mismo material o similar.

Art. 208º) En todos los casos la Inspección Municipal, juntamente con la Autorización Policial, hará la inspección permanente del caso, todo el desarrollo del espectáculo y la sola constatación en cualquier momento, de la no observancia de la presente imposición, determinará la suspención del espectáculo, procediéndose a desalojar el campo y la clausura del mismo, haciéndose pasible además de una multa estipulada en la Ordenanza Impositiva.

PLAZAS - PASEOS - ARBOLADOS PÚBLICOS

Art. 209º) Queda terminantemente prohibido transitar con cualquier clase de vehículos, cabalgaduras, etc. por las aceras y caminos interiores de las plazas o paseos públicos.

Art. 210º) Las personas que causaren daños y perjuicios en las instalaciones o bancos de las plazas o paseos públicos, los que dañaren los árboles, desgajándolos o hiriendolos con cortes o grabados en la corteza, como así los que arrancaren plantas o flores causaren daños pisando los sembrados o césped de los canteros o jardines de las plazas, sin perjuicio de exigirles el pago por daños causados se harán pasibles de la sanción prevista en la Ordenanza Impositiva.

Art. 211º) Los árboles de las calles son de exclusiva propiedad de la Municipalidad, aunque en épocas anteriores hubieran sido plantados por particulares.

Art. 212º) Todo propietario ocupante que posea árboles lindantes con calles o caminos públicos, cuyas ramas impidan el libre tránsito de vehículos o peatones, está obligado a retirarlos de forma tal que permitan la libre circulación.

Art. 213º) Serán penados los que causaren daños en los árboles en las calles y paseos públicos y los que sin autorización de la Municipalidad los podaren o arrancaren.

Art. 214º) Igualmente serán penados con una multa dispuesta en la Ordenanza Impositiva, los que produzcan daños en las ornamentaciones ubicadas en los paseos públicos y plazas, red de alumbrado, columnas, sin perjuicio de cobrárseles los daños.

CAMPAMENTO DE GITANOS

Art. 215º) Prohíbese, en el radio del Municipio, la instalación de campamentos gitanos.

DEPOSITO DE CARBÓN, LEÑA Y ALFALFA

Art. 216º) Los comercios dedicados a estas actividades funcionarán únicamente dentro de los limites de la Zona Sexta (6º) del Capitulo Tasa General de la Ordenanza Impositiva.

Art. 217º) Los comercios que se encuentren funcionando al momento de la promulgación del presente Código, dentro de las Zonas Especiales, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, tendrán un plazo improrrogable de 180 días, desde su vigencia para la reubicación de los mismos.

DEPOSITO DE CHATARRA

Art. 218º) A partir de la promulgación del presente Código, no se permitirá la instalación de depósitos de chatarra y/u otros anexos y/o similares que no se encuentres dentro de la zona sub urbana y/o rural. Con excepción de aquellos que se ubiquen sobre Ruta Nacional Nº 11, en toda su extensión, incluido el tramo de la misma que atraviesa la Zona Urbana, en este caso únicamente sobre el lado Oeste, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Art. 219º) A los negocios establecidos con anterioridad a esta reglamentación se les otorgará un plazo para su traslado a zonas determinadas en el art. precedente, de 15 (quince) días a partir de su promulgación.

Art. 220º) Vencido el plazo que determina el art. anterior, el D.E.M., procederá a la clausura de los mismos.

Art. 221º) Una vez efectuada la clausura, y no habiendo sido retirado los materiales y elementos depositados, el D.E.M., efectuará el decomiso de los mismos, con cargo a él o los propietarios, de los gastos que demande el traslado de los materiales y/o elementos decomisados, aplicándose además a él o los propietarios una multa que fijará la Ordenanza Impositiva.

Art. 222º) Los negocios de este tipo, instalados y a instalarse en los accesos pavimentados a la Ciudad, deberán construir en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación del presente Código, un tapial de mampostería que cubra todo su perímetro, con una altura mínima de dos (2) metros.

Art. 223º) El D.E.M. notificará de los términos de la presente, a los negocios establecidos a la fecha de promulgación del presente Código.

Art. 224º) El no cumplimiento de estas disposiciones, se harán pasibles de la multa que fijará la Ordenanza Impositiva.

ANEXO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES SOBRE AUTOMOTORES

TRANSITO

Art. 225º) Las personas que desearan dirigir automotores dentro del Municipio deberán proveerse de la credencial habitante correspondiente.

Art. 226º) El aspirante a conductor, deberá tener 18 años de edad, con Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad o Documento Nacional de Identidad.

Art. 227º) El uso de la libreta entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de esta reglamentación, las leyes de la materia y sus decretos reglamentarios y acatar, en todos los casos, las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

Art. 228º) Toda persona podrá conducir cualquier vehículo automotor, siempre que este provisto de la credencial habilitante, CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR y del documento que acredite el pago de la patente del vehículo.

Art. 229º) El conductor llevará consigo la credencial y la documentación mencionada en el articulo Nº 228 y lo exhibirá siempre que los Inspectores Municipales o agentes de Policía lo requieren.

Art. 230º) La inspección municipal llevará un registro de conductores.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Art. 231º) Los menores de edad no podrán conducirse en bicicletas y/o triciclos por la vía pública que no hayan cumplido la edad de seis años y a partir de esta edad bajo la tutela de una persona mayor.

Art. 232º) a) En bicicletas y/o triciclos no podrán circular más de una persona.

b) Toda circulación de Motonetas y Bicicletas estará comprendida en la reglamentación de Transito Vehicular y será pasible de sanción punitiva en el Código Procesal.

c) Declarase obligatorio, el patentamiento de bicicletas en todo el éjido Municipal, para poder circular por el mismo.

d) Para obtener la correspondiente identificación, deberá presentarse en el Departamento de Patentamiento de la Municipalidad, los propietarios con el vehículo respectivo, con el ojo de gato en el guardabarro trasero, procediéndose a grabar en el cuadro, el mismo número que le corresponda a la patente.

e) En el caso de menores de 18 años, el patentamiento deberá efectuarlo una persona mayor de dicha edad.

f) El propietario o persona mayor de 18 años en el caso de propietarios menores de edad, abonará exclusivamente el costo de la chapa patente.

g) La presentación deberá efectuarse antes del 31 de Agosto del corriente año 1988, vencido el termino legal, las infracciones deberán abonar una multa equivalente a 10 litros de alconafta común pudiendo además proceder el secuestro del rodado hasta cumplimentar lo establecido en la presente disposición.

h) A partir del 1º de Septiembre del corriente año, para patentar se requerirá factura o comprobante equivalente, que acredite la propiedad.

i) En caso de venta de la unidad a posteriori de la fecha mencionada en el inciso “g”, el vendedor deberá comunicar a la Oficina de Patentamiento Municipal, dentro de las siete días hábiles, nombre, apellido y domicilio del comprador, caso contrario será responsable de las infracciones cometidas por el adquiriente o cualquier otra persona que condujera la unidad.

j) Fijase en el equivalente a 10 litros de alconafta común, la multa correspondiente a la circulación en contramano o por veredas.

k) La multa mencionada en el inciso “g”, será aplicada al ciudadano que figure como titular en el registro Municipal.

l) Esta prohibido circular en bicicletas o triciclos por las plazas y veredas del Municipio.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 233º) QUEDA PROHIBIDO:

a) El uso u ocupación de la vía publica con exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos u otro obstáculos que impidan o perturben el transito, aunque fuera temporal, salvo expresa autorización Municipal.
El Departamento Ejecutivo Municipal, dispondrá en caso necesario, por cuenta del responsable, la remoción del impedimento sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar.

b) El uso de la vía publica para correr carreras no autorizadas ya sean pedestres, con vehículos, cabalgaduras o patines.

c) El transito por las calzadas pavimentadas de la ciudad cuyos rodados tengan orugas o uñas, salvo expresa autorización Municipal.

d) Conducir vehículos sin licencia correspondientes, con licencia vencida y ceder o permitir el manejo a personas no habilitadas.

e) Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica que comporte peligro para las personas o las cosas.

f) Conducir en estado manifiesto de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o tóxicos.

g) Conducir vehículos dentro de la Ciudad de San Justo, a quien haya sido inhabilitado por transgresiones al presente Código u otras disposiciones relativas al tránsito, aún cuando estuviere autorizado por otras autoridades competentes.

h) Detener el vehículo separado más de 30 cm. del borde de la acera para tomar o dejar pasajeros o por cualquier otro motivo.

i) Estacionar los vehículos sobre las aceras, aún cuando fuera momentáneo.

j) Interrumpir filas de escolares, procesiones, acompañamientos fúnebres, desfiles, etc.

k) Hacer funcionar el motor de un vehículo sin silenciador o que este en condiciones deficientes.

l) Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas.

m) Descargar directamente a la vía publica, o mediante la colocación de rampas, puentes o simplemente similares, de modo que se obstruya el tránsito o cause peligro.

n) Obstaculizar en cualquier forma la circulación por las aceras.

o) Lavar caballos o vehículos en las calles, plazas o cualquier paraje público.

p) El transito de animales en arreo por las calles del Municipio, así como dejarlos sueltos en la vía publica.

CAPITULO IV

LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 234º) PRECAUCIONES:

a) PRECAUCIONES GENERALES: La velocidad máxima a que se podía circular por la vía publica, con vehículos o cabalgaduras, no deberá significar en ningún caso peligro para las personas o cosas.

b) PRECAUCIONES ESPECIALES: El conductor debe observar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No solo ha de ajustar la velocidad a lo dispuesto en este Reglamento, sino que deberá adoptar todas las precauciones necesarias, cada vez que un vehículo pueda ser causa de un accidente, de desorden o de perturbación del transito. En especial extremará esas precauciones en curvas, puentes, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios, a nivel, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, sus vecindades y en la proximidad de peatones, ciclistas o animales que manifiesten signos de temor. Entre vehículos que circulan en la misma fila y dirección deberá conservarse una distancia prudencial de acuerdo a la velocidad de transito. Cuando la calzada este mojada o húmeda, los conductores deberán guardar mayor distancia entre vehículos.

Art. 235º) LIMITE DE VELOCIDAD PARA AUTOMOTORES:

a) 50 kilómetros por hora para automóviles particulares, jeeps, taxímetros, colectivos, microómnibus, camiones, con cargas de hasta (3.000) tres mil kilos y motocicletas.

b) 30 kilómetros por hora para camiones y vehículos de cargas de más de (3.000) tres mil kilos.

Art. 236º) LIMITE DE VELOCIDAD PARA OTROS VEHÍCULOS Y CABALGADURAS:

a) La velocidad máxima de los vehículos de tracción a sangre, será la de trote normal. En los cruces y pasos a nivel, se hará al paso.

b) Las bicicletas y triciclos a pedal no excederán de 20 kilómetros por hora.

c) La velocidad de las cabalgaduras no podrá ser superior a la del galope moderado.

Art. 237º) LIMITE DE VELOCIDAD EN EL CRUCE DE CALLES:

Salvo indicación en contrario del Agente de transito, los vehículos no podrán cruzar las calles a una velocidad mayor de 20 kilómetros por hora.

Art. 238º) Los limites de velocidad establecidos en este reglamento regirán en las zonas y en la oportunidad que la autoridad Municipal determine.

CAPITULO V

ESTACIONAMIENTO

Art. 239º) ESTACIONAR: A los efectos de este Reglamento se entiende por estacionar la detención del vehículo en la vía publica con o sin conductor por más tiempo que el necesario para el ascenso y/o descenso de pasajeros y cargas o descargas de cosas.

Art. 240º) FORMA DE ESTACIONAR: El estacionamiento de vehículos deben realizarse, excepto disposiciones especiales en la siguiente forma:

a) En una sola fila en el sentido de la circulación y paralelamente al cordón de la acera.

b) Los vehículos serán estacionados a una distancia no mayor de 30 cm., aproximadamente.

Art. 241º) LUGAR DE ESTACIONAMIENTO:

a) El estacionamiento de los vehículos se hará a la derecha en las que tengan flecha señaladora de mano; el estacionamiento en las calles en que no haya señalamiento de mano, será siempre sobre el lado Oeste, en las calles que corran de Norte a Sur; y sobre el lado Este, en las calles que corran de Sur a Norte; y sobre el lado Norte, las calles que corran de Este a Oeste; y sobre el lado Sur las calles que corren de Oeste a Este, excepto en el horario nocturno, de 21 horas a 7 horas de la mañana del día siguiente, que se hará: los días pares del lado de la numeración domiciliaria par y los días impares del lado de la numeración domiciliaria impar.

b) En la Avenida Iriondo será sobre ambos lados, pero siempre sobre el lado de la marcha, vale decir cundo se estacione sobre el lado Oeste el coche deberá mirar al Sur, cuando se estacione sobre el lado Este, el coche que dará mirando al Norte; excepto en el horario nocturno, de 21 horas a 7 horas de la mañana del día siguiente, que será: los días pares del lado Oeste y el coche deberá mirar al Sur y los días impares del lado Este y el coche deberá mirar al Norte.

c) En la calle 9 de Julio, el estacionamiento será siempre sobre el costado Sur, estacionando indefectiblemente el vehículo mirando al Este, vale decir, que el conductor que marche de Este a Oeste, no podrá cruzarse en contramano para estacionar salvo para ingresar a su garage.

d) Queda prohibido girar a la izquierda en las calles donde existan semáforos o señalamiento al respecto.

e) Prohíbese el transito pesado (camiones, maquinas viales de medidas excepcionales) y estacionamiento de tales vehículos, cargados y/o descargados en el radio céntrico comprendido entre las calles 1º de Mayo; Leandro N. Alem; Boulervard Pellegrini hasta Belgrano, por esta última hasta Jorge Neme y Ruta Nacional Nº 11; desde Jorge Neme hasta 1º de Mayo; Juan Mantovani en todo su recorrido y 9 de Julio desde L. N. Alem a Juan Milessi.
Prohíbese el estacionamiento de maquinas agrícolas, viales, tractores, etc., en el radio mencionado en el primer párrafo de esta inciso.

f) En las cuatro cuadras que circundan la plaza, el estacionamiento será siempre sobre la banquina del lado de la plaza, en forma perpendicular a la acera y con la trompa del vehículo mirando hacia la calle.

g) La Autoridad Municipal determinará las condiciones para realizar cargas, descargas, repartos. El horario para cargas, descargas o reparto deberá estar comprendido dentro del "Horario Comercial"

prohibiéndose el transito de camiones y automotores de cargas pesadas en las demás horas del día por las calles 9 de Julio y Avenida Iriondo.

h) A partir de la sanción de la presente reglamentación se autoriza en las calles que tengan flechas señaladoras de mano, el estacionamiento sobre el lado opuesto, para los casos de descarga y cargas, siempre que el volumen y cantidad de mercadería así lo justifiquen, debiendo realizarse en el más breve tiempo.

Art. 242º) PROHIBICIONES DE ESTACIONAR :

Quede prohibido en los siguientes sitios:

a) En los primeros y últimos cinco metros de cada cuadra, según el sentido de circulación, a contar de la línea Municipal o de Edificación de las respectivas calles transversales.

b) A menos de 20 metros de cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.

c) En los lugares destinados para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio publico de transporte colectivo.

d) Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos mientras se realicen funciones en ellos.

e) Frente a las entradas de las cocherias, garages y playas de estacionamiento.

f) En lugares demarcados según lo determine la autoridad Municipal.

g) A menos de cinco metros de cada lado de:

1. La entrada de escuelas, o colegios en horas de clase.
2. La entrada de hospitales, dispensarios y sanitarios.
3. La entrada de los Templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
4. Los surtidores de nafta en las horas de su funcionamiento.

Art. 243º) ESTACIONAMIENTO LIMITADO:

a) Autorizase el estacionamiento en mano Oeste, en las calles que corren de Sur a Norte, por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre y el 15 de Marzo de cada año en el horario de 13 a 19 horas.

b) Autorizase el estacionamiento en la mano Sur, en las calles que corren de Este a Oeste, por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre y el 15 de Marzo de cada año, en el horario de 13 a 19 horas. Excepto en la calle 9 de Julio.

Art. 244º) El estacionamiento en los lugares permitidos no podrá hacerse por más tiempo del que determinará en cada caso la autoridad Municipal.

Art. 245º) Autorizase libre estacionamiento, en función de trabajo, y cuando se trate de diligenciamiento oficial competente, al Oficial de Justicia de turno y/o persona que lo reemplace, cuando las circunstancias sean de fuerza mayor.

Art. 246º) RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS:

Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado, podrá ser retirado del lugar por la autoridad Municipal, a costa del infractor.

CAPITULO VI

SEÑALAMIENTO

Art. 247º) CONSTRUCCIONES QUE AFECTEN EL TRANSITO:

a) Cuando se construyan obras en la vía publica que en algún grado obstruyan el transito, deberán colocarse señales, según lo determine la Autoridad Municipal.

b) Durante el arreglo o construcción de calzadas, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados, salvo expresa disposición Municipal.

c) En todos los casos las señales prescriptivas en el presente articulo, serán debidamente iluminadas durante las horas reglamentarias de alumbrado público.

d) Cuando en alguna forma se afecte el transito con motivo de construcciones de edificios se tendrán en cuenta las disposiciones Municipales en materia de edificación.

e) Cuando se interrumpa totalmente el transito, se colocarán además señales complementarias una cuadra antes.

Art. 248º) Las motos y motonetas, deberán estacionarse en los lugares en que la autoridad Municipal indique con señalamientos en las calles pavimentadas.
En las demás calles deberán ajustarse a lo dispuesto en el articulo 242, inciso “a” y “b”, quedando prohibido estacionarlas en las veredas que obstruyan el paso de los peatones.

CAPITULO VII

VEHÍCULOS

Art. 249º) VEHÍCULOS:
Todo vehículo cualquiera sea su sistema de movilidad para transitar deberá reunir los requisitos establecidos por la Ley 13.893 (REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO PARA LOS CAMINOS Y CALLES DE LA REPÚBLICA), sus reglamentaciones y modificaciones.

Art. 250º) CIRCULACIONES:

a) En las calles del Municipio ningún vehículo podrá retroceder a mitad de cuadra o virar en redondo en las bocacalles.
b) Todo vehículo automotor deberá cumplir las disposiciones pertinentes del decreto Nº 7.549 y sus modificaciones por el Nº 9.235 del 28/ 12/ 49 (REGLAMENTACIÓN PATENTE ÚNICA DE AUTOMOTORES), con respecto a las chapas patentes.
c) Está prohibida la circulación de vehículos que no tengan una bocina de un solo tono de sonido grave.
d) Que no tengan silenciadores de caño de escape o que por mal funcionamiento del mismo produzcan ruidos estridentes o desagradables.
e) Que estén provistos de sirenas y en general con equipos de aparatos de sonidos agudos, múltiples o prolongados.

Art. 251º) Los equinos que transiten por las calles del Municipio deberán estar herrados.

Art. 252º) La circulación de ómnibus en la ciudad, deberá hacerse conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad Municipal.

Art. 253º) Los bares y confiterías podrán colocar mesas y sillas en las veredas sin molestar el transito de peatones, previa autorización de la Municipalidad.

Art. 254º) Está prohibido circular en bicicleta o triciclos por la Plaza General San Martín o por las veredas del Municipio.

Art. 255º) El vehículo que para salir a la vía publica desde un inmueble u otro lugar cualquiera deba atravesar aceras, sendas para peatones o banquinas, será conducido a paso de hombre. En tales casos queda prohibido detener el vehículo sobre las aceras, sendas o banquinas.

Art. 256º) Los vehículos deberán transitar conservando la mano derecha, en los automotores el conductor debe utilizar las dos manos para conducir.

Art. 257º) La circulación se efectuará paralelamente al eje de la calzada o a la delimitación de la franja de transito correspondiente. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad. La inobservancia de esta disposición se considerará más grave en las encrucijadas, puentes y alcantarillas, al atravesar líneas férreas cuando, otro conductor pida paso mediante señales acústicas o luminosas, en los virajes y en todos los casos en que haya que disminuir la velocidad normal. No se podrá cambiar brusca ni intespectativamente la dirección o la velocidad del vehículo y/o no detenerlos de tales modos.

Art. 258º) Los jinetes, ciclistas y conductores de triciclos deberán ajustarse a lo dispuesto en el articulo anterior.
Cuando varios marchan juntos, deberán hacerlo en un fondo y a no más de 50 cm. del cordón de la acera, les está prohibido transitar a remolque o tomado de otro ciclista o vehículo.

Art. 259º) Los vehículos marcharan por las calles en el sentido establecido por la presente reglamentación, de acuerdo al señalamiento existente. Está disposición no rige para los vehículos de bomberos, ambulancias de la asistencia pública en servicio de urgencia.

Art. 260º) Habilitase la circulación en ambos lados sentido de calle Santa Fe, entre Estanilao López y 1º de Mayo fijándose como lugar de estacionamiento el lado Este con sentido de orientación Sur-Norte. Y quedará sin efecto al realizarse la obra de pavimentación sobre calle 1º de Mayo.

Art. 261º) Modificase el sentido de circulación de calle Santa Fe, doble mano, la que será de mano única en el sentido SUR a NORTE.

Art. 262º) El Departamento Ejecutivo Municipal por la Sección que corresponda dispondrá las medidas necesarias para que en las calles pavimentadas al sur de Boulervard Pellegrini se circule en un solo sentido (mano única) de acuerdo al siguiente ordenamiento:

a) Las calles orientadas de Norte a Sur conservarán el sentido de circulación que poseen al norte del mencionado Boulevard.

b) Las calles orientadas de Este a Oeste tendrán el siguiente sentido de circulación, Remedios Escalada de San Martín de Oeste a Este, Mercedes San Martín de Balcarse de Este a Oeste, Hipolito Irigoyen de Oeste a Este y Jorge Neme de Este a Oeste.

Art. 263º) Las calles Avenida Gdor. Iriondo, José R. González y Cortada Buenos Aires, permanecerán de doble mano para facilitar el transito en las horas pico, al igual que en las calles Urquiza y Santa Fe hasta que se concluyan los trabajos de pavimentación urbana.

Art. 264º) FORMA DE ADELANTARSE A OTRO VEHÍCULO:

a) Adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado.

b) El vehículo que se adelante a otro no deberá retomar su línea de marcha, sino después de haber dejado suficiente distancia entre ambos.

Art. 265º) CONSTITUYEN INFRACCIONES GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD:

a) Adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado.

b) No desplazarse hacia la derecha cuando se le pida paso, salvo el caso que deba efectuar maniobras previstas en este Reglamento.

c) Aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta.

d) Adelantarse a otro vehículo en momentos en que este efectúa la misma maniobra con respecto a un tercero o cuando el ancho de la calzada no permita el paso de tres o más vehículos marchando en el mismo sentido.

e) Conducir vehículos con escape libre.

f) Exceso de velocidad.

g) Conducir en estado de ebriedad.

h) Conducir de contramano.

i) No respetar las señales de los semáforos.

j) Conducir sin licencia habilitante por no haber gestionado la misma, tenerla vencida, no tener edad para gestionarla o estar inhabilitado.

Art. 266º) Los vehículos que transiten en sentido contrario, al cruzarse observarán las siguientes reglas:

a) Cada vehículo observará rigurosamente su derecha.

b) Si la calzada estuviera parcialmente obstruida tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre en franja de circulación.

Art. 267º) VIRAJES Y CIRCULACIÓN GIRATORIA

a) VIRAJES: El conductor que para entrar a otra vía publica debe girar hacia la derecha o izquierda, tomará la más extrema derecha o izquierda de su calzada, según el caso, por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra, adoptando las medidas precauciones.

b) CIRCULACIÓN GIRATORIA: En toda bocacalle o encrucijada donde existan rotondas, plazoletas o construcciones análogas y no haya autoridad o señal que dirija el transito, se adoptará la velocidad precaucional inferior a la mitad de la máxima autorizada y los vehículos marcharán de modo tal que los obstáculos queden siempre a su izquierda, no pudiendo en ningún caso pasarlo por el lado contrario o interior.

Art. 268º) PRIORIDAD DE PASO:

a) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir la velocidad al limite fijado y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha, excepto en las Avenidas en las que rige prioridad de paso a favor del que la circula.

b) Todo conductor debe tener espontáneamente a su vehículo, cada vez que otro, destinado al transporte común, se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros, sobre el lado por el que le correspondía avanzar.

Todo conductor maniobrará en forma conveniente para dar paso a los vehículos de Bomberos, Ambulancias o Policías en servicio de urgencia cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas características. La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad.

Art. 269º) SEÑALES QUE DEBEN EJECUTAR EL CONDUCTOR:

a) El conductor que se proponga reducir la velocidad o detenerse anunciará con marcada anticipación con las luces de freno reglamentarias.

b) El conductor a quien se le pida paso debe contestar que está dispuesto a darlo extendiendo el brazo al costado de su vehículo con movimiento de atrás para adelante.

c) El conductor que se proponga efectuar un viraje, lo anunciará con marcada anticipación, con las leyes de virajes reglamentarias.

Art. 270º) USO DE LA BOBINA Y LAS LUCES:

a) El conductor solo puede hacer funcionar las señales sonoras autorizadas cuando necesite prevenir de su proximidad con el fin de evitar accidentes. Se prohibe el uso de tales señales por motivo de interrupciones del transito o con el propósito de llamar la atención de los agentes encargados de dirigirlos para llamar a otra persona, para hacer abrir las puertas de los garages o fincas y otra razón no justificada. Entre las veintidós y las seis horas no se permitirá el uso de las señales sonoras. El uso de sirenas quedará reservada para vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, Ambulancias y Policía en el desempeño de sus funciones.

b) Uso de luces: En el transito deben utilizarse las luces de alcance reducido. Durante las horas reglamentarias de alumbrado público todo vehículo en el transito debe tener encendidas las luces de reglamento. En las calles cuya iluminación no sea suficiente podrá utilizarse la luz de “alcance medio” que deberá ser regulado de modo que no encandile ni deslumbre.

c) Entre las veintidós y seis horas deberá utilizarse la luz de alcance medio (luz baja) y solo en forma de destello para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o encrucijada, para adelantarse a otro vehículo o cualquier otra circunstancias justificada.

d) Solo será permitido el uso de las luces de largo alcance cuando por cualquier circunstancia no existiera iluminación publica.

Art. 271º) OBSTRUCCIÓN DEL TRANSITO:

a) La marcha atrás solo podrá realizarse a mínima velocidad, en el menor espacio posible sin ofrecer peligro para terceros.

b) Cuando por causas de accidente o fuerza mayor un vehículo quede detenido en la vía pública, su conductor debe hacer de inmediato lo necesario para colocarlo junto a la acera, o donde no perturbe el transito. Si ello no fuera posible el conductor debe adoptar providencias para evitar accidentes, en especial las relativas a luces indicadoras de obstáculos.

ANEXO IV

FALTAS EN EL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

TITULO I - JURISDICCIÓN:

Art. 272º) El servicio público del Transporte Urbano Automotor Colectivo de Pasajeros que se realiza en la jurisdicción de este Municipio queda sujeto a las disposiciones de esta reglamentación. La jurisdicción Municipal en los servicios se extenderá fuera del éjido local hasta la distancia que autoriza la ley respectiva.

TITULO II - BASES:

Art. 273º) El Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros se explotará mediante concesiones otorgadas por la Municipalidad, siendo por cuenta del prestatario todos los riesgos inherentes, conservando aquella se fiscalización. La explotación deberá ajustarse al interés local, economidad y eficacia del servicio delegado.

Art. 274º) El contrato de concesión deberá formalizarse por escritura pública ante el escribano que designe la Municipalidad y tendrá por objeto la explotación del recorrido de una línea. El contrato expresado deberá ajustarse totalmente a las disposiciones de esta Reglamentación y solamente atribuirá al concesionario las facultades indispensables para la realización del servicio en la forma y modo que señala este régimen.

Art. 275º) La Municipalidad no concede sus poderes de intervención, dirección, ni la facultad de prestar el servicio cuando el concesionario no lo hiciera en forma regular y continua, con cargo para este de los daños y perjuicios que tal actitud provocará al Poder Municipal, cuando el incumplimiento le fuere imputable.

Art. 276º) El presente régimen es modificable toda vez que lo exijan las necesidades del servicio, cuando las reformas importen modificaciones en los contratos de concesiones realizados, deberán sancionarse por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal.

Art. 277º) El otorgamiento de concesiones se hará mediante licitación Pública. El llamado correspondiente determinará el recorrido que se licita y los pliegos de condiciones se ajustarán a un todo a esta reglamentación y las disposiciones normativa que en su consecuencia se dicten, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades y leyes supletorias o concordantes.

TITULO III - BASES DEL CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES

Art. 278º) La adjudicación de concesiones para la explotación de Líneas de servicio público de transporte, habilitadas o a habilitarse se otorgará por el Departamento Ejecutivo Municipal ad referéndum del Concejo Municipal y siempre previo llamado a concurso público de propuestas y mediante autorización del Concejo Municipal que contemple los recaudos legales y de imprescindible observancia.

Art. 279º) El Concejo Municipal al autorizar el llamado a Concurso Público aprobará el pliego de condiciones y especificaciones técnicas que servirá de base para el mismo, especialmente deberá aprobar el recorrido que será objeto de la licitación.

Art. 280º) El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas deberá ser proyectado por el Departamento Ejecutivo con asesoramiento de las reparticiones técnicas y elevado a aprobación del Concejo Municipal. El mismo contemplará además de las exigencias mínimas que a continuación se detallan, las que se consideran necesarias en cada caso y saber:

1) Especificación de cada una de las Líneas que se llaman a concurso y fijación de los respectivos itinerarios. Cantidad de vehículos que se afectarán al servicio de cada una de ellas y de los coches de auxilio y/o refuerzo imprescindibles.
2) Termino de la concesión, opciones de prorroga y condiciones de ésta.
3) Características técnicas y mecánicas de los vehículos, número de asiento de cada uno, frecuencia y horario de servicios exigidos.

4) Manifestación del proponente de que conoce y acabará todas las disposiciones vigentes sobre la materia y allanamiento expreso al cumplimiento de las normas a fijar por la Municipalidad con posterioridad o aquellas, siempre que no lesionen su patrimonio y aseguren una renta razonable del Capital realmente invertido en la explotación.
5) tarifas ofrecidas para la prestación o sus fundamentos discriminativos de los costos específicos traslativos y porcentajes de incidencias en el precio de pasaje, sobre la base de la economicidad de los costos de explotación.
6) Invariabilidad de las tarifas sin previa autorización de la Municipalidad.
7) Obligación de que la persona que resulte adjudicatarias tenga establecida la administración en el Municipio y constituya domicilio especial en el mismo. Obligación de la persona que resulte adjudicataria de proveerse de combustible, lubricantes, rodados, lavado y engrase, en forma que arroje un costo que no sobrepase con el motivo del segundo párrafo del art. 358.
8) Obligación de contratar seguros que cubran los riesgos de los pasajeros que utilicen el servicio y otros que se establezcan, aunque estos no sean traslativos al costo.
9) Orden de prelación de las disposiciones aplicables vigentes en aso de discrepancias.
10) Exposición del plan financiero y técnico de los proponentes que demuestren sus responsabilidad y documentación probatoria de la solvencia moral y economía de los mismos.
11) Garantía de presentación y devolución de las mismas.
12) Fecha, hora y lugar de apertura del acto del concurso publico y modalidades que observará el mismo.
13) Tratamiento y decisión de ofertas iguales.
14) Plazo de mantenimiento de las propuestas.
15) Termino en que el proponente se obligue a iniciar el servicio en su totalidad.
16) Causas de desestimación de todas las propuestas.
17) Condiciones y formalidades del contrato a suscribirse en oportunidad de la adjudicación de la concesión.
18) Obligación de adoptar el sistema contable y la organización administrativa que se exigirá en las bases, el que será uniforme para todas las líneas de la ciudad.
19) Los porcentajes de fondos para reserva para renovación de las unidades.

TITULO IV - PUBLICIDAD Y TERMINO DEL LLAMADO

Art. 281º) Las publicaciones para el llamado a concurso público se harán por lo menos en un diario y boletín oficial. Si lo hubiera se hará en un diario local. El número de publicaciones no será menor a cinco (5) y entre la primera publicación y el día de apertura deberá mediar un plazo no menor de quince días calendarios.

Art. 282º) En el aviso a publicarse se mencionará: línea o líneas cuya explotación se licita y sus recorrido, extensiones, termino de la concesión y opciones de prorroga si así se decidiera: oficinas y horarios donde pueda retirarse o consultare el pliego de condiciones y especificaciones técnicas y documentación complementaria, precio del legajo si así se estableciera, advertencia de que las propuestas deban efectuarse por línea y por separado y bajo sobre lacrado, lugar y hora y fecha de apertura del acto licitatorio, termino en que deban mantenerse la o las propuestas.

TITULO V - ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS

Art. 283º) Una vez cerrado el acto licitatorio, se elevarán las actuaciones correspondientes, juntamente con el acta labrado y las propuestas y documentación presentada a estudio de las reparticiones técnicas las que se expedirán en un plazo igual a la mitad del que se establezca de acuerdo al inciso 14 del art. 280.

Art. 284º) Dichas reparticiones analizarán las propuestas discriminadamente y realizarán un estudio comparativo de las mismas, en las que se destacará:
a) Ajuste a las condiciones del Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas.
b) Competencia técnica, capacidad económica, solvencia moral y antecedentes específicos de las propuestas y todo aquello relacionado con la licitación.

c) Aconsejará la adjudicación con informe fundado y por líneas.

TITULO VI - ADJUDICACIÓN

Art. 285º) Teniendo en cuenta el informe de las reparticiones técnicas y la totalidad de los antecedentes de la licitación, el Departamento Ejecutivo adjudicará la explotación, ad referéndum del Concejo Municipal.

Art. 286º) De no adjudicarse la prestación o de anularse la adjudicación se procederá al llamado a nuevo acto, previa devolución de los depósitos de garantía que corresponda.

Art. 287º) De adjudicarse la concesión se notificará por el Departamento Ejecutivo al proponente que resulte favorecido, quien deberá concurrir o aceptarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento sustituyendo la garantía de las propuestas por las que establecieren los pliegos respectivos por adjudicación y suscribiendo el convenio respectivo, el que será realizado por Escritura Publica, los gastos a cargo del concesionario.

TITULO VII - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 288º) El concesionario tiene derecho de uso sobre las partes del dominio publico, afectadas por el servicio. O sea las calles y lugares que precisamente se determinan en sus itinerarios y paraderos cuando estos tengan dicha afectación.

Art. 289º) Podrá ejercer el derecho a la policía de la explotación, sin perjuicio de la policía general y de la policía de servicio que ejerza la Municipalidad.

Art. 290º) El concesionario tendrá derecho a cobrar, además del precio por retribución del servicio, los adicionales autorizados y las tasas establecidas por la Municipalidad y fijadas en las tarifas.

Art. 291º) Es obligación primordial del concesionario la de prestar el servicio en forma regular y continua, en todas las circunstancias aún en los casos de acontecimientos económicos excepcionales independiente de la voluntad de las partes e imprevisibles que originan una subversión de la economía de la concesión. El concesionario que interrumpiere el servicio, incurre en falta grave y se hace pasible de una multa, amen de la obligación a pagar daños y perjuicios sin que esto impida la revocación de la concesión por su culpa y riesgo.

Art. 292º) El concesionario está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que el servicio pueda causar a los usuarios. A tal efecto deberá contratar la cobertura el riesgo con empresas aseguradoras de reconocida solvencia y a satisfacción del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 293º) El concesionario no podrá transferir por venta u otro acto de disposición los vehículos afectados, salvo el caso de que estos sean reemplazados simultáneamente con otro en iguales o mejores condiciones.

Art. 294º) No podrá transferirse la concesión otorgada, salvo autorización del D.E.M. y del Concejo Municipal y luego de transcurrido dos años de otorgada la misma y previo pago del derecho por unidad que se establezca en la Ordenanza que la posibilite.

Art. 295º) Tampoco podrá locar, arrendar, dar en apariencia o derecho de uso o de usufructo los bienes afectados al servicio. No podrá asimismo hipotecar o dar en prenda los bienes afectados al servicio, salvo cuando se trate de gravámenes que garanticen saldos de precios por compra de automotores afectados al servicio.

Art. 296º) El concesionario esta obligado a aceptar, permitir y cooperar en las tareas de fiscalización y controlar que disponga efectuar el D.E.M., por intermedio de sus agentes, en todo lo que haga a la explotación misma, el cumplimiento de leyes, Ordenanzas y Decretos y especialmente el de las condiciones de la concesión.

Art. 297º) El concesionario se someterá para todas las cuestiones que se originen en la prestación del servicio publico que rescindan, modifiquen, interpreten o alteren la concesión, al juzgamiento por Tribunales en lo contencioso administrativo en el orden provincial.

Art. 298º) Los bienes afectados al servicio publico del transporte de pasajeros, una vez cumplido el termino de la concesión siguen de propiedad del concesionario.

Art. 299º) Los concesionarios deberán entregar a sus obreros o empleados al momento de la iniciación de la relación laboral un ficha en la que consten los siguientes datos:

a) nombre y apellido del obrero o empleado, estado civil, nombre del cónyuge o hijos, edad de cada uno de ellos, documentos y domicilio.
b) Trabajo o función que realiza.
c) Horario de trabajo, descanso y vacaciones.
d) Fecha de ingreso.
e) Sueldo o jornal.
f) Número de inscripción en la caja de Jubilaciones correspondiente.
g) Aumento de sueldos y jornales y cambio de trabajo o categoría.
h) Despido o retiro, causa y fecha.

Esta ficha deberá ser firmada por el concesionario o representante legalmente autorizado. De esta ficha como de las modificaciones en cada caso se produzcan, los concesionarios deberán remitir copia de inmediato a la repartición a que se refiere el art. 347.

Art. 300º) Los concesionarios deberán entregar a sus obreros y empleados al abonarles los sueldos, una liquidación detallada, total nominal, bonificaciones y los descuentos legales, consignándose finalmente el sueldo liquido resultante. Mensualmente los concesionarios remitirán a la Secretaria General de la Municipalidad las liquidaciones firmadas por los obreros o empleados.

Art. 301º) Los concesionarios asegurarán a su personal contra accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 302º) Los concesionarios someterán obligatoriamente a arbitraje del Departamento Provincial del Trabajo los conflictos individuales que tuvieran con su personal.

TITULO VIII - DE LA EXTINCIÓN

Art. 303º) La extinción de la concesión puede operarse por el vencimiento del termino, por rescisión o por quiebra.

Art. 304º) Podrá rescindirse dicho contrato de concesión por propia decisión del concesionario por causas debidamente valederas y que la Municipalidad considere como justificadas, para lo cual aquel deberá causar la pertinente comunicación con 60 días de anticipación a la interrupción del servicio.

Art. 305º) El contrato de concesión se extingue “Ipso-jure” por la quiebra del concesionario debiendo en este caso la Municipalidad proceder al acto formal de revocación del mismo.

TITULO IX - PRESTACIÓN DEL SERVICIO - ITINERARIO DE LAS LÍNEAS

Art. 306º) El servicio será prestado en los itinerarios ya establecidos, y sus modificaciones y los que habiliten.

Art. 307º) Para el establecimiento de los recorridos se considera:

1) La necesidad de intercomunicación de los distintos lugares del municipio, barrios con los lugares de concentración comercial y/o fabril y/o administrativo.
2) La conformidad geográfica del territorio jurisdiccional.
3) La densidad de población de los diversos sectores y sus necesidades de desplazamiento hacia y desde los lugares de concentración no solo de existencia intrínseca, sino como lugar de paso.
4) La necesidad de evitar en lo posible superposiciones, aceptandose éstas únicamente en los casos obligados y ampliamente justificados.
5) Las diversas causas y circunstancias que faciliten y conformen un transporte seguro, rápido y económico, teniendo a una prestación cada vez más eficiente.

Art. 308º) Para la habilitación de nuevos itinerarios o líneas, la modificación de las actuales, las fusiones, prolongaciones y reducciones será siempre necesaria la intervención y autorización del Concejo

Municipal y conforme a las pertinentes estipulaciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia.

TITULO X - HORARIOS

Art. 309º) Los horarios tanto diurnos como nocturnos, serán establecidos por el D.E.M., previo asesoramiento de la repartición especifica atendiendo necesidades de significación de los usuarios. Los mismos se fijarán tomando como base la mínima y la máxima frecuencias, en las distintas horas del día, establecidas en el contrato de adjudicación.

Art. 310º) Los horarios que se establezcan podrán ser permanentes o sufrir variaciones, cuando estas sean necesarias, será obligatorio su cumplimiento por el concesionario previa notificación anticipada con no menos de veinte días corridos, siempre que no sea a pedido del mismo, pero en todos los casos con cinco (5) días de publicidad por la prensa oral y escrita, para el conocimiento del usuario y a cargo del concesionario.

Art. 311º) Las particularidades que se tendrán en cuenta para la fijación de los horarios serán:

a) Las estaciones del año.
b) Según sean considerados diurnos o nocturnos.
c) Las horas del día de mayor o menor afluencia de usuarios y que observen una continua persistencia.
d) Acontecimientos de diversa índole que determinen gran concentración de público y cuya realización se conozca anticipadamente.

Art. 312º) Los concesionarios deberán presentar y proponer sendos planes de horarios que comprendan las 24 horas del día, el cual queda sujeto a su aceptación y/o corrección por el D.E.M. y según lo dispuesto por los art. 313 y 317.

Art. 313º) El D.E.M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio, modificará y adoptará los planes de horarios presentados por los concesionarios, en un diagrama global de todas las líneas, cuidando que la distribución de los mismo exhibe el transito simultáneo de dichos vehículos y que lo sea en forma sucesiva.

Art. 314º) Los concesionarios deberán cumplir estrictamente los horarios aprobados por el D.E.M., quedando absolutamente prohibido adelantarse al horario establecido, ya sea durante el trayecto o a partir de su punto inicial.

Art. 315º) Los concesionarios deberán colocar en el interior de los vehículos y en los lugares apropiados, los lugares vigentes.

TITULO XI - CIRCULACIÓN

Art. 316º) No podrá circular en línea ningún vehículo que no se encuentre afectado y autorizado para el servicio. Cualquier situación deberá contar siempre con la aprobación previa correspondiente.

Art. 317º) La circulación de los coches se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes del transito en el Municipio, ya sea de tipo general o particular de este servicio.

Art. 318º) Los coches no podrán circular con un número de pasajeros mayor al que establezca al máximo, según el tipo de características del vehículo.

Art. 319º) Cuando se produzcan choques o accidentes, el conductor deberá detener la marcha del vehículo y verificar si hubo algún lesionado, debiendo tomar las medidas que el caso requiera y en relación a la urgencia del mismo. Si al detenerse la circulación del coche su paralización diera lugar al paso de otro vehículo de la misma línea los pasajeros que transportare podrán continuar su viaje y con el mismo boleto.

Art. 320º) Ningún coche podrá adelantarse a otro que se encuentre detenido en los lugares de ascenso y descenso de pasajeros, salvo los casos contemplados en la Ordenanza General de Transito.

Art. 321º) Al detenerse el vehículo para ascenso y/ descenso de pasajeros el conductor deberá hacerlo al lado derecho de la calzada y junto a la acera.

TITULO XII - VEHÍCULOS

Art. 322º) Los vehículos serán automotores y deberán reunir la más óptima condiciones de seguridad, higiene y confort, concorde a los adelantos técnicos más avanzado en cada una de los momentos en que se produzca la adjudicación de las concesiones y de conformidad a los términos de las bases del concurso.

Art. 323º) Los concesionarios deberán complementar en cualquier momento sus vehículos en lo que respecta a seguridad, adoptando aparatos e introduciendo las mejoras necesarias para tal fin de acuerdo a los adelantos técnicos.

Art. 324º) Todo vehículo afectado al servicio deberá satisfacer los requisitos establecidos para ello en el Registro General de Transito y que corresponda.

Art. 325º) Los vehículos por su capacidad serán clasificados en:

a) Ómnibus, los que transportan un número de pasajeros sentados mayor de 24.

b) Micro - Ómnibus, los que tengan una capacidad mínima de 20 y una máxima de 24.

El Departamento Ejecutivo, por la oficina correspondiente determinará la capacidad máxima de cada unidad al habilitarla.

Art. 326º) Las especificaciones técnicas referentes a las características del vehículo, motor, chasis, elemento de dirección, sistema de frenos, piso, ventanillas, techos, carrocería en general, rodados, iluminación, dimensiones en general, sistema de marcación, serán determinados en las reglamentaciones que se dicten y el Pliego de Condiciones y Especificaciones técnicas de cada llamado a concurso público para la concesión de líneas.

Art. 327º) Los vehículos deberán presentar siempre un aspecto agradable renovándose con pintura y/o tapizado cada vez que así lo requiera su estado.

Art. 328º) En el interior del vehículo deberán exhibirse carteles con las siguientes inscripciones:

a) Los horarios establecidos y vigentes.

b) El domicilio de la administración de la empresa, donde el usuario podrá consignar sus quejas del servicio, en el libro habilitado para tal fin y rubricado por la Municipalidad.

c) Prohibición de fumar, salivar, conversar con el conductor, usar aparatos radiofonicos, etc.

d) Capacidad del vehículo, tanto para pasajeros sentados como de pie.

e) Exhibición del certificado de higiene.

f) Indicación de las puertas de ascenso, descenso y emergencia.

g) La obligatoriedad de los pasajeros de descender en el punto terminal y formar nuevamente en la fila si se desea continuar viajando.

h) Las tarifas vigentes.

i) Plano del Municipio, destacando en el mismo el itinerario de la línea.

j) Nombre, dirección y teléfono de la compania aseguradora del coche.

k) Tendrá habilitado un tarjetero en el que se colocarán fichas que individualicen el personal a cargo del coche que presta servicios.

l) Número del coche en la línea.

m)Prohibición de subir o bajar con el coche en movimiento.

n) Los niños menores de cuatro años no abonarán las tarifas correspondientes.

ñ) Las personas que utilizan pases libres deberán exhibir su credencial.

Art. 329º) Los vehículos llevarán en los costados, impresos con caracteres bien visibles, la razón social o nombre de la Empresa concesionaria y número de la Ordenanza de concesión y las arterias y lugares más importantes de su recorrido, cuando por su extensión se hiciere imposible la inscripción de todas las calles de su itinerario. El número o denominación de la línea, en numero del coche, la característica y el número de patente, etc. que hagan a su identificación, será oportunamente reglamentado.

Art. 330º) Quedan prohibidas las inscripciones o avisos comerciales en los contados del coche, en los vidrios de las ventanillas, puertas o parabrisas y la exhibición de figuras, láminas, calcomanías, dibujos, etc. de modo que atenté contra la moral y el decoro de los pasajeros, como así cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio. Asimismo queda absolutamente prohibido en el interior del

coche vender, obsequiar u ofrecer rifas, bonos o cualquier clase de mercaderías con la sola excepción de los órganos periodísticos.

Art. 331º) La publicidad en el interior del coche y en lugares no prohibidos podrá ser autorizado con observancia de las disposiciones fiscales.

Art. 332º) Los vehículos serán desinfectados periódicamente e higienizado diariamente por cuenta del concesionario y según las medidas y disposiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Art. 333º) Los vehículos serán revisados antes de salir a la circulación para comprobar su perfecto estado de funcionamiento. Cualquier deficiencia que se notare será motivo para reemplazar el coche en línea. El concesionario será sancionado severamente si no observará esta particularidad.

Art. 334º) Los vehículos observarán siempre una marcha de velocidad moderada y no podrá en ningún caso excederse de la máxima que se establezca debiendo aminorar pronunciadamente la misma la cruzar las bocacalles. Es obligatorio el uso en los coches de los aparatos registradores de velocidad, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 335º) Los vehículos a utilizarse en la prestación del servicio quedan exclusivamente afectados al mismo y no pueden ocuparse con otro destino ni salir del municipio sin una autorización. A tal efecto, se registrarán los mismos y podrán desafectarse únicamente con autorización escrita y previa solicitud del Departamento Ejecutivo. Siempre serán reemplazados por otro vehículo de igual o mejor estado.

Art. 336º) Los concesionarios podrán retirar coches del servicio por razones de composturas o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de treinta días, ni el número de vehículos simultáneos mayor de 20% del total sin que se opere su reemplazo. En todos los casos se comunicará por escrito a la repartición fiscalizadora. A los efectos de su aprobación si se estimare necesario.

Art. 337º) Cuando un coche se detenga y no pueda proseguir su marcha el que venga detrás de la misma línea, podrá pasarlo pero tendrá obligación de transportar a los pasajeros con el mismo boleto del coche descompuesto.

Art. 338º) Los coches en servicio serán provistos de un extinguidor químico en perfectas condiciones de funcionamiento, colocado en lugar visible.

TITULO XIII - PERSONAL

Art. 339º) Las personas ocupadas en la prestación del servicio: conductores, guardas, inspectores, etc. y que tengan contactos con los pasajeros deberán ser autorizados propiamente por el Departamento Ejecutivo y tener una edad mínima de dieciocho años, saber leer y escribir castellano, gozar de buena salud, certificado por médico oficial y renovado periódicamente, conocer el reglamento general de transito, este régimen y toda otra disposición vigente o que se dictare en el futuro, no tener antecedentes policiales, no estar incapacitado lega o físicamente. Solamente se concederá autorización a los menores premencionados y su pertinente habilitación cuando constituyen fianza real o personal, solidaria de personas mayores de edad, a satisfacción del Departamento Ejecutivo a cuyo efecto se habilitará el pertinente registro. Dichas garantías caducarán “ipso-facto” o “ipso-jure” cuando el menor cumpla veintiún años.

Art. 340º) Los conductores deberán tener el carnet habilitante de cuatro categorías, certificación especial otorgada por el médico clínico y oculista oficial y deberán tener conocimiento elementales de automotores.

Art. 341º) El personal está obligado a una presentación aseada y a utilizar durante las horas de trabajo el uniforme que se determine, deberá ser respetuoso y atento con los usuarios.

Art. 342º) Toda falta de urbanidad del personal será severamente reprimida por la autorización que la observare y tomara en cuenta por denuncia documentada. Los infractores serán multados y en caso de asidua reiteración se les prohibirá el acceso a la misma.

Art. 343º) Los conductores y guardas no podrán fumar y no deberán permitirlo a los pasajeros. El conductor no podrá abandonar la dirección del vehículo ni distraerse conversando, ni escuchar radio o televisión de ningún tipo u otro aparato similar mientras conduce.

Art. 344º) Los concesionarios son siempre responsables de los actos del personal, pero podrán accionar contra estos en los casos de culpa, negligencia, etc..

Art. 345º) Queda terminantemente prohibido al personal pedir o acordar a los pasajeros, directa o indirectamente, una diferencia en más o en menos sobre las tarifas vigentes.

Art. 346º) El personal no permitirá transportar mayor número de pasajeros que el permitido de acuerdo a la capacidad del vehículo, ni que los pasajeros vayan parados habiendo asientos disponibles.

Art. 347º) La repartición especifica habilitará un legajo personal para cada conductor, guarda, inspector de la empresa concesionaria, en el que se archivará en forma ordenada todos los antecedentes de los mismos (accidentes, incidentes, choques, infracciones, etc.) con el objeto de que los mismos pongan de manifiesto si carecen de cualidades para un buen desempeño, si así fuere se le retirará el permiso para la prestación del servicio. La inhabilitación o retiro del permiso podrá ser temporario o definitivo según la importancia o gravedad de las circunstancias o causas que hayan motivado la medida.

Art. 348º) El pasajero tiene derecho a viajar seguro y cómodamente, sin que a nadie le sea permitido desconocer o menoscabar este derecho, pero también tiene la obligación de no incurrir en actitudes que perjudiquen el buen servicio o molesten a terceros o provoquen desordenes.

Art. 349º) Los pasajeros ascenderán o descenderán de los vehículos de acuerdo con las indicaciones y normas comunes y pagarán por el viaje las tarifas vigentes.

Art. 350º) El pasajero que se rehusare a pagar el boleto correspondiente será obligado a descender inmediatamente, de negarse, sin responsabilidad alguna para el concesionario, que podrá requerir la cooperación de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 351º) El pasajero no podrá viajar parado habiendo asientos disponibles, ni viajar en los estribos, colgados de cualquier manera en los costados del vehículos. El concesionario podrá requerir la cooperación de la fuerza pública para evitar estas inobservancia.

Art. 352º) Ninguna persona podrá insistir en subir a un vehículo que lleve el letrero “Completo” en posición de advertencia, viajar en estado de embriaguez o falta de aseo manifiesto, arrojar desperdicios o cosas en el vehículo o por las puertas y/o ventanas, proferir voces que atenten contra las buenas costumbres, proferir gritos o palabras impropicias, conversar con el conductor; no podrán portar elementos o bultos de cualquier naturaleza, que por sus dimensiones o formas molesten a los demás pasajeros, ni llevar animales, no podrán fumar ni salivar en el interior del coche.

Art. 353º) Queda terminantemente prohibido a los pasajeros subir o bajar del vehículo en movimiento, llevar materias explosivas o inflamables y portar armas de fuego cargadas. De esta última disposición quedan excluidos los militares y el personal de policía en servicio.

Art. 354º) El pasajero acatará las indicaciones que el personal del coche pueda darle para su mayor seguridad y comodidad.

Art. 355º) El pasajero responderá por todo daño, perjuicio o molestias que ocasionen al vehículo, personal o demás pasajeros.

Art. 356º) El pasajero deberá pagar el pasaje con billete cuyo valor facilite el rápido expendio del mismo.

Art. 357º) Queda estrictamente prohibido el transporte de enfermos infectocontagiosos.

TITULO XIV - TARIFAS

Art. 358º) Los concesionarios deberán aplicar las tarifas autorizadas por la Municipalidad, las que se establecerán sobre la base de los gastos de explotación referidos a la unidad kilometro recorrido, de modo que cubran los mismos y aseguren un porcentaje de utilidad razonable. En las futuras determinaciones de tarifas no se tomarán costos con relación a combustibles, lubricantes, rodados, lavado y engrase, que exceden al valor del aprovisionamiento que podrá resultar de la forma cooperativa.

Art. 359º) La empresa para probar las variaciones de los gastos específicos traslativos al costo, deberá llevar una contabilidad uniforme, ordenada y con arreglo a las disposiciones del Código de

Comercio y orientada en su plan de cuentas y libros auxiliares, de tal manera que permita en forma clara y correcta determinar con rapidez los índices que han de sufrir variaciones y que pudiera dar motivo al ajuste de las tarifas vigentes. Las empresas están obligadas a llevar las planillas que le exige la Dirección de Obras y Servicios Públicos, demostrativas de costos de explotación de las líneas con las discriminaciones que fueran necesarias.

Art. 360º) Los ajustes de tarifas se practicarán a petición de los concesionarios y/o cuando la Municipalidad lo considere necesario y en ningún caso los concesionarios podrán dejar de prestar el servicio aduciendo la falta de rentabilidad de las tarifas establecidas o déficit en la explotación, siendo re rescisión de la concesión la falta de prestación más los daños y perjuicios que se estimen.

Art. 361º) La repartición especifica, por tabulación de informaciones periódicas o eventuales que suministrará cada empresa y que serán precisadas en oportunidad por el Departamento Ejecutivo, determinará la durabilidad de cada uno de los elementos y/o reparaciones que sea menester efectuar en los vehículos y/o gastos traslativos al costo, con actualización de valores.

Art. 362º) Las modalidades de las tarifas: Única de ida y vuelta, por sectores, abonos mensuales, etc. serán determinados por la Ordenanza que las establezca.

Art. 363º) Las tarifas serán satisfechas por los usuarios en todos los casos con excepción de los que a continuación se precisan:

a) Niños de cuatro años de edad, o condición de que viajen en el regazo de que los acompañe o de pie en los pasillos, tomado de la mano del que lo lleva.

b) Los no videntes y su acompañante cualquiera sea su edad y reconocidos como tales, según carnet especial que otorgue el Departamento Ejecutivo, previa constatación médica.

c) Las personas uniformadas ya sean ordenanzas o inspectores municipales, conscriptos, carteros, mensajeros o agentes de policía y el personal que preste servicio en las empresas concesionarias del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros, quedando habilitado con la exhibición de su credencial, otorgada por el concesionario y hasta un máximo de dos que viajen simultáneamente.

Art. 364º) La credencial que justifica la calidad de Inspector Municipal es suficiente documento para que dicho personal utilice libremente todos los medios de transporte público de automotor “colectivo de pasajeros de este Municipio”.

Art. 365º) La Municipalidad hará imprimir los boletos que utilizarán las empresas para el cobro de pasajes, las que se harán cargo de su costo, que será satisfecho en el momento del retiro, abonando además en dicho acto la tasa Municipal correspondiente con conocimiento de las companias aseguradoras.

Art. 366º) El boleto especificará claramente el nombre de la Empresa concesionaria, número de serie y de orden, precio del viaje, y a que modalidad de tarifa corresponde. Además, en el reverso deberían constar el tipo de seguro que cubre los riesgos del pasajero y el nombre de la empresa aseguradora.

TITULO XV - INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

Art. 367º) Los concesionarios deberán prever los medios para subsanar de inmediato las interrupciones del Servicio por cualquier causa compatible a los mismos.

TITULO XVI - ADMINISTRACIÓN Y DOMICILIO

Art. 368º) Las empresas concesionarias estarán obligadas a presentar antes de la iniciación de la prestación, un estado completo de su sistema administrativo. Deberán prever además las modalidades u observar para constitución de fondos de reserva necesarios para una normal prestación del servicio, deberán hacer conocer el sistema contable adoptado, el reglamento funcional entorno de la empresa y todo lo que haga a los delineamentos generales de su administración.

Art. 369º) Las empresas deberán comunicar el lugar de su domicilio y sus actualizaciones y el nombre de la persona que la representa y el de sus sustitutos en caso de ausencia de aquella.

TITULO XVII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 370º) Las infracciones que los propietarios cometan a las disposiciones vigentes en la materia serán objetos de sanciones establecidas o a establecerse por el Concejo Municipal. Las infracciones al Reglamento General de Tránsito serán juzgados y sancionados por la autoridad competente.

Art. 371º) La repartición especifica, habilitará por línea una carpeta de los antecedentes relativos a las infracciones que las empresas cometan, y las sanciones aplicadas servirán de antecedentes negativos para el otorgamiento de futuras concesiones.

Art. 372º) Se considerará siempre infractora a la empresa que responderá por si y por su personal.

Art. 373º) Las infracciones de la presente Ordenanza serán comunicadas directamente por la Dirección de Obras y Servicios Públicos al Departamento Ejecutivo para la aplicación de la multa correspondiente. No se dará curso a ningún pedido de sellado de boletos si el concesionario tuviere multa alguna pendiente de pago.

TITULO XVIII - RÉGIMEN FISCAL

Art. 374º) Los concesionarios deberán abonar además de los gravámenes nacionales o provinciales que corresponda, una tasa policial, de inspección y fiscalización, que será totalmente traslativa en la fijación de tarifas y según lo que se establezca en el régimen impositivo vigente. El ingreso de la misma se operará en la forma dispuesta.

Art. 375º) El derecho a reglamentar y disponer la publicidad en el interior de los vehículos afectados al Servicio y en las estaciones terminales es de exclusiva jurisdicción municipal. Los concesionarios abonarán los gravámenes correspondiente en la forma y con las mismas modalidades que se establezcan para la publicidad y propaganda en general de la Ordenanza Impositiva.

Art. 376º) En ningún caso se permitirá la propaganda política en los vehículos afectados.

TITULO XIX - REPRESENTACIÓN DE LAS CONCESIONES

Art. 377º) A todos los efectos legales y/o fiscales, no se reconocerá personería jurídica alguna a entidades que agrupen a los concesionarios, debiéndose tratar los problemas de cada concesión con sus respectivos titulares sin excepción.

TITULO XX - FISCALIZACIÓN

Art. 378º) Las concesiones deberán ser fiscalizadas y/o controladas por el Departamento Ejecutivo por intermedio de la repartición especifica y/o los agentes que se designen para tal cometido.

Art. 379º) Las empresas quedan obligados al acatamiento de las ordenes impartidas por escrito por el Departamento Ejecutivo, por si o por intermedio de sus funcionarios y/o agentes, de las que serán debidamente notificados por intermedio de sus representantes. Dichas ordenes se ajustarán a las disposiciones vigentes.

Art. 380º) Cuando la empresa tuviese objeciones que formular a una orden recibida sin perjuicio del acatamiento inmediato de la misma, podrá solicitar al Departamento Ejecutivo su reconsideración, dentro de los cinco días de notificación.

TITULO XXI - INSPECCIONES

Art. 381º) El Departamento Ejecutivo, la repartición especifica y/o los funcionarios que aquel designe tendrán a su cargo las funciones de inspección que se mencionan en el presente régimen y las que se indiquen en las demás disposiciones que rijan. El Departamento Ejecutivo proveerá a la Dirección de Obras y Servicios Públicos de un cuerpo de inspectores a razón de una por cada veinticinco unidades en circulación, las que deberán cumplir horarios que cubran la totalidad de los servicios.

Art. 382º) El Departamento Ejecutivo efectuará la revisión, contralor y pruebas necesarias de los vehículos a utilizarse, antes de ser librados al servicio. Estas inspecciones se repetirán cuando se crea necesario comprobar anormalidades o retiro de coches sin justificación u otras. En especial:

a) Establecerá la clasificación de los vehículos y sus categorías, observará que los itinerarios, horarios y frecuencias propuestas se adapten al cuadro regulador o diagrama global de servicios aprobados; especificará si una nueva línea cumple finalidad de fomento, beneficio público o se superpone a otras y asesorará sobre proyectos e iniciativas del transporte publico en general.

b) Vigilará y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones en vigor sobre la materia.

c) Atenderá los reclamos de empresas y/o pasajero y las consultas y/u ordenes de las autoridades competentes, impondrá a las empresas la separación de los empleados inadaptados a la prestación del servicio concedido y recabará de las mismas los datos que estime necesarios para su control; aconsejará a estos sobre los sistemas, organizaciones, reglamentaciones, etc. de tipo interno o funcional, adecuados, revisará la contabilidad de las mismas para presumir la necesidad de revisión de tarifas u otros motivos que hagan necesaria esta tarea.

d) Proyectará y dispondrá la reglamentación pertinente para los exámenes de autorización para las tareas de conductores, guardas, inspectores, etc. en el servicio; instaurará sistemas de contralor para los inspectores Municipales y reglamentará sobre sus funciones y en general dictará normas para la regularidad, armonía y eficiencia de los servicios.

e) Estudiará los itinerarios, horarios, zonas y/o sectores y/o barrios y propondrá la habilitación de nuevas líneas, asesorará sobre la consideración de transportes colectivos por automotores, trolebuses y otros que se habiliten en la jurisdicción del municipio, armonizará los servicios urbanos, interurbanos e interprovinciales.

TITULO XXII - ESTADÍSTICAS Y ANTECEDENTES DEL SERVICIO

Art. 383º) El Departamento Ejecutivo por intermedio de la repartición especifica y/o por los funcionarios que designe al efecto, compilará y lo agrupará metódicamente todos los hechos que se presten a una valuación numérica o de antecedentes del servicio y los consignará en registros de tabulación adecuada con archivos de las documentaciones y/o antecedentes probatorios.

Art. 384º) El Departamento Ejecutivo recopilará la documentación sobre concesiones y toda otra sobre transporte: leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, pliego de condiciones y especificaciones técnicas de llamado a concurso para otorgar concesiones, itinerarios, horarios, reglamentaciones, estudio de costos de explotación, sistema de inspección, régimen de multas, etc. ordenado siempre por asunto.

Art. 385º) El Departamento Ejecutivo clasificará las características y tipo de coches, los estados sucesivos y periódicos, el valor de compra, los gastos de mantenimiento detallados, repuestos y mano de obra y conservación de cada uno, las baja de servicio y causa de la misma. La empresa deberá comunicar de inmediato a la oficina especifica de entrada de los vehículos o reparaciones, lugar donde se efectúen las mismas, tiempo de duración aproximado y costos.

Art. 386º) El Departamento Ejecutivo registrará la cantidad de coches afectados por línea, el número de coches en circulación, máxima y mínima diaria, promedio mensual y anual, cantidad diaria de kilómetros recorridos y número de vueltas completas al recorrido, expresión mensual y anual, etc.

Art. 387º) El Departamento Ejecutivo establecerá el tipo de administración de cada empresa, sistema de explotación, calculo sobre sus consumos, conservación, personal, amortización de las unidades, intereses sobre capital invertido, etc.

Art. 388º) El Departamento Ejecutivo recopilará los cómputos sobre cantidad de personal utilizado, calificado en conductores, guardas, inspectores de empresas, mecánicos, peones, serenos, administrativos, etc. y forma de remuneración de cada una de ellas y cargas sociales correspondientes.

Art. 389º) El Departamento Ejecutivo determinará el movimiento de pasajeros por sectores, por día, mensual, anual, por horario de estación, censos de zonas y/o sectores y/o barrios de población, puntos de concentración y/o afluencia de publico, centros de fomentos o turísticos, etc.

Art. 390º) El Departamento Ejecutivo realizará planos diversos del municipio que indiquen: la distribución de barrios y/o zonas y/o sectores tipo de afirmado de las calles o vías de comunicación, lugares de concentración, trazado de los recorridos de las líneas habilitadas y proyecto de las a habilitarse, etc.

Art. 391º) El Departamento Ejecutivo confeccionará un registro de accidentes, interrupciones, etc., causas, consecuencias y medidas adoptadas para evitarlas, así como de cualquier otro antecedente o factor necesario.

Art. 392º) Toda situación de unidad, siempre que la misma redunde en beneficio del mejoramiento del servicio, será autorizada por la oficina con posterior comunicación al Departamento Ejecutivo. A tal efecto el tramite respectivo será el siguiente:

1) El propietario de la unidad presentará ante la oficina la solicitud, repuesta con el derecho de carátula y refundada por la autoridad de la empresa acompañada de la siguiente documentación: **Unidad Nueva**: Factura de compra sellada y firmada por el vendedor. Certificado de fabricación y toda otra documentación vigente a la fecha exigida por la Sección Patentamiento de la Municipalidad y Dirección de Transporte. **Unidad Usada**: Recibo y/o factura de compra legalizada por Escribano Publico, cuya firma será autenticada por el Colegio de Escribanos. Certificado de Fabricación, Certificado de libre deuda, Certificado de libre Prenda, Certificado de devolución de Chapas.

2) La oficina de Obras y Servicio Públicos dispondrá la incorporación de la unidad y comunicará la autorización efectuada al Departamento Ejecutivo.

Art. 393º) Queda determinado expresamente que la unidad propuesta para el reemplazo no debe ser modelo al que se encuentra en circulación, ni tener una antigüedad mayor de seis años. La Oficina de Transporte no dará curso a ninguna solicitud de incorporación que no reúna las condiciones establecidas precedentemente.

Art. 394º) Los vehículos de transporte será de una capacidad mínima de veinte (20) pasajeros sentados.

Art. 395º) Los asientos de que estarán provistos los vehículos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Se encontrarán colocados en sentido transversal, pudiéndose colocarse en sentido longitudinal los que se encuentran sobre pasaruedas, siendo su armazón sólida y fija al piso del vehículo.

b) El armazón estará forrado con cuero, esterilla y otro material similar, como así también provistos de resortes o material que permita una elasticidad adecuada y correcta.

Art. 396º) El pasillo central del vehículo tendrá un ancho mínimo de 0,48 m. El piso de la unidad deberá tener una resistencia mínima de 500 kilos por metro cuadrado.

Art. 397º) El techo deberá ser resistente, impermeable y la luz entre el piso y la parte interior de este, como mínimo 1,90 m.

Art. 398º) La ventilación deberá efectuarse de manera que la renovación del aire se produzca sin dificultad.

Art. 399º) Los chasis deberán ser de construcción especial para tal fin, no pudiendo ser alteradas las estructuras originales de fabrica.

Art. 400º) Las bocas de cargas de combustible estarán ubicadas en forma tal que no molesten ni presenten peligro alguno para el pasaje.

Art. 401º) Bajo ningún aspecto las unidades podrán efectuar carga de combustible en servicio; de mediar causa debida ante justificada, los conductores deberán solicitar al pasajero que descienda de la unidad para así hacerlo sin peligro alguno.

Art. 402º) Los frenos deberán estar perfectamente equilibrados.

Art. 403º) Todas las unidades deberán encontrarse equipadas con campanilla o timbre que permita al pasajero avisar al conductor su necesidad de descenso.

Art. 404º) Las unidades deberán estar desinfectadas cada treinta (30) días por intermedio de la Oficina de Sanidad Municipal. En caso de epidemias o causas mayores, como esta oficina establezca.

Art. 405º) Las unidades deberán presentar siempre un estado de limpieza interior y exterior.

Art. 406º) La inspección técnica mecánica estará a cargo del personal de la oficina y previo visto bueno de ésta se habilitarán las unidades para el servicio.

Art. 407º) Los permisos de libre transito, para las unidades afectadas al servicio, serán extendidos por la Oficina previa solicitud de la empresa y pago de las tasas fijadas o que se fijan.

Art. 408º) Cuando las unidades fueran retiradas del servicio por causas mecánicas el termino no podrá ser mayor de treinta (30) días, bajo apercibimiento de la baja automática de la unidad.

Art. 409º) Todas las empresas deberán comunicar a la oficina todo retiro de unidad por reparaciones, con indicaciones del tiempo que demande el arreglo y lugar donde se efectúe el mismo, lo que será verificado por la inspección técnica - mecánica.

Art. 410º) Todo personal de conducción, al momento de solicitar la correspondiente licencia, deberá rendir un examen de conocimientos elementales de automotores.

Art. 411º) Las empresas unificarán el uniforme de su personal de conducción y deberán someterlo a la aprobación del Departamento Ejecutivo.

Art. 412º) La fiscalización de los concesionarios del transporte automotor como así también su control, serán ejercidos por la oficina.

Art. 413º) Las secciones técnicas mecánicas y técnica contable, dependientes de la oficina, tabularán los gastos incurrentes en el cobro de la tarifa, como así también supervisarán toda actividad referente.

Art. 414º) La sección técnica mecánica fiscalizará las unidades en servicio, como así también procederá a la revisación de las nuevas que se incorpores, las que deberán ajustarse en un todo a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Art. 415º) Toda recopilación de antecedentes, cómputos, índices de gastos, etc. relacionados con la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, estará a cargo de la oficina.

TITULO XXIII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 416º) El Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Municipal los proyectos de pliegos de condiciones para las licitaciones pertinentes dentro de los 90 días de promulgada la presente.

Art. 417º) El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 90 días de promulgada.

Art. 418º) A partir de la promulgación de la presente reglamentación, la responsabilidad estará a cargo exclusivamente y de manera ineludible de las respectivas empresas prestatarias.

Art. 419º) La presente reglamentación no altera la situación jurídica de permisionarios precarios si los hubiere del servicio del transporte urbano de pasajeros, quedando en consecuencia la Municipalidad facultada para dejar sin efecto los referidos permisos en la oportunidad y modo que lo considere oportuno.

Art. 420º) La prestación del servicio deberá cumplirse en un todo de conformidad a las normas municipales, provinciales y nacionales vigentes en materia de transporte urbano.

CAPITULO II

DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS

Art. 421º) DERECHO APLICABLE: Declárese servicio publico el prestado por los automóviles de alquiler, para el transporte de personas, dentro del radio de la Ciudad de San Justo, provistos de taxímetros que se regirán por las normas que establece el presente Código.

Art. 422º) LIMITACIÓN CHAPAS-LICENCIAS: Fijase el número de Chapas - Licencias para la explotación del Servicio de Taxis, el de (1) UNO POR CADA MIL (1.000) habitantes, a cuyo efecto se tomará como referencia el Censo o Estadística de que se disponga al 1º de Enero de cada año sin perjuicio de proceder el Departamento Ejecutivo Municipal a su aumento, cuando especiales circunstancias así lo aconsejaran.

Art. 423º) TAXÍMETRO ÚNICO: Todo taxi debe circular provisto de la correspondiente chapa precintada, conforme a las normas de patentamiento del año en que circula. Las Chapas - Licencias se proveerán únicamente a personas de existencia física y a razón de una chapa por persona. Los vehículos habilitados para taxi deberán ser de propiedad del titular de la chapa - licencia, quienes además cumplimentaran los requisitos exigidos en el presente.

Art. 424º) CONDICIONES DEL VEHÍCULO: Todo automóvil destinado al servicio de taxi debe reunir las siguientes condiciones mínimas para su habilitación:

a) Estar en buenas condiciones de uso y seguridad.

b) Modelo cuya antigüedad no supere los (10) diez años. Esta condición será exigida a la renovación de la Chapa - Licencia, correspondiente al año en curso. Esta disposición se establece como plazo único y perentorio, para su cumplimiento, bajo apercibimiento de caducidad de la Chapa - Licencia.

c) El taxi que a la promulgación de la presente reglamentación este comprendido en el inciso anterior y cuyo vehículo se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento a criterio de la autoridad de aplicación, podrá continuar en servicio por el termino de dos años.
En la misma situación estarán aquellos que tuvieran ya adquirida la unidad y que lo demuestre fehacientemente, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

d) Estar tapizado en su interior de cuero o en materiales plásticos o similares.

e) Estar pintado de color negro y el techo blanco tiza , está condición será exigida a la renovación de la Chapa - Licencia correspondiente al año 1987. Este plazo será único y perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de caducidad de la Chapa - Licencia.

f) Instrumento registrador o aparato taxímetro, en la forma que se determine en el presente. Fijase como plazo para dar cumplimiento a esta disposición, (90) NOVENTA DÍAS a partir de la fecha de promulgación del presente código.

g) Capacidad para transportar cuatro pasajeros como mínimo, aparte de los asientos que puedan corresponder al conductor o acompañante si se considera conveniente podrá transportarse mayor número de pasajeros.

Art. 425º) REEMPLAZO DEL VEHÍCULO: Podrá acordarse el reemplazo del vehículo autorizado para este servicio por otro nuevo o usado, siempre que este corresponda a un modelo igual o más nuevo que el reemplazado; el tiempo que demande la suspención del servicio por esta causa no podrá ser superior a (30) TREINTA DÍAS de notificada la resolución que lo autorice.

Art. 426º) PROHIBICIÓN DEL USO DE CHAPAS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL TITULAR: Queda terminantemente prohibido el uso de chapas-licencias en un vehículo al que no le correspondiere, bajo la sanción de producirse la caducidad de la concesión acordada y una multa de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Infracciones y Penalidades.

Art. 427º) REPARACIONES: Cuando un vehículo deba entrar en reparación por un termino mayor de cinco días, el titular deberá informar tal circunstancia a las autoridades municipales correspondientes, indicando el nombre del taller y domicilio donde se realizo y tiempo aproximado que demandará la misma.
Una vez realizada la reparación y previa inspección de las autoridades municipales, se autorizará el reintegro al servicio. No podrá autorizarse por esta causa más de (90) NOVENTA DÍAS, bajo la sanción de caducidad de la concesión.

Art. 428º) No se concederán permisos para retirar vehículos, por motivos de reemplazos o reparaciones, cuando ya se encuentre en esta situación un 20% como máximo de la totalidad de las licencias acordadas.

Art. 429º) Se admite cualquier marca de instrumento registrador o aparato taxímetro para el contralor de las tarifas, siempre que los mismos reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén en buen estado de funcionamiento.

b) Capacidad para registrar las tarifas, siempre que las mismas, sean las aprobadas por la Municipalidad.

c) Inspeccionados por la autoridad municipal respectiva.

d) Precintados con sello de plomo que llevará al escudo municipal, debiendo la conexión ser de alambre de acero embutido en caño metálico, de manera que su registro no puede ser alterado.

Art. 430º) Fijase como tolerancia admisible en el registro un error del 3% en más o en menos con respecto a la distancia y un 1% en más o en menos con respecto a la marcha por tiempo. No obstante las tolerancias citadas, será retirado todo aparato que produzca retiradamente el error máximo admisible perjudicial para el pasajero en un recorrido de un kilometro en forma reiterada.

Art. 431º) CERTIFICADO DE HABILITACIÓN: Previa a la habilitación del automóvil procederá la habilitación del aparato registrador de tarifas, mediante revisación, prueba y sellado.

Reunidas estas condiciones se extenderá un certificado que lo dejará habilitado para su funcionamiento, donde se hará constar sus características y demás datos que permitan su individualización.

Art. 432º) UBICACIÓN DEL APARATO TAXÍMETRO: El aparato registrador de tarifas se colocará en el lado opuesto a la ubicación del conductor, a una altura que permita al pasajero desde el interior del coche la observación del registro de tarifa.

Art. 433º) INSPECCIONES: Queda facultada la autoridad de aplicación para realizar en cualquier hora y lugar la inspección y control que estime necesario de los aparatos registradores de tarifas.

Art. 434º) PROCEDIMIENTO FRENTE A IRREGULARIDADES DEL APARATO TAXÍMETRO: Cuando la autoridad de aplicación compruebe alteraciones en los aparatos registradores de tarifa, por cualquier circunstancia que sea perjudicial para los usuarios del servicio, no permitirá la circulación del automóvil respectivo, debiendo proceder de inmediato a un examen técnico con instrucciones de un sumario. Constatada la irregularidad del funcionamiento del registrador de tarifas, será elevado el sumario al Departamento Ejecutivo Municipal quien con resolución fundada aplicará al responsable una multa que fijará el Régimen de Infracciones y Penalidades y suspención transitoria de la licencia del conductor, pasado todos los antecedentes a la justicia de instrucción.

En caso de condena judicial se procederá a la caducidad definitiva de la concesión y licencia de conductor.

Art. 435º) La tarifa será uniforme en la zona urbanizada del municipio, que a los efectos de su aplicación queda limitada de la siguiente manera:

NORTE, Camino al Río Salado, incluyendo la bifurcación donde funciona Vialidad Nacional u Aero Club San Justo, siguiendo hacia el Oeste, hasta la terminación de la propiedad del Sr. Chervaz, al ESTE hasta la unión con las vías del F.C.G.M.B., SUR, hasta la delimitación marcada por el camino “viejo” a Soledad, ESTE, la calle reconocida con el nombre de “MATADERO” y al OESTE, calle indicada en el Plano General de la Ciudad con el Nº 13.

Art. 436º) Esta prohibido al conductor cobrar un importe superior al que registra el aparato taxímetro con las solas excepciones que prevee la presente reglamentación u otras disposiciones en rigor.

Art. 437º) Podrán convenirse con los usuarios tarifas especiales, cuando se refieran a servicios o itinerarios no comunes, como casamientos, paseos, viajes fuera de la zona delimitada o en que la forma de prestación del servicio justifique un precio convencional.

Art. 438º) Las demás tarifas serán determinadas por la Ordenanza Impositiva y deberán estar a la vista de los pasajeros en el interior del coche.

Art. 439º) Los conductores de taxis estarán obligados a realizar el servicio por el trayecto más corto, salvo que los usuarios les indiquen trayectos distintos. El registro de tarifa o aparato taxímetro comenzará con la iniciación del servicio y continuará hasta la conclusión del mismo.

Art. 440º) Se encuentra comprendido en las tarifas comunes el derecho a transportar una valija o bulto que no exceda de 0,70 x 0,50 mts. y otro de menor tamaño, libre de cargo. El conductor no está obligado a transportar equipajes fuera de lo común o que superen la capacidad normal del automóvil o que sean contrarios a la higiene y seguridad, o a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad.

Art. 441º) PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFA: Las tarifas del servicio de taxis serán fijadas por la Ordenanza Impositiva. Toda solicitud de revisión de tarifas deberá ser acompañada de la documentación que acredite las variantes de costos o que incida sobre los mismos y que perjudiquen el aumento de tarifas.

Art. 442º) CONCESIÓN DE LICENCIA DE CONDUCTOR DE TAXIS: Todo aspirante a obtener una licencia (carnet) de conductor de automóviles de alquiler deberá solicitarlo por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal en sellado común acreditando:

a) Ser argentino o extranjero con un año de residencia, por lo menos en el país.
b) Conocer la ciudad con la ubicación de sus calles, pasajes, cortadas, paseos, establecimientos públicos, etc.
c) Conocer la presente reglamentación y la de transito por certificado que se le extenderá mediante examen entre la Policía de la ciudad de San Justo, Municipal.
d) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de San Justo.
e) Libreta sanitaria y certificado medico de buena salud.
f) Constituir domicilio legal en la ciudad de San Justo.
g) Ofrecer referencias de dos personas de reconocida solvencia moral de la ciudad.

Art. 443º) CONCESIÓN DEL SERVICIO-REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ASPIRANTES: Para inscribirse en el Registro de aspirantes, al servicio publico de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler, el interesado deberá previamente estar inscripto en el registro de peones, choferes, arrendatarios, siempre que exista, donde deberá revestir por lo menos con un año de antigüedad.

Solicitará la inscripción por escrito haciendo constar:

a) Apellido y nombre.
b) Domicilio legal.
c) Documento de identidad.
d) Número de registro de conductor profesional de 4º Categoría otorgado de acuerdo al articulo anterior.
e) Declaratoria bajo juramento si ha sido o no titular de concesiones anteriores, y en caso afirmativo, si han transcurrido más de tres años de su caducidad.
f) Declarar bajo juramento que no percibe jubilaciones, pensiones, rentas, posee empleados, etc., por una suma al 50% del sueldo establecido para los taxímetros por disposiciones vigentes.
g) Especificar el nombre del titular y chapa-licencia del taxímetro en el que trabaja como peón, chofer o arrendatario, debiendo tener una antigüedad continuada superior a un año.

Llenados los requisitos que anteceden se inscribirá al aspirante en el registro respectivo.

La autoridad de aplicación llevará un registro de aspirantes, foliado y sellado, donde se harán las inscripciones por riguroso orden de turno.

Art. 444º) PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA CHAPA-LICENCIA: Producida una vacante por caducidad o aumento de chapas-licencias la repartición Municipal correspondiente intimará al aspirante comprendido en el art. 443 y que se encuentre en ejercicio habitual de la profesión, dentro de lo posible; y cumplimentados los requisitos del art. 443, para que en plazo no mayor de cuarenta y cinco días proceda al pago de la patente y habilitación de su automóvil, que nunca será inferior a un modelo de 10 (diez) años anteriores al de la solicitud.

Si el aspirante no llenará los requisitos exigidos en el art. 443, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, o no hubiese abonado su patente y procedido a la habilitación de su automóvil, será eliminado del registro continuando con el que le sigue en inscripción.

Art. 445º) REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN: Son indispensables los siguientes requisitos para la habilitación de automóviles de taxímetros:

a) Justificar la propiedad del automóvil.
b) Justificar ante la autoridad de aplicación haber contratado un seguro, por una compania autorizada, que cubra sin limites de acuerdo a la Resolución y Decreto de fecha 1º de abril de 1974 de la Superintendencia de Seguros de la Nación por daños materiales al vehículo y responsabilidad civil por cada pasajero transportado.
c) Acompañar un certificado de la compania aseguradora, por el que se compromete a comunicar en un plazo no mayor de 24 hs. a las autoridades de aplicación, todo siniestro o pago imputado a la póliza contratada, o cualquier circunstancia que afecte la vivencia del Seguro.
d) Certificado de buena conducta extendido por la Jefatura de Policía de la ciudad de San Justo.

e) Dar referencia de dos personas, vecinas de la ciudad, de conocida solvencia moral.

Art. 446º) TERMINO DE LAS CONCESIONES: Los titulares de chapas-licencias que abandonen la prestación del servicio sin causa justificada, o cuando caduquen las mismas, deberán realizar la inmediata devolución de las que se l hubiera otorgado. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa que lo determinará el Régimen de Infracciones y Penalidades, pudiendo si fuera necesario, además, procederse al inmediato secuestro de la chapa-licencia.

Art. 447º) TRANSFERENCIA: Las chapas-licencias serán personales o intransferibles.

Art. 448º) En caso de muerte del titular de una chapa-licencia, los herederos o adjudicatarios podrán optar, dentro de los dos años de la fecha siguiente al fallecimiento, por continuar con la prestación del servicio.

Si los adjudicatarios no ejercitaren este derecho, deberán devolver la chapa-licencia correspondiente a las autoridades de aplicación, las que la adjudicarán nuevamente en la forma determinada en el art. 445.

Durante el tiempo en que pueda ejercitarse este derecho, puede prestarse el servicio hasta por dos conductores profesionales por cuenta y riesgo de los titulares.

Art. 449º) Si el titular de una chapa-licencia quedare imposibilitado total o parcial, por razones de enfermedad, de continuar prestado el servicio, podrá continuar su explotación por intermedio de hasta dos conductores profesionales y mientras dure su inhabilitación.

Art. 450º) REGISTROS: Créanse los siguientes registros a cargo de la autoridad de aplicación:

1º) Aspirantes o concesiones de servicios: Se inscribirán los postulantes a adjudicación de chapas-licencias que reúnan los requisitos exigidos en la presente reglamentación.

2º) Titulares de chapas-licencias: Se inscribirán los titulares especificando:

a) Nombre y apellido.

b) Fecha en que le adjudicó la concesión.

c) Número de la chapa.

d) Número de la licencia.

e) Modelo el coche y Número de motor.

f) Cambios de vehículo.

g) Observaciones conde consignará todo dato que interese.

3º) Aspirantes a cambio de parada: Se inscribirán todos los interesados en el cambio de parada.

4º) Conductores profesionales no titulares: Se inscribirán todos los que presten servicios auxiliares, especificando:

a) Nombre y apellido.

b) Domicilio

c) Número de L.E. o L.C.

d) Número de registro de conductor profesional no titular que debe ser de 4º Categoría.

e) Horario que trabaja.

f) El pedido de inscripción se hará por escrito y bajo firma del profesional no titular.

Es obligación del titular de la chapa-licencia comunicar por escrito la renuncia o abandono de la prestación del servicio del profesional no titular y en caso de incumplimiento de esta obligación se le aplicará una multa que lo establecerá el Régimen de Infracciones y Penalidades.

Art. 451º) PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Los titulares de chapas-licencias deberán prestar el servicio taximetristra diaria y regularmente, en forma personal, dentro de un turno de Ocho (8) horas por lo menos, debiendo comunicar a la autoridad de aplicación su horario de trabajo. Serán justificados los descansos y feriados legales o casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comunicados.

Art. 452º) Cuando el automóvil taxímetro cumple una jornada superior a la referida en el art. anterior, podrá permitirse el empleo de hasta dos peones, choferes, debiendo previamente proceder a la inscripción de los mismos en el Registro respectivos.

Art. 453º) Todo vehículo que preste servicio de taxi deberá someterse a una desinfección mensual por lo menos, que deberá realizarse en la primera quincena del mes.

Art. 454º) PUBLICIDAD-PROHIBICIONES: Está prohibida toda clase de publicidad por intermedio de los automóviles taxímetros, como también la exhibición de afiches, imágenes, símbolos, etc. de cualquier naturaleza.

Art. 455º) Es obligación colocar en todo automóvil-taxi, en el frente de su parte interior el numero de la chapa-licencia, a la vista del pasajero, en un tamaño no inferior de 0,03 x 0,10 mts.

Art. 456º) OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO: Todo automóvil-taxi, en tramites o estacionados en su parada, está obligado a prestar el servicio o requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse únicamente cuando se trate de prestar el servicio fuera de los limites urbanos o cuando las calles se encuentren intransitables.

Art. 457º) Ningún conductor de taxi está obligado a prestar servicios si lleva enfundado su aparato taxímetro, procedimiento que queda únicamente limitado a las horas de descanso, alimentación o imprescindible necesidad.

Los automóviles afectados a este servicio que se encuentra desocupados deberán llevar bandera levantada, debiendo bajarse únicamente al iniciarse el transporte.

Cuando un servicio fuere requerido a su parada, el trayecto que deba recorrer hasta el lugar donde se encuentra el usuario lo hará con el aparato taxímetro en funcionamiento. En los horarios nocturnos cuando el vehículo circule libre de pasajeros, además de la bandera levantada, deberá llevar luces rojas en el aparato registrados y en la visera.

Art. 458º) VESTIMENTA Y CONDUCTA: Los conductores de automóviles taxímetros deberán vestir correctamente y aseados. Deberán guardar la mayor compostura y respeto a los usuarios y publico en general. Constatada una infracción a estas normas se aplicará una multa establecida en el Régimen de Infracciones y Penalidades.

Art. 459º) Ningún taximetrista podrá transportar acompañantes, pudiendo hacerlo únicamente en horas de la noche, debiendo en este caso solicitar a la autoridad de aplicación el correspondiente permiso, suministrando nombre y apellido del acompañante, domicilio, documento de identidad, certificado médico de sanidad, certificado de buena conducta y número de inscripción en el registro respectivo. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá autorizar esta inscripción.

Art. 460º) DIVERGENCIAS: Toda cuestión que pudiera suscitarse entre conductor y pasajero deberá plantearse ante la autoridad policial más cercana al lugar del hecho o inspector municipal del transito o ante la autoridad de aplicación, todo a opción del pasajero, sin perjuicio de los recursos o acciones que ambas partes puedan ejercer.

Art. 461º) FACULTADES ESPECIALES: Todo conductor de taxi está autorizado a prestar su concurso en caso de accidentes o transporte de enfermos graves, no infecciosas, gozando de las franquicias que autorizan la suspensión de las reglas de tránsito.

Art. 462º) ESPERAS: Todo conductor está obligado a esperar al usuario que así lo requiera, en el servicio prestado o dentro del radio urbano, hasta un máximo de 15 minutos. Transcurrido el plazo de referencia, podrá reclamar el importe registrado y dar por finalizado el servicio.

Art. 463º) PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS: El lugar de estacionamiento será en calle Italia casi esquina Avda. Iriondo y hacia calle Belgrano en la zona delimitada por la marcación especial que se encuentra en la calzada. Únicamente permanecerá en el lugar señalado por marcación especial y sobre la acera de Avda. Iriondo, de calle Italia al Sur, un solo coche, quien estará a la espera de pasajeros o atención de pedidos telefónicos.

En ningún caso podrá el conductor de taxi que está de turno derivar el pedido de servicio telefónico a otro conductor de taxi. De igual manera queda terminantemente prohibido el uso del teléfono por llamadas particulares.

Art. 464º) El servicio nocturno, que se considera a las 22,30 a las 6,30 hs. del día siguiente, obligatoriamente deberá prestarse por lo menos por uno de los automotores taxímetros habilitados. A tal efecto, los taxímetros concertarán los turnos, que serán comunicados a la autoridad de aplicación, lo que en ningún caso podrán ser alterados, salvo causas de fuerza mayor debidamente documentadas, ante la autoridad de aplicación.

El taximetrista afectado por el turno a la prestación del servicio nocturno no podrá prestar servicios fuera del radio establecido en el art. 435. Cuando ello ocurriera requerirá los servicios del taxímetro que le siga en el orden del servicio nocturno para que realice el viaje.

Art. 465º) Fijanse como paradas especiales y/o transitorias, estaciones de FF.CC. y Restaurante "Toro", donde se deberán respetar los turnos por riguroso orden de llegada

Art. 466º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer las paradas referidas en el art. 465 previa consulta a los taximetristas.

Art. 467º) En todos los casos deberán mediar como mínimo 100 metros entre parada o lugares de estacionamiento, debiendo existir afectados a las mismas por los menos dos coches vehículos-taxi.
Todos los automóviles-taxi habilitados deberán tener parada autorizada.

Art. 468º) LIMITACIÓN DEL SERVICIO: Ningún conductor debe prestar los servicio que se le requieran cuando se encontrarse en un sitio inferior a 100 metros de las paradas autorizadas si existieran en la misma otros vehículos disponibles.

Art. 469º) ORDEN DE LAS PARADAS: Todos los vehículos deben alinearse en sus respectivas paradas, por riguroso turno de llegada. El que encabece dicha fila o hilera tiene prioridad para prestar de inmediato servicio por requerimiento personal o por llamado telefónico, el que en ningún caso podrá derivar a otro taximetrista. Cuando se produzca el desplazamiento del primer coche de la hilera o fila los demás avanzarán para tomar posiciones que les correspondan. Si por abandono del lugar por parte de un taximetrista, se entorpeciera el desplazamiento de los demás vehículos, estos pasaran por riguroso turno a ocupar la plaza vacante.

Art. 470º) PROHIBICIÓN ESPECIAL: Queda terminantemente prohibida la prestación de servicio a toda persona con vehículos no autorizados, como también el uso del aparato taxímetro o distintos exclusivos del servicio, que faciliten la confusión.

Art. 471º) SANCIONES: Las transgresiones a la presente Reglamentación que no tuvieren una sanción especial serán penadas con multas establecidas en el capitulo correspondiente al servicio público de Taxis del Régimen de Infracciones y Penalidades. La reincidencia además de ser un elemento para la graduación de la pena, podrá activar la caducidad de la concesión de la chapa-licencia o la eliminación del infractor del Registro respectivo.

Art. 472º) En caso de que el vehículo hubiera sido instrumentado para la comisión de un delito, el Departamento Ejecutivo Municipal considerará para la aplicación de las sanciones:

a) Si por sentencia firme quedará demostrado que ha sido empleado por el titular de la chapa-licencia, se le cancelará la concesión de la misma y se lo habilitará para conducir automóviles de alquiler.
b) Si hubiera sido empleado por conductor profesional, ni titular de la chapa-licencia, demostrando por sentencia firme, se lo inhabilitará para conducir automóviles de alquiler, eliminándolo además de los registros de aspirantes en que estuviera inscripto.
c) La aplicación de los dos incisos anteriores será sin perjuicio de otras sanciones de orden municipal que pudiera corresponder.

Art. 473º) CHAPAS LICENCIAS DE TAXÍMETROS ESPECIALES: Créanse chapas-licencias especiales para la explotación del servicio de taxímetros en proporción de dos por cada quince chapas-licencias comunes. Estas chapas serán adjudicadas exclusivamente a los solicitantes lisiados, a quienes se les hubiera adjudicado por medio de ALPI, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN, o cualquier otra entidad similar, automóviles con manejos a dispositivos especiales.
El aspirante a la chapa-licencia en estas condiciones deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Poseer carnet de conductor de 4º categoría.
b) Encuadrarse dentro de los 294º y 310º.
c) Suministrar todos los datos y documentos relativos a su situación que acrediten el otorgamiento de una chapa-licencia de esta naturaleza.
d) Documentación sobre concesión del automóvil especial y su conocimiento a sus aptitudes físicas para conducir.

e) Certificado extendido por las autoridades del ALPI, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN o entidad similar o cualquier otro elemento de juicio que acredite la conveniencia de las concesiones de la chapa-licencias, donde además constará el periodo de validez del certificado de referencia.

El aspirante a la chapa-licencia reglada por este articulo está eximido de la obligación que establece el articulo Nº 443, inciso "f" del presente código, pudiendo desempañarse en cualquier empleo publico que no le impida el mínimo de prestación personal del servicio que solicita. De la misma forma queda eximido de la prestación del servicio nocturno establecido en el articulo Nº 464 del presente Código. Las chapas concedidas de conformidad a la presente disposición deberán ser explotadas personalmente por el titular y en los automóviles especiales concedidos.

Art. 474º) TERMINO DE LAS RESOLUCIONES PARA LAS CAUSAS PENDIENTES: En todo expediente motivado por causas que tengan origen en el presente Código serán derivados al órgano competente, el Juzgado Municipal de Faltas para su proceso.

Art. 475º) Todos los derechos y obligaciones establecidas por medio del presente Código, que no tuvieran un plazo expresamente determinado, deberán cumplirse o reservarse en un plazo no mayor de sesenta días del hecho o acto que le dio origen.

Art. 476º) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación del presente Código será el Juzgado Municipal de Faltas.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 477º) El servicio privado de Transporte Escolar, que se regirá por disposiciones del presente Código, consiste en el traslado de alumnos a titulo gratuito u oneroso que se realice desde y hacia las Escuelas y Colegios Públicos o Privados o de Actividades afines sito en la ciudad, con vehículos o automotores de propiedad de los establecimientos o contratados o transportistas por ellos y/o por los padres de los alumnos. Aquellos prestatarios de Transporte Escolares que en periodos estivales trasladen niños a las piletas de natación y colonias de vacaciones deberán ajustarse a las exigencias del presente Código.

Art. 478º) Los automotores afectados al servicio de Transporte Escolar no podrán asimilados al servicio de Transporte Publico de transporte.

Art. 479º) La habilitación, fiscalización y control del servicio privado de transporte escolar estará a cargo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad pudiendo solicitar colaboración a la Policía de Transito cuando lo estime necesario. La Dirección encargada de la fiscalización podrá aceptar y considerar toda la información que en tal sentido proporcionen las direcciones de los establecimientos educacionales.

Art. 480º) Toda persona que gestione habilitación para efectuar Transporte Escolar, deberá presentar una solicitud ante mesa General de Entradas de la Municipalidad de San Justo, con los siguientes requisitos.

a) Nombre y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio.
b) Número de Licencia de Conductor de 4º Categoría.
c) Tipo de unidad o unidades a afectarse: Marca, Modelo, etc.
d) Acreditar ser propietario de la unidad o unidades a afectarse.
e) Acompañar certificado Médico de buena salud y Número de Libreta de Sanidad.
f) Acompañar Certificado de Conducta expedido por la Autoridad Policial respectiva.

Art. 481º) Los vehículos que se habiliten deberán estar registrados y radicados en la Municipalidad de San Justo,. Los mismos no podrán excederse de 10 años de antigüedad. Dicha antigüedad se determinará al 1 de Enero de cada año, tomando en consideración para su computo el año completo de fabricación.

Art. 482º) Los vehículos afectados a este servicio se calificarán en dos categorías A y B.

Corresponde a la categoría "A": Pick Up carrozada y vehículos tipo frentales carrozados directamente por el fabricante o de acuerdo a la norma que garanticen la seguridad de los pasajeros y cuya capacidad será fijada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales. En la oportunidad incluyese en la presente categoría las siguientes unidades fijadas del siguiente modo:

Mitsubishi L.100, Furgoneta, capacidad máxima 12 alumnos.
Dainatsu 55 Wide Cab Van, Furgoneta, capacidad máxima 12 alumnos.
Mitsubishi 1.300, Furgoneta, capacidad máxima 19 alumnos.
Combi Volkswagen, capacidad máxima 22 alumnos.
Rastrojero IME, carrozado con cúpula, capacidad máxima 18 alumnos
Pick Up Chevrolet 10, carrozado con cúpula, capacidad máxima 18 alumnos.
Pick Up Chevrolet 10, con cúpula, capacidad máxima 22 alumnos.
Pick Up Dodge 100, con cúpula, capacidad máxima 22 alumnos.
Pick Up Dodge 100, carrozado con cúpula, capacidad máxima 18 alumnos.
Pick Up Dodge 200, con cúpula, capacidad máxima 25 alumnos.
Pick Up Dodge 200, carrozada con cúpula, capacidad máxima 26 alumnos.
Rastrojero IME, carrozado con cúpula, capacidad máxima 16 alumnos.
Pick Up Ford F 100, con cúpula, capacidad máxima 18 alumnos.
Ford Ranchera, con cúpula, capacidad máxima 15 alumnos.
Pick Up Peugeot 404, con cúpula, capacidad máxima 15 alumnos.
Pick Up Peugeot 404, carrozada, capacidad máxima 16 alumnos.

Corresponde a la Categoría "B": Ómnibus, Micros del tipo urbano fabricados para el transporte Colectivo de Pasajeros y cuya capacidad será fijada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, a razón de (3) tres alumnos por asiento doble, en caso de asientos individuales será de uno (1).

Las especificaciones técnicas que deberán reunir los vehículos incluidos en las categorías precedentes deberán ser solicitadas ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Art. 483º) Serán permitidas filas de asientos en posición transversal de 20 centímetros (0,70 de ancho) en los vehículos incluidos en la categoría "A" que cuenten con asientos adaptados, los que deberán tener su respectivo respaldo debidamente tapizado y cuya capacidad se determinará considerando 40 centímetros por escolar. Asimismo deberán contar con un pasillo interno para la libre circulación de los pasajeros de no menos de treinta centímetros (0,30) siendo la distancia de filas de asientos de veinte (0,20) centímetros como mínimo, dejando un espacio entre la luneta trasera y el último asiento de quince centímetros (0,15), en tanto la altura interior del piso al techo no deberá ser

inferior a un metros cinco centímetros (1,05). Cuando la hilera de asientos esté ubicada de frente entre si, el espacio entre filas será de cuarenta centímetros.

Art. 484º) Los vehículos incluidos en la categoría "A" deberán complementarse con una puerta ubicada en el lateral derecho para el ascenso y descenso de escolares, con comando de apertura instalado al alcance de la mano del conductor.

Art. 485º) Los vehículos mencionados en el art. 482 deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) contar con los adelanto técnicos imprescindible para garantizar la completa seguridad del pasaje, acreditando mediante el certificado de eficiencia otorgado por la dirección de talleres.

b) Estar construidos con techos rígidos.

c) Contar con un botiquín para primeros auxilios.

d) Estar provistos de matafuego en debida condición de uso.

e) Realizar una desinfección bimestral.

Art. 486º) Los vehículos de categoría "B" deberán estar pintados correctamente.

Art. 487º) Mientras desarrollen su labor, los vehículos afectados al transporte de escolares llevarán letreros desmontables con las siguientes características:

Categoría "A": De material rígido de 120 centímetros de ancho (1,20 m.) y veinticinco centímetros (0,25 m.) de alto con la leyenda "Escolares", a su lado derecho la capacidad en número de doce centímetros (0,12 m.) de alto y en el lado izquierdo el número habilitante de la matricula, todo en color negro sobre fondo naranja. Dicho letrero será colocado transversalmente sobre el techo del vehículo y deberá estar escrito y pintado reglamentariamente en ambos lados.

Categoría "B": Con la leyenda "Transporte Escolar" de treinta centímetros (0,30 m.) de alto, en el extremo derecho el número correspondiente a la capacidad asignada y el izquierdo el número de matricula habilitante, ambas de 15 cm. de alto, en color negro sobre fondo naranja, serán colocados uno a cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas otro en la parte media trasera y un cuarto colocado en la parte superior delantera sin afectar el parabrisas, dichas leyendas podrán estar pintadas, observando las normas descriptas anteriormente. Los vehículos de establecimientos educacionales podrán llevar inscripciones en las partes laterales externas y trasera conteniendo nombre y domicilio de la institución a la que pertenece.

Art. 488º) Los vehículos de la categoría "B" deberán contar con un auxiliar mayor de 21 años de edad debidamente inscriptos en la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. Su función primordial sin perjuicio de las que establecen en el art. 492, consistirá en ayudar a los alumnos durante el ascenso y descenso del vehículo, como así también en los cruces de la vía pública.

Art. 489º) Los conductores titulares de las unidades deberán cumplimentar con los requisitos exigidos en el art. 480 de la presente reglamentación. Los conductores no titulares deberán satisfacer las exigencias del mencionado art. a excepción del inc. d). Será menester por su habilitación la presentación de una nota en que el titular del rodado los autorice a guiar el o los coches de su propiedad.

Art. 490º) El personal auxiliar aludido en el art. 489 deberá presentar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, la siguiente documentación:

a) Documento de Identidad, Certificado Medico de buena salud, Libreta de Sanidad, Certificado de Conducta expedido por la policía;

b) Nota del titular del transporte autorizando a desempeñar dichas funciones.

Art. 491º) Serán obligaciones de los conductores y del personal auxiliar:

a) Cumplir y hacer cumplir además de las presentes disposiciones todo lo referente a circulación, estacionamiento y demás requisitos exigidos a los vehículos por las disposiciones generales de transito para los caminos y calles de la República Argentina y Reglamentaciones para la ciudad de San Justo. En tal sentido los vehículos deberán observar una marcha moderada, no pudiendo en ningún caso excederse de la máxima que se establezca, debiendo aminorar pronunciadamente la misma al cruzar las bocacalles. Es obligatorio el uso en los coches del aparato registrador de velocidades, el que deberá estar en perfecto estado de funcionamiento.

b) Vigilar, cuidar y ayudar el ascenso y descenso de los escolares transportados, debiendo controlar la disciplina dentro del vehículo.

c) Cuidar su pulcridad y mantener en forma permanente absoluta corrección.

d) Presentar cuando le sea requerido por la autoridad competente la documentación que acredite: Pago de Patente, Certificado de habilitación del vehículo, Seguros y Documentación Personal.

Art. 492º) La Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad destinará registros especiales a los fines de consignar adecuadamente los datos peticionados en la presente Reglamentación.

Art. 493º) Los solicitantes serán citados inmediatamente a los domicilios constituidos para que en el termino de 10 días se presenten ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal y cumplimenten la documentación exigida en el art. 480. En la oportunidad se procederá a inspeccionar el vehículo destinado al transporte escolar determinándose la cantidad de plazas a habilitar en el mismo.

Art. 494º) A los fines de los daños que ocasionalmente pudieran originar a personas o bienes de terceros a consecuencia de la prestación del servicio, el titular, una vez cumplimentados el art. anterior, deberá contratar un seguro de una compania con domicilio en esta ciudad, que cubra dichos riesgos sin montos limitados, y con un mínimo para pasajeros transportados que se fijará en la Ordenanza Impositiva por escolar, conforme a la capacidad fijada para el vehículo. Dicho monto será actualizado anualmente por la D. de Obras y Servicios Públicos Municipal.

Art. 495º) Solo después de satisfacer todas las exigencias previamente especificadas, la D. de Obras y Servicios Públicos Municipal, procederá a habilitar el coche, otorgando el certificado correspondiente cuya renovación será semestral y obligatoria y estará supeditada al estado de seguridad, uso, higiene, capacidad y presentación interior del rodado.

Art. 496º) En el momento de la habilitación se intimarán a los transportistas para que dentro de los 20 días subsiguientes entreguen a la D. de O. y S. Públicos Municipal y en carácter de declaración jurada la nómina de las Instituciones y/o Establecimientos donde han de prestar el servicio, como así también el detalle de las personas con determinación de nombres, apellidos y domicilios, que serán transportados.

Art. 497º) Serán inhabilitados transitoriamente hasta tanto regularicen su situación, aquellos vehículos que no cumplen con cualquiera de los requisitos exigidos por la presente Reglamentación, sin perjuicio de las multas que le pudieren corresponder. Igual sanción sufrirá el transportista que no comunique a la D. de O. y S. Públicos Municipal dentro de las 24 hs. de producida, cualquier novedad que modifique los datos solicitados en el art. anterior.

Art. 498º) Cuando la D. de O. y S. Públicos Municipal al llevar a cabo sus inspecciones, detecte que unidades no habilitadas transportan escolares encuadrándose en el art. 476, otorgada a los transgresores 48 hs. de plazo para que regularicen su situación, haciéndose pasibles de las multas previstas en la presente Reglamentación.

Art. 499º) Las infracciones a la presente Reglamentación, serán penadas por las multas establecidas en la Ordenanza Impositiva en vigencia.

Art. 500º) Quedan prohibidas las inscripciones y avisos comerciales en los costados de los vehículos, en los vidrios de las ventanillas, puertas o parabrisas y la exhibición de figuras, laminas y calcomanías, dibujos, etc., de modo que atenten contra la moral y el decoro de los pasajeros, como así también cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio.

ANEXO V

MORALIDAD

Art. 501º) Queda terminantemente prohibido dentro del Municipio la exhibición, circulación o venta de figuras u objetos inmorales bajo cualquier forma o procedimientos gráficos que se presente al público, ya sean libros, periódicos, revistas, estampas, etc.

Art. 502º) La infracción del articulo anterior será penada según la gravedad del caso, con una multa establecida en Régimen de Infracciones y Penalidades, y destrucción de los objetos materiales de la infracción, debiendo en los casos de reincidencia, duplicarse la multa que se hubiere impuesto.

Art. 503º) Las multas se aplicarán a los vendedores o exhibidores de estos objetos y a los establecimientos donde se confeccionen o reproduzcan si estos estuvieran ubicados dentro del municipio.

Art. 504º) Queda prohibido bajo pena de multa proferir en la vía pública o lugares públicos palabras obscenas o efectuar actos inmorales.

Art. 505º) Prohíbese terminantemente la presencia de menores de 18 años en espectáculos de cualquier clase, bares y espectáculos al aire libre, que no concurran acompañados de sus padres o mayores autorizados a partir de las 22 horas.

Art. 506º) Cualquier infracción a lo establecido en el articulo anterior será causa suficiente para que los representantes Municipales y de la Policía procedan a su inmediato retiro y comunicación a los padres o encargados.

Art. 507º) Los propietarios de locales en los cuales se compruebe la permanencia de menores de 18 años a partir de las 22 horas serán pasibles de una multa establecida en el Régimen de Infracciones y Penalidades.

Art. 508º) Las empresas de publicidad que realicen su actividad en la vía pública, se ajustarán al siguiente horario: Desde el 1º de Abril al 30 de Septiembre, ambos inclusive; de 9.00 a 11.30 horas de mañana de tarde de 16.00 a 19.00 horas. Desde el 1º de Octubre al 31 de Marzo, ambos inclusive, mañana de 8.00 a 12.00 horas, tarde de 17.00 a 19.30 horas. Domingo y feriados, mañana de 10.00 a 12.00.

Los vehículos utilizados a tal fin no podrán estacionarse mientras efectúen publicidad o transmisiones de cualquier índole. La publicidad de este tipo, realizada por particulares deberá, además de cumplir estos con las disposiciones de la Ordenanza Tributaria vigente, ajustarse al horario y modalidad dispuestos en el presente Reglamento.

Art. 509º) Las revistas o impresos en general, cuya venta sea permitida, pero que contengan material pornográfico, solo podrán ofrecerse pero no exhibirse en público.

Art. 510º) Comuníquese. Publíquese. Regístrese. Dese al D. M. M. y Archívese.

PROMULGADA EN FECHA: 07 / 09 / 88

Ing. Ricardo Lazzaroni - Secretario General
Dr. Edgardo Bodrone - Intendente Municipal